

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



**Efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales
respecto del Código Civil Peruano - 2024**

Tesis presentada por Bachiller:

Seijas Seijas, Daniela Zenovia

ORCID: 0009-0008-6597-1947

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil

Asesor:

Dr. Teran Bejar, Carlos Augusto

ORCID: 0000-0002-4591-4549

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 20 de Octubre del 2025

Dictamen: 008101-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 008101, presentado por:

2021002412 - SEIJAS SEIJAS DANIELA ZENOVIA

Titulado:

**EFFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES
RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO - 2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



**29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR**



**29385838 - PAREDES BEDREGAL EMMEL BENITO
DICTAMINADOR**



Efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales respecto del Código Civil Peruano - 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mis amados padres, Martín y Patricia, quienes con su ejemplo, esfuerzo y amor incondicional me enseñaron el valor del trabajo honesto, la perseverancia y la integridad. Gracias por ser mi mayor inspiración y por sostenerme en cada etapa de mi vida con sabiduría y paciencia.

A mi querido hermanito Thiago, la luz de mis ojos y el motor que impulsa mis sueños. Su inocencia, alegría y cariño me recuerdan cada día el verdadero sentido de la vida y me motivan a ser mejor persona.

A mi mejor amigo, el Doctor, por su apoyo constante, su consejo oportuno y su presencia incondicional en los momentos más difíciles. Su amistad ha sido un faro de serenidad y aliento en este camino de formación y crecimiento personal.

Y a Javier, por inspirarme a crecer cada día, por creer en mí incluso cuando dudaba y por recordarme con su ejemplo que los sueños se alcanzan con esfuerzo y fe.

Con todo mi cariño y gratitud, dedico este trabajo a quienes han sido parte esencial de mi historia y mi fuerza.

RESUMEN

La presente investigación analiza los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de esponsales en el marco del Código Civil Peruano de 1984. Se parte de la premisa de que la frustración de la promesa recíproca de matrimonio ocasiona una afectación a bienes extrapatrimoniales, dentro de los cuales se encuentra el daño a la persona. En esta categoría se ubica el daño moral —materia central de la tesis— entendido como una afectación pasajera que genera sentimientos de dolor, angustia, tristeza o frustración, de carácter no duradero pero con repercusión directa en la esfera emocional, la dignidad y el honor del afectado.

La metodología aplicada corresponde a un enfoque cuantitativo, con diseño no experimental y transversal. Se aplicaron encuestas validadas mediante juicio de expertos a una muestra obtenida bajo criterios de inclusión y exclusión, con consentimiento informado de los participantes. Los resultados reflejan la percepción tanto de la población como de los magistrados acerca de la necesidad de reconocer el daño moral como consecuencia resarcible de la ruptura de esponsales, aun cuando este no se encuentre expresamente regulado en la legislación vigente.

Los hallazgos permiten concluir que, aunque el Código Civil peruano contempla la figura de los esponsales sin establecer efectos indemnizatorios, la doctrina y la jurisprudencia tienden a admitir que el daño moral merece tutela jurídica. Ello pone de relieve la importancia de una reforma normativa que otorgue mayor seguridad jurídica y garantice una reparación adecuada frente a la afectación emocional que produce la ruptura intempestiva de esponsales.

Finalmente, este trabajo contribuye a la discusión académica y práctica sobre la responsabilidad civil en las relaciones de familia, destacando que la protección del daño moral es necesaria no solo por su dimensión jurídica, sino también por la trascendencia de resguardar la esfera emocional de quienes resultan perjudicados.

Palabras clave: daño moral, esponsales, ruptura.

ABSTRACT

This research analyzes the effects of the presence of moral damage in the breach of engagement under the framework of the 1984 Peruvian Civil Code. It is based on the premise that the frustration of the reciprocal promise of marriage causes an impact on extra-patrimonial rights, within which lies personal injury. In this category is moral damage—the central subject of this thesis— understood as a temporary harm that generates feelings of pain, anguish, sadness, or frustration. Although these effects are not lasting, they directly affect the emotional sphere, dignity, and honor of the individual.

The methodology applied corresponds to a quantitative approach, with a non-experimental and cross-sectional design. Surveys validated by expert judgment were administered to a sample selected under defined inclusion and exclusion criteria, with informed consent from the participants. The results reflect both social and judicial perceptions about the need to recognize moral damage as a compensable consequence of the breach of engagement, even though it is not expressly regulated in current legislation.

The findings allow us to conclude that, although the Peruvian Civil Code contemplates engagement without establishing indemnification effects, doctrine and jurisprudence tend to admit that moral damage deserves legal protection. This highlights the importance of a normative reform to provide greater legal certainty and to guarantee adequate reparation for the emotional harm caused by the sudden termination of engagement.

Finally, this work contributes to the academic and practical discussion on civil liability in family relations, emphasizing that the protection of moral damage is necessary not only because of its legal dimension, but also because of the importance of safeguarding the emotional sphere of those who are harmed.

Keywords: moral damage, engagement, breach.

INDICE

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

HIPOTESIS..... 3

OBJETIVOS 4

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO 5

1.1. Los esponsales en el Derecho Civil 5

1.1.1. Definición y naturaleza jurídica de los esponsales 5

1.1.2. Regulación en el Código Civil peruano 7

1.1.3. Diferencia entre esponsales y matrimonio 9

1.1.4. Ruptura de los esponsales 10

1.2. Legislación comparada sobre la ruptura de esponsales 11

1.2.1. España 11

1.2.2. Argentina: 12

1.2.3. Paraguay:..... 13

1.2.4. Chile..... 14

1.2.5. Cuadro comparativo..... 15

1.3. Responsabilidad civil en la ruptura de esponsales 16

1.3.1. Indemnización..... 16

1.3.2. Resarcimiento 18

1.3.3. Responsabilidad civil 21

1.3.3.1. Clases de Responsabilidad civil..... 21

1.3.3.1.1. Responsabilidad civil contractual 21

1.3.3.1.2. Responsabilidad civil extracontractual 21

1.3.3.1.3. Responsabilidad subjetiva..... 21

1.3.3.1.4. Responsabilidad objetiva 22

1.3.3.1.5. Responsabilidad directa e indirecta 22

1.3.3.2. Elementos de la responsabilidad aplicados a la ruptura de esponsales..... 22

1.3.3.2.1. Imputabilidad o Capacidad de imputación..... 22

1.3.3.2.2.	Antijuridicidad o ilicitud	25
1.3.3.2.3.	Daño	26
1.3.3.2.3.1.	Daño Patrimonial	28
1.3.3.2.3.1.1.	Daño emergente	29
1.3.3.2.3.1.2.	Lucro cesante	29
1.3.3.2.3.2.	Daño extrapatrimonial	30
1.3.3.2.3.2.1.	Daño a la persona	30
1.3.3.2.3.2.2.	Daño moral	31
1.3.3.2.3.2.3.	Daño al proyecto de vida	32
1.3.3.2.3.2.3.1.	Daño al proyecto de vida matrimonial	34
1.3.3.2.3.2.4.	Daño a la integridad física	34
1.3.3.2.4.	Relación de causalidad	35
1.3.3.2.5.	Factores de atribución	38
1.3.4.	Prescripción de la acción por daño moral en la ruptura de esponsales	39
1.4.	Daño moral en el Derecho Civil	43
1.4.1.	Concepto y fundamento del daño moral	43
1.4.2.	Daño moral y su vinculación con la dignidad, los sentimientos y la integridad psíquica	44
1.4.3.	Reconocimiento del daño moral en la doctrina y jurisprudencia peruana	46
1.4.4.	Resarcimiento del daño moral en ruptura de esponsales	47
1.4.4.1.	El compromiso formal y las expectativas	47
1.4.4.1.	El resarcimiento aplicado a la ruptura de esponsales	48
CAPITULO II. METODOLOGÍA	51
2.1.	Enfoque y tipo de investigación	51
2.2.	Diseño de la investigación	51
2.3.	Variables e Indicadores:	52
2.4.	Unidad de Estudio	53
2.5.	Objeto de Estudio	54
2.6.	Problema de Estudio	54
2.7.	Población y muestra	55
2.8.	Criterios de inclusión	55
2.9.	Criterios de exclusión	56

2.10. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos	57
2.11. Procedimiento de aplicación	58
2.12. Plan de análisis de datos	59
2.13. Consideraciones éticas	59
2.14. Limitaciones de la investigación.....	60
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	61
3.1. Objetivo 1: Precisar si la ruptura de los esponsales produce algún tipo de daño. ...	62
3.1.1. Pregunta realizada a público en general ¿Considera usted que romper un compromiso de matrimonio afecta únicamente lo económico o	62
también la vida emocional y psicológica de la persona?	62
3.2. Objetivo 2: Establecer en qué consiste el daño moral y cómo se manifiesta en la ruptura de los esponsales.	63
3.2.1. Pregunta realizada a público en general : En caso de haber respondido “Sí”	63
en la anterior pregunta, ¿qué sentimiento considera usted que podría generar?.....	63
3.2.2. Criterios relevantes para determinar la existencia de daño moral	65
3.2.3. Sentimientos identificados en la población ante la ruptura de esponsales	66
3.3. Objetivo 3: Analizar si la ruptura de los esponsales genera un daño extrapatrimonial.	68
3.3.1. Pregunta realizada a público en general: ¿Cree que esta ruptura	68
puede causar daño emocional importante?	68
3.3.2. Pregunta realizada a público en general: ¿Piensa que la ruptura de	70
un compromiso puede afectar los planes de vida (formar familia,	70
convivencia, estabilidad)?.....	70
3.3.3. Pregunta realizada a público en general: ¿Qué consecuencias cree más graves en una ruptura?.....	71
3.3.4. Pregunta realizada a público en general: ¿Considera que debería haber algún tipo de compensación cuando la ruptura es injustificada?.....	72
3.3.5. Pregunta realizada a público en general: ¿Existe afectación al proyecto de vida?	74
3.3.6 Formas de compensar el daño moral en la ruptura de esponsales	75
3.4. Objetivo 4: Determinar si corresponde establecer una indemnización en los casos de ruptura injustificada de los esponsales, considerando la existencia del daño moral.	77

3.4.1 Pregunta realizada a público en general: ¿Considera que debería haber algún tipo de compensación cuando la ruptura es injustificada?	77
3.4.2 Manifestaciones del daño moral y objetivos compensatorios.....	78
3.5. Objetivo 5: Evaluar la necesidad de modificar el artículo 240 del Código Civil peruano, a fin de que contemple expresamente la indemnización por daño moral derivada de la ruptura de los esponsales.	80
3.5.1 Pregunta realizada a magistrados: Suficiencia del art. 240 del Código Civil.....	80
3.5.2 Pregunta realizada a magistrados:¿El vacío normativo genera inseguridad jurídica? 81	
3.5.3. Pregunta realizada a magistrados:¿Es necesaria una reforma del Código Civil?	83
3.5.4 Pregunta realizada a magistrados: ¿Qué aspecto debería priorizar una eventual reforma?	84
3.5.5¿Incluir daño moral en el art. 240? (respuestas)	86
CONCLUSIONES	88
4.1. Conclusiones generales.....	88
4.2 Conclusión del objetivo general:	89
RECOMENDACIONES.....	91
➤ Reforma del artículo 240 del Código Civil.....	91
➤ Establecimiento de parámetros para la determinación del daño extrapatrimonial	92
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	95
PROYECTO DE LEY	103
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE INCORPORAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA RUPTURA INJUSTIFICADA DE ESPONSALES	103
ANEXOS.....	107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cuadro comparativo sobre legislación internacional.....	15
Tabla 2: Diferencia entre indemnización y resarcimiento.	20
Tabla 3: Cuadro comparativo sobre el daño patrimonial y moral en la ruptura de esponsales a la luz de la normativa aplicable, jurisprudencia y plazos de prescripción.....	41
Tabla 4: Cuadro de análisis de Variables	53
Tabla 5: Resultados sobre los efectos de la ruptura de compromiso matrimonial.....	62
Tabla 6: Resultados sobre percepción de sentimientos asociados al daño emocional por ruptura de sponsales	63
Tabla 7: Aspectos relevantes para determinar la existencia de daño moral.....	65
Tabla 8: Sentimientos identificados en la población ante la ruptura de sponsales.....	67
Tabla 9: Resultados sobre el impacto emocional de la ruptura de sponsales.....	68
Tabla 10: Resultados sobre la afectación al proyecto de vida por ruptura de compromiso matrimonial.....	70
Tabla 11: Opiniones respecto a las consecuencias graves de la ruptura de sponsales	71
Tabla 12: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial.....	72
Tabla 13: Resultados sobre si afectaria el proyecto del vida	74
Tabla 14: Formas de compensar el daño moral en la ruptura de sponsales	75
Tabla 15: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial.....	77
Tabla 16: Manifestaciones del daño moral y objetivos compensatorios.....	78
Tabla 17: Resultados sobre encuesta a magistrados sobre suficiencia del art. 240 del Código Civil.....	80
Tabla 18: Percepción de magistrados sobre la inseguridad jurídica generada por la falta de regulación de la ruptura de promesa de sponsales	81
Tabla 19: Resultados sobre si es necesaria una reforma del Código Civil	83
Tabla 20: : Resultados sobre aspectos a priorizar en una reforma.....	84
Tabla 21: Resultados sobre si se debería incluir el daño moral en el art. 240°.....	86

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Resultados sobre los efectos de la ruptura de compromiso matrimonial	62
Figura 2: Resultados sobre percepción de sentimientos asociados al daño emocional por ruptura de esponsales	64
Figura 4: Resultados sobre el impacto emocional de la ruptura de esponsales	69
Figura 5: Resultados sobre la afectación al proyecto de vida por ruptura de compromiso matrimonial	70
Figura 6: Opiniones respecto a las consecuencias graves de la ruptura de esponsales.....	71
Figura 7: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial	73
Figura 9: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial	77
Figura 11: Percepción de magistrados sobre la inseguridad jurídica generada por la falta de regulación de la ruptura de promesa de esponsales	82
Figura 12: Resultados sobre si es necesaria una reforma del Código Civil.....	83
Figura 13: Resultados sobre aspectos a priorizar en una reforma	85
Figura 14: Resultados sobre si se debería incluir el daño moral en el art. 240°	87

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1 - Oficio Nro. 055-2025-RRBC.....	109
ANEXO 2 - Informes De Validez De Contenido De Encuestas.....	110



INTRODUCCIÓN

La ruptura de los esponsales, en el contexto jurídico peruano, constituye una de las situaciones que pone en evidencia las tensiones entre las expectativas sociales, emocionales y jurídicas que surgen cuando una relación amorosa o de compromiso formal, como lo es el pacto de matrimonio, no culmina como se había anticipado, a lo largo de la historia, el matrimonio y los esponsales han sido considerados una institución fundamental en las relaciones sociales, y su desintegración ha tenido, desde tiempos remotos, implicaciones que van más allá del ámbito personal, afectando también el orden jurídico y social, en el Código Civil peruano, los esponsales se regulan bajo una visión que subraya la importancia del compromiso mutuo, pero también reconoce la posibilidad de que este pueda ser disuelto antes de su consumación, a pesar de que el Código establece la existencia de ciertos efectos patrimoniales derivados de la ruptura, como la devolución de los bienes entregados (por ejemplo, anillos de compromiso, regalos valiosos, etc.), la legislación no prevé de manera específica las consecuencias emocionales o psicológicas de esta ruptura, que son una de las principales causas de conflicto y sufrimiento para las partes involucradas, el daño moral es una categoría que, aunque claramente definida en otros ámbitos del derecho, como en los casos de responsabilidad civil o daños derivados de lesiones físicas, no siempre ha sido reconocida de manera explícita en situaciones de ruptura de relaciones sentimentales o compromisos de matrimonio, el daño moral, en este contexto, se refiere a la afectación psicológica y emocional que una persona experimenta debido a la ruptura abrupta o injustificada de un compromiso que conllevaba expectativas de futuro, confianza y afecto, a nivel teórico y doctrinal, el daño moral en la ruptura de los esponsales es un tema controvertido, existen autores que sostienen que este tipo de situaciones no debe considerarse como una causa legítima para reclamar indemnización, ya que se trataría de una decisión personal y libre de cada individuo de interrumpir un compromiso, sin embargo, otros argumentan que el daño moral debe ser reconocido en estos casos, especialmente cuando la ruptura ocurre de forma intempestiva, violenta o sin justificación aparente, afectando gravemente el bienestar psicológico y emocional de la persona afectada, el Código Civil Peruano, aunque establece que la ruptura de los esponsales puede dar lugar a la devolución de ciertos bienes, no regula de manera detallada el daño moral derivado de la disolución del compromiso, sin embargo, el marco normativo sí contempla la figura del daño moral en general, específicamente en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la

interpretación judicial de este vacío normativo ha sido variada, y en muchos casos, las autoridades judiciales recurren a principios generales de responsabilidad civil y a la jurisprudencia nacional sobre la indemnización por daño moral, este trabajo busca analizar y discutir los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales, abordando cómo el Código Civil peruano, maneja esta problemática, y cuál es el alcance real de las normas que regulan esta figura jurídica, se investigará cómo las decisiones judiciales han interpretado el daño moral en el contexto de la ruptura de los esponsales, explorando los criterios que se emplean para determinar cuándo la ruptura de los esponsales puede generar indemnización por daño moral, y en qué medida este tipo de daño es considerado como parte de los efectos legales de la ruptura, además, se discutirá si es necesario introducir reformas en la legislación peruana para hacer frente a los desafíos que plantean las rupturas de esponsales en la actualidad, considerando el avance de la sociedad, la creciente sensibilización sobre el bienestar emocional de las personas y la evolución de los derechos humanos, que incluyen una mayor atención al daño psíquico y emocional, este análisis no solo implicará la revisión de las normativas legales vigentes, sino también un enfoque crítico sobre las necesidades sociales y jurídicas de un derecho que cada vez más reconoce los derechos emocionales de los individuos, en resumen, este trabajo pretende proporcionar una reflexión jurídica profunda sobre las implicaciones del daño moral en el contexto de la ruptura de los esponsales, utilizando el Código Civil peruano como marco central de análisis, pero también incorporando perspectivas doctrinales y jurisprudenciales que permitan comprender la evolución de este fenómeno dentro del derecho peruano y sus posibles implicaciones en la búsqueda de una mayor equidad y justicia en la relación entre las partes involucradas en tales situaciones.

HIPOTESIS

PRINCIPIO: Dado qué:

Dado que el daño moral constituye una forma de daño no patrimonial que afecta los derechos de la personalidad, manifestándose en sentimientos de dolor, tristeza, angustia, frustración o aflicción, cuya naturaleza es pasajera y no deja secuelas permanentes; y dado que los esponsales se configuran como una promesa recíproca de matrimonio entre personas con capacidad legal para contraerlo, cuyo incumplimiento injustificado puede generar consecuencias jurídicas y daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, se entiende que la ruptura de los esponsales puede producir una afectación moral que requiere valoración y eventual compensación jurídica.

HIPÓTESIS: Es probable qué:

Es probable que el daño moral no se encuentre regulado de manera expresa en la legislación civil peruana respecto a la ruptura de los esponsales, lo que genera un vacío normativo que impide la adecuada tutela de la persona afectada y vulnera su derecho a obtener una reparación integral ante la afectación de su esfera moral y emocional.

OBJETIVOS

Objetivo general:

Determinar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales respecto del Código Civil Peruano – 2024.

Interrogantes del problema:

1. Precisar si la ruptura de los esponsales produce algún tipo de daño.
2. Establecer en qué consiste el daño moral y cómo se manifiesta en la ruptura de los esponsales.
3. Analizar si la ruptura de los esponsales genera un daño extrapatrimonial.
4. Determinar si corresponde establecer una indemnización en los casos de ruptura injustificada de los esponsales, considerando la existencia del daño moral.
5. Evaluar la necesidad de modificar el artículo 240 del Código Civil peruano, a fin de que contemple expresamente la indemnización por daño moral derivada de la ruptura de los esponsales.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Los esponsales en el Derecho Civil

1.1.1. Definición y naturaleza jurídica de los esponsales

Los esponsales, o promesa de matrimonio, han sido considerados desde la tradición jurídica como un acto en el que dos personas manifiestan la intención de casarse en el futuro. A diferencia de otras figuras contractuales, no se trata de un acuerdo con contenido económico directo, sino de un compromiso de carácter personalísimo que refleja un proyecto de vida en común (Lohmann, 2010).

Los esponsales han sido concebidos históricamente como una institución de naturaleza ambivalente: por un lado, constituyen un compromiso moral y social, y por otro, se reconocen en el ordenamiento como un compromiso con determinadas consecuencias jurídicas. El Código Civil Peruano los define como un acuerdo formal entre dos personas mediante el cual se comprometen mutuamente a contraer matrimonio en el futuro, sin que dicha promesa signifique, en sí misma, la consumación del matrimonio. De esta manera, los esponsales no otorgan a ninguna de las partes la facultad de exigir judicialmente la celebración forzada del matrimonio, pues ello vulneraría el principio de libertad de contraer matrimonio.

La promesa recíproca de matrimonio es el eje sobre el cual se construye la figura de los esponsales. Esta promesa implica la manifestación de una voluntad seria y responsable de contraer matrimonio en un tiempo futuro, con la finalidad de consolidar un proyecto de vida en común. Su fuerza obligatoria es relativa: más que una obligación de resultado (celebrar efectivamente el matrimonio), se trata de una obligación de coherencia, respeto y buena fe frente a la palabra empeñada y a las expectativas generadas.

Diversos autores sostienen que la naturaleza de los esponsales no puede comprenderse plenamente si se ignora su trasfondo afectivo y personal. Como afirma Zúñiga (2021), la promesa de matrimonio no es un simple contrato patrimonial, sino un acto jurídico sui generis, en el que confluyen aspectos de índole moral, emocional y social. La ruptura intempestiva de esta promesa genera una afectación que trasciende lo económico, pudiendo ocasionar daños emocionales profundos, tales como frustración, angustia, depresión y un sentimiento de

desarraigo emocional, especialmente cuando los esponsales han sido anunciados públicamente o se han tomado medidas concretas para la futura unión.

Esta institución se encuentra en una categoría intermedia entre lo estrictamente social y lo estrictamente jurídico, pues su cumplimiento no puede imponerse de manera coactiva sin lesionar la libertad matrimonial.

Se les califica como un negocio jurídico preparatorio, cuyo objeto principal es la futura celebración del matrimonio. Además, se ha señalado que su importancia actual radica en la función de proteger la buena fe de las personas frente a una conducta abusiva del otro promitente. Así, los esponsales, aunque limitados en su eficacia jurídica, representan un equilibrio entre el valor social de la palabra empeñada y la necesidad de tutelar jurídicamente a quien resulta perjudicado con su ruptura.

Por ello, se configura como una institución de carácter mixto: moral en cuanto a su contenido y jurídica en lo que respecta a los efectos indemnizatorios. La doctrina contemporánea coincide en que la naturaleza de los esponsales es principalmente declarativa, pues su objetivo es exteriorizar la intención futura de casarse, sin que de ello surja obligación matrimonial alguna, sino únicamente consecuencias reparadoras cuando se produce una ruptura injustificada (Espinoza, 2018), solo en caso se trate de un daño patrimonial, sin embargo en caso verse sobre un daño no patrimonial dicha indemnización tendría que ser de carácter compensatorio.

En conclusión, los esponsales deben entenderse como una institución de naturaleza híbrida: si bien su raíz es esencialmente moral y social, el Derecho le otorga consecuencias jurídicas mínimas que pueden ampliarse mediante la aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil. Ello revela la necesidad de una interpretación dinámica y evolutiva de esta figura, que permita equilibrar el respeto a la libertad matrimonial con la protección efectiva de la parte que resulta afectada por una ruptura arbitraria e injustificada.

Para estos efectos se procede a esbozar un cuadro ilustrativo de lo mencionado en párrafos anteriores:

Naturaleza jurídica de los esponsales

Dimensión moral

- Basada en la seriedad de la promesa recíproca.
- Compromiso de buena fe y respeto a la palabra dada.

Dimensión social

- Genera expectativas legítimas de vida en común y proyecto de vida matrimonial.
- Afecta la reputación y la confianza pública de los contrayentes.

Dimensión jurídica

- Reconocida por el Código Civil Peruano (arts. 239-240).
- Permite la restitución de bienes entregados en razón del compromiso.
- Posibilidad de indemnización por daños patrimoniales y, según jurisprudencia, por daño moral, sin embargo no está delimitado en nuestra legislación.

Naturaleza híbrida

- No es contrato matrimonial, pero constituye un acto jurídico bilateral sui generis.
- Combina efectos patrimoniales, morales y sociales.
- Reconoce la libertad matrimonial, pero admite responsabilidad civil por ruptura injustificada.

La naturaleza jurídica de los esponsales constituye un tema clave para entender los efectos legales que pueden derivar de su ruptura, especialmente en relación con los daños morales. Según el Código Civil Peruano vigente, los esponsales se definen como una promesa recíproca de matrimonio entre dos personas, una figura que no constituye un contrato matrimonial, pero sí implica obligaciones tanto de tipo moral como patrimonial entre las partes. Sin embargo, en concreto la ruptura de los esponsales no constituye una falta contractual que dé lugar a una resolución en términos estrictamente económicos, lo que deja abierta la interpretación sobre cómo se debe abordar el daño moral en estos casos.

1.1.2. Regulación en el Código Civil peruano

El artículo 240 del Código Civil, regula los efectos derivados de la ruptura de los esponsales. Establece que, cuando la promesa de matrimonio se formaliza de manera indubitable entre personas legalmente aptas, y uno de los prometientes incumple por causa imputable, debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, tanto al otro como a terceros (Código Civil).

La norma también reconoce la facultad de revocar las donaciones realizadas en consideración al matrimonio proyectado, observándose el procedimiento establecido en el artículo 1635 del mismo cuerpo legal en caso de imposibilidad de restitución.

Con ello, el legislador peruano reconoce que los esponsales no son un acto sin consecuencias, sino que generan responsabilidad civil si su incumplimiento produce un perjuicio comprobado. Sin embargo, la norma no hace referencia explícita a los daños morales, lo que ha originado una importante discusión doctrinal.

Castillo (2017) sostiene que este vacío evidencia la necesidad de una reforma, dado que la afectación más relevante en la ruptura de esponsales suele recaer en la esfera afectiva y psicológica.

El Tribunal Constitucional (Sentencia Exp. N.º 02868-2004-AA) ha señalado que el derecho de contraer libremente matrimonio, aunque no constituye un derecho autónomo con reconocimiento expreso como otros derechos fundamentales (libertad contractual, de empresa, de tránsito o religión), se encuentra amparado dentro del derecho al libre desarrollo de la persona, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución. Esto implica que la decisión de casarse o no, así como la elección de la persona con quien hacerlo, forman parte del ámbito de autonomía personal y de la facultad de cada individuo para definir su propio proyecto de vida.

En ese sentido, el acto de contraer matrimonio debe ser entendido como una expresión de libertad y dignidad humana, donde cualquier interferencia externa que pretenda imponer, restringir o condicionar dicha decisión vulnera el principio constitucional de autodeterminación. Por lo tanto, no puede imponerse coactivamente el cumplimiento de los esponsales, ya que ello atentaría contra la libertad de decidir sobre el propio estado civil; quedando, en consecuencia, su alcance limitado únicamente a las consecuencias indemnizatorias derivadas de la ruptura injustificada del compromiso, conforme a los principios de responsabilidad civil.

Esta perspectiva refuerza la idea de que el legislador peruano optó por un reconocimiento mínimo, pero aún insuficiente frente a las exigencias actuales de tutela de derechos. En consecuencia, si bien la regulación vigente confirma que los esponsales no obligan a casarse, sí permiten exigir responsabilidad cuando la ruptura es injustificada, siendo necesario incorporar explícitamente la reparación por daño moral.

1.1.3. Diferencia entre esponsales y matrimonio

La distinción entre esponsales y matrimonio es esencial para comprender el alcance de cada institución. El matrimonio constituye un acto solemne, con efectos de orden público, que genera un estado civil y produce consecuencias tanto personales como patrimoniales. Entre ellas se incluyen la obligación de cohabitación, la fidelidad, la asistencia recíproca y, en algunos casos, el régimen económico de sociedad de gananciales (Gonzales Barrón, 2015). Los esponsales, en cambio, no crean estado civil, no generan deberes conyugales ni atribuyen derechos hereditarios o patrimoniales más allá de los efectos resarcitorios en caso de incumplimiento (Espinoza, 2018).

Mientras el matrimonio se formaliza mediante un acto solemne ante autoridad competente, los esponsales son simplemente una promesa que puede probarse por cualquier medio, pero que carece de la solemnidad y de la trascendencia institucional del matrimonio. Otra diferencia crucial radica en la exigibilidad: el matrimonio, una vez celebrado, genera efectos jurídicos ineludibles, mientras que los esponsales son libremente revocables.

El artículo 240 del Código Civil reconoce la posibilidad de revocar las donaciones efectuadas por razón del matrimonio proyectado, lo que confirma su carácter preliminar. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que nadie puede ser obligado a casarse por ser esponsales, pues ello atentaría contra la libertad matrimonial. En la doctrina comparada, se enfatiza que mientras el matrimonio es una institución jurídica de orden público que responde a un interés social, los esponsales son un acuerdo privado de menor jerarquía (De la Puente, 1996). En suma, los esponsales constituyen un compromiso moral y jurídico limitado, mientras que el matrimonio es una institución plenamente reconocida, con efectos amplios que trascienden a los propios contrayentes. Esta diferencia permite comprender por qué la ruptura

de los esponsales no puede sancionarse con la obligación de casarse, sino únicamente con la indemnización de los perjuicios ocasionados.

1.1.4. Ruptura de los esponsales

La ruptura de los esponsales constituye la variable dependiente de la presente investigación, en tanto representa el acontecimiento que se desencadena como consecuencia de diversos factores o causas, las cuales pueden estar relacionadas tanto con la voluntad de los contrayentes como con circunstancias externas que inciden en la relación. Su estudio reviste especial importancia porque no solo afecta el proyecto personal de vida de quienes habían manifestado su intención de contraer matrimonio, sino que también tiene repercusiones en el plano jurídico, patrimonial y social.

En el plano personal y emocional, la ruptura de los esponsales implica la frustración de expectativas generadas en torno al matrimonio proyectado. La parte afectada puede experimentar sentimientos de dolor, desilusión y humillación social, ya que la promesa matrimonial suele involucrar no solo a los contrayentes, sino también a sus familias, círculos sociales y comunidades, lo cual incrementa la magnitud del daño moral ocasionado.

En el ámbito social, la ruptura también produce efectos visibles: genera desconfianza en la palabra dada y, en sociedades tradicionales, puede incluso repercutir en la honra y reputación de la persona que ve truncada la promesa. De ahí que se considere que la ruptura de los esponsales no solo es un fenómeno privado, sino que repercute en la dimensión colectiva al cuestionar la seriedad de los compromisos asumidos públicamente.

Por otro lado, en el plano jurídico, el ordenamiento peruano reconoce que la ruptura injustificada de los esponsales puede dar lugar a consecuencias legales, especialmente bajo la figura de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (artículo 240 del Código Civil peruano). El legislador busca proteger a la parte afectada frente a gastos, inversiones o compromisos económicos asumidos en preparación al matrimonio (como celebraciones, contratos, adquisición de bienes, etc.), así como frente a los daños extrapatrimoniales, pese a que no están contemplados explícitamente, dentro del cual se halla el daño moral derivado de la frustración del compromiso. Así, el Derecho no sanciona la libertad de no casarse, pero sí

repara las consecuencias negativas cuando la ruptura se produce de manera arbitraria, intempestiva o sin causa justificada.

De este modo, la ruptura de los esponsales se convierte en el elemento central de análisis, pues permite observar cómo interactúan las variables independientes (daños extrapatrimoniales y patrimoniales) y qué efectos concretos generan en la esfera de la persona afectada. Por ello, constituye la variable dependiente dentro de la investigación: es el resultado observable y medible que refleja el impacto jurídico, patrimonial y social de la figura de los esponsales en el contexto normativo y cultural peruano.

1.2. Legislación comparada sobre la ruptura de esponsales

1.2.1. España

El Código Civil español no regula expresamente los esponsales, aunque sí establece en el artículo 42 la libertad de contraer matrimonio. En consecuencia, la promesa de matrimonio no tiene valor jurídico vinculante ni puede exigirse judicialmente su cumplimiento. No obstante, la ruptura de una promesa puede generar responsabilidad bajo las normas generales de responsabilidad civil extracontractual (artículos 1902 y siguientes del Código Civil), siempre que se acrediten daños efectivos derivados de la conducta de uno de los prometidos.

En el ámbito doctrinal, Díez-Picazo (2011) señala que la inexistencia de una regulación específica no excluye que la ruptura injustificada pueda originar responsabilidad si vulnera derechos de la personalidad. De la Oliva Santos (2013) agrega que la restitución de regalos o gastos efectuados con ocasión de los esponsales puede reclamarse mediante las acciones civiles correspondientes, y que en supuestos graves es admisible la reparación de un daño moral, particularmente si se afecta la honra del prometido abandonado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado esta interpretación. En la Sentencia de 12 de marzo de 1999, el Supremo reconoció el derecho de una mujer a ser indemnizada por la humillación sufrida a raíz de una ruptura intempestiva, al considerar que se lesionaron bienes extrapatrimoniales. Otras decisiones posteriores reiteran que no cabe acción para exigir la celebración del matrimonio, pero sí para obtener reparación por los perjuicios causados, siempre que se acrediten circunstancias de especial gravedad.

En conclusión, el sistema español mantiene la idea de que la promesa matrimonial carece de obligatoriedad, pero abre la puerta a la responsabilidad civil cuando la ruptura ocasiona daños materiales o morales. Esta postura refleja un modelo intermedio: se protege la libertad para decidir sobre el matrimonio, pero se reconoce que la ruptura puede afectar derechos personalísimos y dar lugar a indemnización, consolidando así un criterio jurisprudencial protector frente a daños morales derivados de esponsales frustrados.

1.2.2. Argentina:

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) regula la cuestión de los esponsales en el artículo 401, el cual dispone que este ordenamiento “no reconoce esponsales de futuro”. En consecuencia, no existe acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar daños y perjuicios por su ruptura. Sin embargo, la norma admite la aplicación de las reglas sobre enriquecimiento sin causa y la restitución de donaciones, cuando corresponda. Con ello, el legislador argentino eliminó la figura clásica de los esponsales, pero dejó abiertos ciertos remedios jurídicos para situaciones concretas.

En doctrina, Kemelmajer de Carlucci (2015) subraya que esta regulación reafirma el principio de libertad matrimonial y evita judicializar compromisos sentimentales. No obstante, también sostiene que la restitución de gastos y regalos permite equilibrar los intereses de las partes. Por su parte, Rivera y Medina (2017) señalan que, aunque no se admite expresamente la reparación del daño moral, el juez podría reconocerla indirectamente en supuestos de grave afectación a la persona, aplicando principios generales de responsabilidad civil.

En la jurisprudencia, los tribunales argentinos han adoptado posiciones prudentes. La Cámara Nacional Civil ha sostenido que la ruptura de una promesa de matrimonio no genera responsabilidad resarcitoria, salvo en supuestos donde pueda demostrarse enriquecimiento indebido o gastos acreditados. Sin embargo, en casos aislados se ha discutido la posibilidad de indemnizar daños extrapatrimoniales cuando la ruptura fue humillante o pública, aunque sin un reconocimiento uniforme por parte de la Corte Suprema.

En conclusión, el sistema argentino descarta la obligatoriedad de los esponsales y niega de manera expresa la acción indemnizatoria por su ruptura. No obstante, admite vías accesorias

como la restitución de bienes y el resarcimiento de gastos. Si bien la doctrina ha planteado la posibilidad de extender la protección hacia el daño moral, esta posición aún no cuenta con un respaldo normativo ni jurisprudencial consolidado. En comparación regional, Argentina se ubica en un modelo restrictivo, priorizando la libertad matrimonial por sobre la reparación integral del prometido afectado.

1.2.3. Paraguay:

El Código Civil paraguayo regula de manera expresa los esponsales en los artículos 136 y 137. El primero establece que la promesa de matrimonio no genera obligación de contraerlo, reafirmando el principio de libertad matrimonial. Sin embargo, el artículo 137 introduce una consecuencia jurídica relevante: quien rompe injustificadamente el compromiso debe indemnizar los gastos realizados de buena fe y, si la ruptura causa un perjuicio grave, el juez puede fijar además una compensación por daño moral. Este marco normativo sitúa a Paraguay entre los ordenamientos que reconocen la responsabilidad civil derivada de los esponsales.

En doctrina, Bareiro (2015) y otros civilistas paraguayos destacan que esta regulación busca un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la tutela de intereses personales legítimos. Se reconoce que no existe un derecho a forzar la celebración del matrimonio, pero sí un deber de responder por las consecuencias dañosas que genera una ruptura arbitraria. En particular, se subraya que la inclusión expresa del daño moral refleja la intención del legislador de proteger bienes extrapatrimoniales como el honor, la dignidad y la estabilidad emocional del prometido afectado.

La jurisprudencia paraguaya ha aplicado estos preceptos en múltiples casos, admitiendo indemnizaciones tanto por los gastos de boda frustrada como por las consecuencias extrapatrimoniales. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el daño moral puede configurarse cuando la ruptura se produce de manera intempestiva y con publicidad, lo que agrava la humillación sufrida por la persona inocente. Estas decisiones consolidan la interpretación de que el artículo 137 abre un espacio normativo para la reparación integral.

En conclusión, Paraguay ofrece una de las regulaciones más claras y protectoras en la región sobre los efectos de la ruptura de esponsales. La previsión legal de indemnización por daño

moral convierte a este ordenamiento en un modelo de tutela de la persona frente a compromisos matrimoniales frustrados, sin dejar de salvaguardar la libertad para decidir contraer matrimonio. Este enfoque puede servir como referente útil para el derecho peruano, donde la falta de previsión normativa ha dejado el resarcimiento al criterio de la jurisprudencia.

1.2.4. Chile

En el ordenamiento jurídico chileno, la figura de los esponsales se encuentra regulada en el Título III del Libro I del Código Civil. Dicho cuerpo normativo adopta una concepción restrictiva de esta institución, al establecer que los esponsales constituyen un hecho privado y de carácter meramente moral, carente de efectos civiles, incluso cuando se les pretenda atribuir valor como promesa de celebración de matrimonio. Así lo dispone expresamente el artículo 98 del Código Civil chileno, reafirmando que el compromiso previo al matrimonio no genera vínculo jurídico exigible entre los prometidos, en resguardo del principio de libertad matrimonial.

En coherencia con dicha naturaleza no vinculante, el artículo 99 del Código Civil establece que carece de efecto toda multa o cláusula penal estipulada para el caso de no celebrarse el matrimonio, aunque admite la retención de lo pagado por este concepto como obligación natural. A su vez, el artículo 100 reconoce el derecho a solicitar la restitución de las cosas donadas en consideración a un matrimonio no celebrado, mientras que el artículo 101 permite que los esponsales sirvan como elemento probatorio para agravar el delito de seducción. En la doctrina, Vodanovic (2012) sostiene que esta regulación busca un equilibrio entre la libertad de contraer matrimonio y la protección de quien resulta afectado por una ruptura intempestiva.

Por su parte, Alessandri y Somarriva (2004) destacan que la normativa chilena evita la inseguridad jurídica al delimitar con claridad los efectos derivados de los esponsales, comprendiendo dentro de los daños resarcibles tanto los gastos efectuados con ocasión de la boda proyectada como la afectación moral sufrida por el prometido inocente. En conclusión, el régimen jurídico chileno de los esponsales niega eficacia obligacional al compromiso matrimonial, pero reconoce consecuencias jurídicas limitadas que preservan la libertad personal y el equilibrio patrimonial.

1.2.5. Cuadro comparativo

El análisis de la normativa y la jurisprudencia de distintos países permite identificar similitudes y diferencias relevantes respecto a los efectos jurídicos de la ruptura de los esponsales y la posibilidad de reclamar indemnización por daño moral. Con este propósito, se presenta un cuadro comparativo que sintetiza la situación en cinco ordenamientos: Perú, Argentina, España, Chile y Paraguay. El cuadro recoge la norma aplicable, el tratamiento que cada sistema otorga a la ruptura del compromiso matrimonial, el reconocimiento o exclusión del daño moral y las fuentes normativas o jurisprudenciales más representativas. Esta sistematización facilita una visión integral del panorama comparado y sirve de base para reflexionar sobre las fortalezas y limitaciones del derecho peruano frente a experiencias extranjeras.

Tabla 1: Cuadro comparativo sobre legislación internacional

País	Norma aplicable	Tratamiento de la ruptura	Daño moral	Fuente normativa / jurisprudencial
Perú	Código Civil, art. 240	La promesa de matrimonio no obliga a casarse; solo restitución de bienes.	No regulado expresamente, pero admitido por jurisprudencia en casos de ruptura intempestiva.	Cas. N.º 1791-2005-Lambayeque, Corte Suprema del Perú.
Argentina	Código Civil y Comercial, art. 401	No se reconocen esponsales de futuro; no procede acción por daños y perjuicios; solo restitución de donaciones o enriquecimiento sin causa.	Excluido expresamente.	Código Civil y Comercial de la Nación (2015).
España	Código Civil, art. 42 y art. 1902 (resp. civil extracontractual)	Promesa no obligatoria; posible resarcimiento bajo normas generales si	Admitido por jurisprudencia en casos graves.	STS 12 marzo 1999 (RJ 1999/1684).

		hay daño comprobado.		
Chile	Código Civil, art. 98, artículo 99 artículo 101	Promesa no obliga, pero ruptura injustificada genera responsabilidad civil.	Regulación: Se respeta la libertad, reconoce el derecho a solicitar la restitución de las cosas donadas	Código Civil de Chile (1855); Corte Suprema, Sent. Rol N.º 2321-2002.
Paraguay	Código Civil, arts. 136 y 137	Promesa no obliga; ruptura injustificada obliga a indemnizar gastos y posibles daños.	Regulación expresa: juez puede fijar indemnización por daño moral en perjuicio grave.	Código Civil Paraguay (Ley 1183/85).

Elaboración propia

1.3. Responsabilidad civil en la ruptura de esponsales

1.3.1. Indemnización

La indemnización es una institución jurídica destinada a corregir desequilibrios patrimoniales generados por hechos o actos jurídicos. Como señala Campos (2013), su función principal es “eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro”, lo que implica un mecanismo de compensación con carácter genérico que cumple una labor reintegradora del patrimonio afectado. De esta manera, el fundamento esencial de la indemnización es restituir el equilibrio económico, evitando que un sujeto se enriquezca indebidamente a costa de otro.

En esta misma línea, Morales (2011) aclara que la indemnización no debe confundirse con el resarcimiento de los daños emergentes o del lucro cesante. Mientras que el resarcimiento busca cubrir las pérdidas efectivas o las ganancias dejadas de percibir, la indemnización constituye un remedio que opera en casos específicos, donde la obligación pecuniaria surge para recomponer intereses afectados por la pérdida o limitación de un derecho derivada de un hecho jurídico concreto.

La finalidad de la indemnización es, por lo tanto, garantizar una compensación económica dirigida a recomponer el patrimonio de la persona afectada, y se encuentra prevista en determinados supuestos expresamente delimitados por la ley. Un ejemplo clásico se observa en las expropiaciones, donde el Estado, al limitar el derecho de propiedad, tiene el deber de pagar una compensación. En palabras de Campos (2013), este supuesto constituye “el monto a pagar por la limitación de un derecho”. Por su parte, León (2007) recuerda que las “transferencias coactivas de derechos reales” como la expropiación son una manifestación directa de esta figura, tal como lo consagra el artículo 70 de la Constitución, que garantiza el derecho de propiedad y establece la obligación del Estado de pagar una “indemnización justipreciada” que incluya el eventual perjuicio.

Otros ejemplos en los que la indemnización cumple un rol destacado se encuentran en el derecho laboral y en el derecho civil. En el ámbito laboral, se otorgan indemnizaciones frente a despidos arbitrarios, a fin de compensar el menoscabo patrimonial del trabajador. En materia civil, la constitución de servidumbres legales de paso también origina un derecho a recibir indemnización, ya que se trata de limitaciones impuestas a la propiedad en beneficio de un interés colectivo.

Campos (2015) aporta otro supuesto: las prestaciones derivadas de los contratos de seguro. En este escenario, las sumas abonadas por la aseguradora son pactadas previamente en función de las primas y el riesgo calculado, sin que necesariamente guarden relación exacta con el monto real del daño sufrido. Así, la indemnización en este caso no se configura como un resarcimiento pleno, sino como una obligación convencional limitada a lo estipulado en el contrato.

El análisis del Tercer Pleno Casatorio Civil también ha reforzado la idea de que la indemnización puede aplicarse en situaciones donde la ley busca corregir desequilibrios económicos. Campos (2013) subraya que en casos de separación de hecho o de divorcio, la indemnización reconocida judicialmente se orienta a paliar la inestabilidad económica de uno de los cónyuges, constituyendo un ejemplo adicional de la aplicación de esta figura.

En este sentido, queda claro que la indemnización opera únicamente en supuestos expresamente contemplados en la legislación. Sin embargo, en la práctica jurídica peruana existe una confusión frecuente con el término resarcimiento, utilizándose ambos de forma

indistinta. No obstante, en esta investigación resulta fundamental distinguir entre ambas categorías, ya que presentan diferencias conceptuales y funcionales relevantes.

Finalmente, Monroy (2015) explica que la obligación indemnizatoria tiene como origen directo a la norma jurídica, en la medida en que surge de supuestos de hecho legalmente previstos. Por ello, consideramos que los casos vinculados a la reparación civil derivada de la ruptura de esponsales no encajan en el ámbito de la indemnización, ya que no encuentran su origen en una norma expresa, sino que responden a un régimen de responsabilidad civil orientado al resarcimiento de daños.

1.3.2. Resarcimiento

El resarcimiento constituye una de las instituciones centrales de la responsabilidad civil. De acuerdo con Monroy (2015), se entiende como la prestación pecuniaria que debe asumir quien ha causado un daño, colocándose en una situación de desventaja frente a la víctima. Esta obligación solo se activa cuando concurren los elementos de la responsabilidad civil: la existencia del daño, la relación de causalidad y el criterio de imputación. En tal sentido, el resarcimiento es un efecto directo de la comisión de un hecho dañoso jurídicamente relevante.

Campos (2013) resalta que el resarcimiento cumple una doble función. Desde la perspectiva del autor del daño, persigue la reconstitución del patrimonio del afectado; mientras que desde la visión de la víctima, busca restablecer la situación perjudicada, sea mediante un equivalente pecuniario o a través de una reparación específica. En otras palabras, el resarcimiento intenta restaurar, en la medida de lo posible, el status quo previo al acto lesivo, desempeñando así una función compensatoria.

En este marco, el daño aparece como el primer y más relevante de los elementos de la responsabilidad civil. Quien genera un perjuicio tiene la obligación de reponer el patrimonio lesionado. Sin embargo, no siempre es posible que el monto resarcitorio cubra en su integridad las consecuencias del daño. Tal ocurre, por ejemplo, en los casos de lesiones a derechos personalísimos, donde la reparación económica solo puede constituir un paliativo simbólico.

Adriano de Cupis (1982) ya advertía que no resulta posible determinar una suma exacta de dinero para reparar bienes no patrimoniales como la integridad física, el honor o la libertad,

pues estos carecen de un valor pecuniario directo. En este tipo de situaciones, el resarcimiento no elimina el daño en sí mismo, sino que proporciona una compensación que atenúa sus efectos. En la misma línea, Morales (2011) sostiene que los daños a los derechos de la personalidad no pueden ser valorados con precisión económica, lo que hace imposible una cuantificación exacta. No obstante, el ordenamiento jurídico exige que el resarcimiento busque “retirar el daño”, otorgando una prestación equivalente que, si bien no suprime completamente el perjuicio, constituye un reconocimiento de la afectación sufrida por la persona.

La dificultad se agrava cuando nos encontramos ante daños de carácter moral o psicológico, como los que podrían derivarse de la ruptura de esponsales. Estos perjuicios recaen en la esfera interior del individuo y carecen de parámetros objetivos para su valoración. Pese a ello, corresponde al juez fijar un monto equitativo, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, con la finalidad de ofrecer una compensación que, aunque limitada, cumpla con el mandato de justicia.

Como puntualiza Monroy (2015), la obligación resarcitoria únicamente surge cuando se verifican los presupuestos de la responsabilidad civil. De este modo, se diferencia de la indemnización que puede derivar directamente de la ley en supuestos tasados. Así, el resarcimiento está indisolublemente ligado al régimen de la responsabilidad civil, constituyendo su consecuencia natural.

En conclusión, el resarcimiento es la herramienta mediante la cual se busca reparar los daños ocasionados por una conducta antijurídica. En el caso particular de la ruptura de esponsales, más que hablar de indemnización —limitada a supuestos expresamente previstos por la norma— corresponde referirse a un resarcimiento, siempre que se acrediten los elementos esenciales de la responsabilidad civil. Solo de esta manera puede garantizarse una respuesta justa frente a la vulneración de intereses tan sensibles como la integridad emocional y moral de la persona afectada.

Tabla 2: Diferencia entre indemnización y resarcimiento.

Figura	Función principal	Origen	Ámbito de aplicación	Ejemplos	Relación con daño moral
Indemnización	Compensar afectaciones en supuestos específicos previstos por la ley.	Nace de la norma jurídica (ej. expropiación, despido arbitrario, seguros).	Casos tasados en la ley.	Expropiación, indemnización por despido, prestación de seguro, divorcio.	No siempre lo cubre, depende del supuesto legal.
Resarcimiento	Reparar integralmente el daño patrimonial y extrapatrimonial.	Surge de la responsabilidad civil (elementos de la responsabilidad civil).	Cualquier supuesto de daño antijurídico.	Accidente de tránsito, incumplimiento contractual, ruptura de esponsales.	Sí lo cubre, en tanto parte del daño extrapatrimonial.

Elaboración propia

En el marco del derecho peruano, los conceptos de indemnización y resarcimiento no presentan una diferenciación terminológica clara, utilizándose de manera indistinta en el Código Civil. Como advierte Campos (2013), esta imprecisión genera que en la práctica se emplee “indemnización” incluso en supuestos de responsabilidad civil que, en sentido estricto, corresponden a un resarcimiento. Fernández Sessarego (2000) señala que esta ambigüedad obliga al juez a interpretar caso por caso, priorizando la función reparadora por encima del término utilizado. De Trazegnies (2004) agrega que el sistema peruano privilegia un criterio pragmático: lo esencial es restituir el equilibrio quebrantado por el daño. Monroy (2015) recuerda que, aunque doctrinariamente el resarcimiento nace de la responsabilidad civil y la indemnización de supuestos legales específicos, nuestra legislación no ha adoptado esta distinción, lo que genera inseguridad conceptual en casos como la ruptura de esponsales.

1.3.3. Responsabilidad civil

1.3.3.1. Clases de Responsabilidad civil

1.3.3.1.1. Responsabilidad civil contractual

La responsabilidad contractual se configura cuando una de las partes de un contrato incumple lo pactado, generando perjuicios al otro contratante. Según Fernández Cruz (2017), este tipo de responsabilidad implica el deber de reparar los daños ocasionados como consecuencia directa del incumplimiento. No se limita únicamente al incumplimiento absoluto, sino también al cumplimiento defectuoso o tardío de la obligación. De este modo, la finalidad de la responsabilidad contractual es restituir a la parte afectada en la situación en la que se encontraría si el contrato se hubiera ejecutado correctamente. Este régimen resulta esencial en el tráfico jurídico, pues asegura que los compromisos asumidos mediante contratos tengan respaldo legal.

1.3.3.1.2. Responsabilidad civil extracontractual

A diferencia de la contractual, la responsabilidad extracontractual nace sin que exista un vínculo previo entre las partes. De Trazegnies (2018) sostiene que este régimen protege a los ciudadanos frente a cualquier daño injusto ocasionado por actos ilícitos, sin que medie obligación contractual previa. Se basa en el principio general del derecho “nemine in laedere”, es decir, la prohibición de causar daño a otro. Su aplicación es más amplia porque cubre todo acto que lesiona bienes o derechos ajenos, como los accidentes de tránsito o la contaminación ambiental. Así, cumple una función preventiva y reparadora, buscando equilibrar las relaciones sociales al sancionar conductas que afectan injustamente a terceros.

1.3.3.1.3. Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva requiere que exista dolo o culpa en la conducta del causante del daño. Espinoza Espinoza (2015) explica que el análisis se centra en determinar si el agente actuó negligentemente, con imprudencia o incluso con intención de causar el perjuicio. En este modelo, el elemento de reprochabilidad resulta clave, pues no basta con la producción del daño, sino que se exige una conducta jurídicamente censurable. Este criterio ha sido el predominante en los sistemas de derecho civil clásico, donde se privilegia la valoración de la conducta del autor del hecho. Además, este tipo de responsabilidad refleja la idea de justicia correctiva, ya que busca atribuir consecuencias a quien se apartó de un estándar de diligencia esperado.

1.3.3.1.4. Responsabilidad objetiva

A diferencia de la subjetiva, la responsabilidad objetiva no requiere demostrar la culpa del agente. Torres Vásquez (2016) señala que este régimen responde a la necesidad de proteger más eficazmente a las víctimas, trasladando el riesgo de la actividad al causante, aunque este haya actuado con diligencia. Es común en actividades peligrosas, como el transporte de sustancias tóxicas o el uso de maquinaria riesgosa, donde basta con la relación causal entre la actividad y el daño para que nazca la obligación de resarcir. De esta manera, se prioriza la reparación frente a la prueba de culpabilidad. La expansión de la responsabilidad objetiva responde a la evolución de la sociedad moderna, donde el riesgo tecnológico y empresarial obliga a reforzar la tutela del afectado.

1.3.3.1.5. Responsabilidad directa e indirecta

La responsabilidad directa recae sobre la persona que ejecuta materialmente la conducta dañosa. En cambio, la indirecta implica que otro sujeto responda por actos ajenos, generalmente bajo una relación de dependencia o vigilancia. Cárdenas Quirós (2014) explica que, en este último caso, se busca garantizar que la víctima obtenga una reparación efectiva, incluso si el responsable inmediato carece de recursos para cumplir. Así, por ejemplo, un empleador responde por los daños ocasionados por sus trabajadores durante la ejecución de sus funciones, reforzando la idea de tutela a la parte perjudicada. De igual modo, los padres responden por los actos de sus hijos menores, en tanto exista un deber de control. Este esquema refleja la necesidad de ampliar la esfera de protección de la víctima frente a situaciones donde el autor directo del daño no pueda resarcirlo.

1.3.3.2. Elementos de la responsabilidad aplicados a la ruptura de esponsales

1.3.3.2.1. Imputabilidad o Capacidad de imputación

La imputabilidad en el ámbito civil peruano se entiende como la aptitud del sujeto para responder por los daños que ocasiona, en función de su discernimiento. En palabras de Espinoza (2014), esta figura constituye la base de la capacidad de atribuir responsabilidad civil, en tanto supone la existencia de conciencia y voluntad para comprender el acto dañoso. De esta manera, no basta con la mera edad cronológica, sino que resulta imprescindible verificar la capacidad natural de comprensión y autodeterminación del agente (Espinoza, 2003).

El artículo 458 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 27184 de 1999, dispone expresamente que “el menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que cause” (Perú, 1999). En este sentido, la legislación civil nacional atiende a un criterio funcional de discernimiento, desligándose del límite etario estricto propio del derecho penal. Doctrinarios como Zavala (2024) coinciden en que la norma privilegia la evaluación concreta de la capacidad de entender y querer, antes que la mayoría de edad, al momento de atribuir responsabilidad patrimonial.

En materia penal, el panorama es distinto. El inciso 1 del artículo 20 del Código Penal establece que está exento de responsabilidad quien, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o trastornos perceptivos, no pueda comprender el carácter delictivo de su acto ni autodeterminarse según esa comprensión (Código Penal Peruano). Además, el ordenamiento penal fija la imputabilidad a partir de los 18 años, mientras que en lo civil basta el discernimiento efectivo del menor (Espinoza, 2018). Así, una persona puede ser inimputable en sede penal por razón de edad, pero igualmente responsable en sede civil si se acredita que obró con discernimiento suficiente (Espinoza, 2021).

El Código Civil también regula supuestos excepcionales de inimputabilidad civil. El artículo 1974 dispone que quien se halle sin culpa en estado de pérdida de conciencia no es responsable del daño causado. En cambio, si la inconsciencia proviene de la conducta de un tercero, será este último quien deba asumir la responsabilidad (Código Civil Peruano 1984). Esta disposición describe una inimputabilidad transitoria, ya que se refiere a una incapacidad momentánea de comprender y decidir. No obstante, cuando el estado de inconsciencia se produce por culpa propia —como ocurre en la embriaguez voluntaria—, el agente conserva la responsabilidad, pues el elemento eximente no opera en su favor.

Antes de la reforma de 2018, el Código Civil contemplaba situaciones permanentes. El derogado artículo 1975 señalaba que la persona con incapacidad de ejercicio respondía si actuaba con discernimiento, siendo su representante solidariamente responsable. Asimismo, el artículo 1976 establecía que, si el incapaz actuaba sin discernimiento, la responsabilidad recaía en el representante legal. Ambos preceptos fueron eliminados mediante el Decreto Legislativo N.º 1384 en el marco de la adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad (Dongo Santillana, 2022). Esta derogación generó un vacío normativo respecto a la solidaridad de los representantes, motivo por el cual parte de la doctrina ha planteado la necesidad de restituir reglas semejantes que garanticen la protección de las víctimas (Zavala, 2024).

En reemplazo, el legislador introdujo el artículo 1976-A, según el cual la persona que actúa con apoyos es responsable de sus decisiones, incluso si se adoptaron con el auxilio de tales mecanismos, reservándose a su vez el derecho de repetición. Esta disposición busca compatibilizar autonomía y responsabilidad civil, evitando el retorno a esquemas de interdicción absoluta (Varsi, 2019). La doctrina destaca que esta cláusula procura equilibrar la tutela de los derechos de las personas con discapacidad con la necesidad de asegurar la reparación a las víctimas de actos dañosos (López, 2020).

En suma, la imputabilidad o capacidad de imputación en el ámbito civil peruano se fundamenta en la existencia de discernimiento como criterio determinante. Cuando este falta, ya sea por estados patológicos, inconciencia transitoria o incapacidad declarada, se desactiva la base para atribuir responsabilidad, salvo en los casos en que la ley traslada dicha obligación al representante legal. Por ello, la doctrina nacional sostiene que la verdadera esencia de la imputabilidad civil no radica en la edad, sino en el grado de comprensión y autodeterminación del sujeto en el caso concreto (Espinoza, 2014).

En la ruptura de esponsales, el elemento de la imputabilidad se manifiesta en la medida en que la promesa de matrimonio y su eventual incumplimiento solo pueden generar responsabilidad civil si quien incumple actuó con discernimiento y plena capacidad de comprensión de las consecuencias de su conducta. Es decir, solo puede atribuirse responsabilidad al prometido que, siendo capaz de autodeterminarse, decide injustificadamente romper el compromiso, ocasionando con ello un daño moral o patrimonial a la otra parte. Si, por el contrario, la ruptura obedece a una causa que revela falta de discernimiento —como una alteración mental o una incapacidad transitoria—, no habría imputabilidad y, por ende, no surgiría obligación indemnizatoria. En este contexto, la imputabilidad en los esponsales se vincula directamente con la voluntad consciente de incumplir un compromiso asumido libremente, pues la promesa matrimonial exige una manifestación seria e informada. De este modo, solo quien actúa con

plena conciencia y libertad puede ser considerado civilmente responsable por los efectos derivados de una ruptura arbitraria de esponsales.

1.3.3.2.2. Antijuridicidad o ilicitud

La antijuridicidad se concibe como el carácter contrario al derecho que poseen determinadas conductas humanas, ya sea por acción u omisión, siempre que generen consecuencias jurídicas negativas. Espinoza Espinoza (citado en Callirgos Silva, 2024) sostiene que este concepto implica la contradicción entre un hecho específico y el ordenamiento jurídico en su conjunto, lo que evidencia que la ilicitud no se limita a la infracción de normas expresas, sino también a la vulneración de principios y valores que fundamentan el sistema normativo. En ese sentido, dentro de la responsabilidad civil, la antijuridicidad se convierte en un elemento esencial para determinar cuándo una conducta merece ser sancionada o reparada.

En el ámbito de los esponsales, la ruptura unilateral e injustificada de la promesa matrimonial constituye un claro supuesto de antijuridicidad. Esto se debe a que la conducta de uno de los prometidos vulnera no solo la confianza depositada en la relación, sino también los deberes jurídicos derivados del artículo 240 del Código Civil peruano, que establece la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la inejecución de la promesa formalizada de matrimonio. Así, la antijuridicidad se configura en el incumplimiento injustificado de una obligación asumida libre y voluntariamente, lo que ocasiona un perjuicio resarcible para la otra parte.

Doctrinalmente, se diferencia entre la antijuridicidad típica y la genérica. En la ruptura de esponsales, la antijuridicidad se manifiesta como típica, dado que la norma expresamente regula los efectos del incumplimiento de la promesa matrimonial. Sin embargo, también puede sostenerse que la afectación a bienes extrapatrimoniales, como la dignidad y el proyecto de vida, da lugar a una antijuridicidad genérica, pues incluso más allá de la norma específica, existe una vulneración al deber general de no dañar a otro sin causa justa. Esta dualidad refleja la amplitud con la que el derecho civil aborda la protección frente a los efectos nocivos de la ruptura injustificada.

La jurisprudencia y la doctrina han resaltado que la antijuridicidad en los esponsales no solo se limita a la infracción de lo pactado, sino que alcanza a los daños que se producen en el plano moral y social. La ruptura intempestiva afecta el honor, la reputación y la estabilidad emocional del prometido perjudicado, lo que demuestra que la ilicitud se extiende a bienes jurídicamente tutelados de carácter extrapatrimonial (Pariasca Martínez, 2020). De este modo, se consolida la idea de que la antijuridicidad no debe entenderse de forma restringida, sino en función de la amplitud de los intereses protegidos por el ordenamiento.

Finalmente, la antijuridicidad en la ruptura de esponsales se justifica por la aplicación del principio general “alterum non laedere”, recogido en el artículo 1969 del Código Civil peruano, que impone la obligación de no dañar a otro sin justa causa. Tal como señala Torres Maldonado, cualquier conducta que produzca un perjuicio doloso o culposo genera responsabilidad y, por tanto, la obligación de reparar. En consecuencia, la inexecución de la promesa matrimonial, cuando es unilateral e injustificada, constituye un hecho antijurídico que se subsume dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual, garantizando así que el prometido afectado pueda obtener una reparación por los daños ocasionados.

1.3.3.2.3. Daño

El concepto de daño constituye uno de los pilares de la responsabilidad civil, pues sin su existencia no es posible activar el mecanismo de reparación ni de indemnización. En esta línea, Lizardo Taboada (2018) sostiene que el daño causado representa “el aspecto fundamental de la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia del daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil”. Esto permite entender que la responsabilidad no puede configurarse únicamente sobre la base de la ilicitud de una conducta, sino que requiere necesariamente de un menoscabo concreto que justifique la aplicación de sanciones civiles.

Osterling Parodi y Castillo Freyre (2016), por su parte, conciben el daño como “todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial”. Su definición resulta amplia, pues considera que las afectaciones pueden recaer tanto sobre los bienes materiales como sobre la esfera personal del individuo. En ese sentido, el daño se

entiende como cualquier forma de afectación que altere la situación jurídica o vital de una persona, justificando la obligación de reparar el perjuicio causado.

Desde la perspectiva doctrinal, el daño es la condición sine qua non de la responsabilidad civil, porque sin la constatación de un perjuicio real no existiría fundamento para imponer una carga resarcitoria. En otras palabras, no basta con que exista una promesa incumplida o un hecho ilícito: lo determinante es que de esa conducta derive un menoscabo susceptible de ser reparado. Esta concepción asegura que la responsabilidad no se configure de manera abstracta, sino únicamente cuando se verifica un perjuicio concreto.

En el caso particular de la ruptura de esponsales, el daño se presenta como consecuencia directa de la inejecución de la promesa matrimonial cuando esta es injustificada. La afectación no solo se manifiesta en los posibles gastos realizados con miras al matrimonio frustrado, sino también en el perjuicio que sufre el prometido afectado en su dignidad y en la estabilidad emocional que se ve alterada por la conducta antijurídica del otro. De este modo, la doctrina reconoce que la ruptura unilateral e infundada constituye un hecho que genera daño y, por tanto, activa la obligación de reparar conforme al artículo 240 del Código Civil peruano.

En suma, el daño es el elemento indispensable de la responsabilidad civil, ya que sin él no habría reparación posible. Su importancia radica en que actúa como punto de conexión entre la conducta ilícita y el deber de indemnizar, pues permite traducir el hecho antijurídico en consecuencias jurídicas concretas. Como bien destacan Taboada (2018) y Osterling Parodi & Castillo Freyre (2016), allí donde no existe daño, no hay responsabilidad; pero cuando el perjuicio es evidente, el derecho debe garantizar su reparación para restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio vulnerado.

En la Casación N° 1791-2005 (Lambayeque), la Corte Suprema del Perú reafirmó la centralidad del daño como requisito indispensable de la responsabilidad civil, incluso cuando no se trata únicamente de perjuicios materiales sino de un agravio moral y personal. En el fundamento cuarto de la sentencia se establece que: “los daños producidos a la actora son de índole moral y personal al haberse afectado su proyecto de vida y sus sentimientos por culpa exclusiva del demandado” (Corte Suprema, f. j. 4)

Este pronunciamiento es significativo porque confirma que la simple ruptura de la promesa matrimonial no basta para configurar la responsabilidad: es necesario que de ella surja un perjuicio concreto, aquí entendido en términos personales y emocionales. Al hacerlo, la Corte reconoce que el daño moral, manifestado en la lesión del proyecto de vida y de los sentimientos del promitente, es plenamente resarcible, siempre que sea acreditado y equitativamente valorado. De este modo, la jurisprudencia fortalece la concepción doctrinal de que el daño es el elemento vital que conecta la conducta antijurídica con la obligación de reparar, reafirmando que sin perjuicio real no existe responsabilidad, pero cuando el daño está claramente probado, aunque sea en el terreno del afecto o la afectación personal, el derecho civil debe responder mediante la indemnización correspondiente.

1.3.3.2.3.1. Daño Patrimonial

El daño patrimonial constituye una de las categorías centrales de la responsabilidad civil, en tanto refleja la afectación directa y económicamente evaluable en el patrimonio de la víctima. Espinoza Espinoza (2016) sostiene que este daño abarca todo menoscabo de índole económica derivado de un hecho ilícito, comprendiendo tanto las pérdidas sufridas como las ganancias que se dejaron de obtener. De esta manera, el daño patrimonial se configura como un parámetro objetivo para cuantificar la indemnización, dado que sus consecuencias son traducibles en términos monetarios.

El Código Civil peruano recoge esta concepción en los artículos 1985 y 1986, al disponer que la indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Osterling Parodi y Castillo Freyre (2010) precisan que esta distinción permite una reparación integral, pues no solo se atiende al detrimento real y presente, sino también a la frustración de beneficios futuros que razonablemente habrían ingresado al patrimonio del afectado. En este sentido, el daño patrimonial se articula como un componente indispensable del sistema resarcitorio.

En la ruptura de esponsales, el daño patrimonial se refleja en la afectación económica que sufre uno de los prometidos como consecuencia directa del incumplimiento injustificado del compromiso matrimonial. Este daño se evidencia en los gastos realizados y compromisos asumidos en previsión del matrimonio, así como en la pérdida de recursos o inversiones efectuadas en función de la futura unión. En tales casos, la responsabilidad civil no se orienta

a restringir la libertad de no contraer matrimonio, sino a compensar el perjuicio económico real y comprobable generado por la ruptura arbitraria. De este modo, el daño patrimonial en los sponsales opera como un mecanismo de justicia resarcitoria, destinado a restablecer el equilibrio patrimonial alterado por la conducta de quien, actuando con discernimiento y sin causa legítima, incumple una promesa seria y generadora de confianza.

1.3.3.2.3.1.1. Daño emergente

El daño emergente se entiende como la pérdida patrimonial efectiva y actual que sufre el perjudicado como consecuencia del acto dañoso. Castillo Freyre (2013) lo define como el detrimento económico real manifestado en erogaciones, gastos o disminuciones patrimoniales verificables. Se trata, por tanto, de un daño tangible, fácilmente acreditable mediante comprobantes de pago, registros contables u otros medios probatorios objetivos.

El artículo 1985 del Código Civil consagra expresamente esta figura al señalar que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño. Según Lizardo Taboada (2019), esta previsión legal asegura que la víctima sea restituida en su situación patrimonial previa al hecho lesivo, evitando que soporte sola los costos económicos directos de un daño por el que no es responsable. El daño emergente, en este marco, tiene un carácter inmediato y verificable.

1.3.3.2.3.1.2. Lucro cesante

El lucro cesante, en cambio, se refiere a la ganancia frustrada que el sujeto deja de percibir como consecuencia del hecho ilícito. Adriano de Cupis (1975) explica que este perjuicio no se traduce en una pérdida presente, sino en la privación de un ingreso futuro que se habría obtenido de no mediar la conducta dañosa. Espinoza Espinoza (2016) añade que se trata de una expectativa económica legítima, cuya reparación se justifica en tanto existan elementos de prueba que acrediten su razonabilidad.

El artículo 1986 del Código Civil peruano regula de manera expresa esta categoría, reconociéndola como un componente esencial del resarcimiento. Osterling Parodi y Castillo Freyre (2010) subrayan que la reparación del lucro cesante exige un análisis de probabilidad suficiente, ya que no basta con alegar una pérdida hipotética: debe acreditarse la existencia de

un beneficio cierto y razonable. De este modo, se evita incurrir en indemnizaciones desproporcionadas o especulativas.

1.3.3.2.3.2. Daño extrapatrimonial

El daño extrapatrimonial se entiende como aquel menoscabo que recae en bienes inmateriales vinculados directamente con la persona, tales como la dignidad, la integridad psíquica o la honra. Según Espinoza (2013), este tipo de perjuicio no afecta directamente el patrimonio del sujeto, sino que se proyecta sobre su esfera espiritual o moral. En este sentido, la doctrina lo ha relacionado con el sufrimiento o la pérdida de bienestar que experimenta la víctima frente a una conducta dañosa (Domínguez Hidalgo, 1998).

Barrientos Zamorano (2008) sostiene que la concepción del *pretium doloris*, centrada solo en el dolor físico o psíquico, resulta limitada, pues el daño extrapatrimonial debe comprender también afectaciones a valores personales como la libertad, la vida privada o el proyecto de vida. De acuerdo con Rodríguez Grez (citado en Musso, 2021), el núcleo de este daño reside en la afectación interna al ámbito espiritual de la persona ocasionada por la vulneración de sus derechos de la personalidad. Por ello, su reparación no puede consistir en la simple restitución material, sino que se traduce en una compensación pecuniaria fijada por el juez atendiendo a la gravedad del perjuicio y las circunstancias del caso (Notaría 19 Bogotá, 2019).

La valoración, como señala Murillo Santana (2020), requiere criterios flexibles que permitan reconocer la intensidad del dolor, angustia o desarraigo que puede generar una conducta ilícita. El derecho contemporáneo ha preferido emplear la categoría de daño extrapatrimonial para englobar todas las formas de perjuicios inmateriales, superando la noción restringida de daño moral (Barrientos Zamorano, 2008). En definitiva, este daño se erige como una figura jurídica que protege la dimensión más íntima de la persona y busca garantizar que, frente a vulneraciones graves de sus valores esenciales, exista un mecanismo de reparación justa que reconozca no solo la pérdida material, sino también el sufrimiento humano.

1.3.3.2.3.2.1. Daño a la persona

El daño a la persona es una categoría autónoma dentro de la responsabilidad civil que busca tutelar de forma integral los derechos personalísimos del individuo. A diferencia del daño

moral, que se enfoca en el sufrimiento o la afectación emocional, el daño a la persona comprende un espectro más amplio, pues abarca la lesión a la integridad física, psíquica y a la proyección vital del sujeto (Taboada Córdova, 2005). Según Fernández Sessarego (2002), este tipo de daño se refiere a toda perturbación que incida en el desarrollo pleno de la existencia humana, reconociendo que la persona no puede ser reducida a una dimensión patrimonial o meramente económica. De este modo, el derecho civil moderno avanza hacia una concepción más integral, en la que el ser humano es protegido en su totalidad como valor en sí mismo.

La doctrina sostiene que el daño a la persona se materializa en la afectación de la dignidad, la salud, el equilibrio emocional y el proyecto de vida, lo cual supone una lesión trascendental que desestabiliza a la persona en su realización personal (Fernández Sessarego, 2008). Esta visión rompe con concepciones patrimonialistas que reducían el resarcimiento únicamente a la reparación económica, ya que aquí se tutela un interés más profundo, vinculado a la esencia de la condición humana (Jaramillo Sierra, 2014). Como precisa Taboada Córdova (2005), el daño a la persona es el género y el daño moral una de sus especies, pues mientras este último se centra en el sufrimiento espiritual, el primero engloba cualquier afectación a la existencia y dignidad del sujeto. En ese sentido, la reparación del daño a la persona no se mide exclusivamente en términos monetarios, sino que implica reconocer simbólicamente el menoscabo y compensar, en lo posible, las consecuencias que afectan a la integridad existencial del sujeto.

En síntesis, el daño a la persona constituye un concepto central en el derecho de daños contemporáneo, pues garantiza que las vulneraciones a los derechos personalísimos no queden sin respuesta jurídica. Su tratamiento implica reconocer que la afectación no solo genera dolor o angustia, sino que puede alterar de manera decisiva el proyecto vital de la víctima (Taboada Córdova, 2005). Más que una simple categoría jurídica, el daño a la persona es un reconocimiento a la necesidad de proteger al individuo como un todo, donde la dignidad, la autonomía y la integridad son valores fundamentales que merecen tutela y reparación frente a cualquier menoscabo.

1.3.3.2.3.2.2. Daño moral

El daño moral se presenta como un subtipo del daño a la persona y consiste en la lesión a los sentimientos y a la esfera afectiva del sujeto. El Código Civil peruano lo contempla en su

artículo 1322, que permite su reparación, así como en el artículo 1985, que integra el daño a la persona dentro del contenido indemnizable (Código Civil Peruano, 1984). De acuerdo con Taboada Córdova (2005), este daño no se proyecta sobre bienes materiales, sino sobre valores subjetivos vinculados a la afectividad, como el dolor, la tristeza o la angustia. Su naturaleza, sin embargo, es transitoria: se trata de un menoscabo efímero, pues los sentimientos lesionados, por su propia condición humana, tienden a disiparse con el tiempo, a diferencia de los daños permanentes que recaen sobre la integridad física o el patrimonio.

La doctrina ha coincidido en destacar este carácter pasajero del daño moral. Para Fernández Sessarego (2008), se trata de un perjuicio espiritual que se traduce en sufrimiento o aflicción, pero que carece de estabilidad duradera, puesto que las emociones humanas están sujetas a cambios y a procesos de superación. En la misma línea, Jaramillo Sierra (2014) subraya que el daño moral se diferencia de otros perjuicios extrapatrimoniales precisamente por su temporalidad: los sentimientos afectados, aunque intensos en el momento del hecho dañoso, no se mantienen de manera permanente en el tiempo. Esta condición efímera explica por qué el resarcimiento tiene un carácter eminentemente simbólico, destinado a compensar de manera aproximada el sufrimiento experimentado, más que a restituir una situación estable.

En síntesis, el daño moral se concibe como la afectación subjetiva que impacta en la sensibilidad emocional de la víctima, generando dolor, angustia o humillación de carácter pasajero (Taboada Córdova, 2005).

Aunque efímero, este tipo de daño no pierde relevancia jurídica, pues la intensidad del sufrimiento puede dejar una huella significativa en la persona, justificando una reparación pecuniaria. Así, el derecho busca reconocer que aun las emociones, por más transitorias que sean, forman parte de la dignidad del individuo y deben recibir tutela frente a actos ilícitos.

1.3.3.2.3.2.3. Daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida se encuentra comprendido dentro del concepto más amplio de daño a la persona, ya que afecta directamente los derechos personalísimos y la posibilidad de autorrealización del individuo. Según Fernández Sessarego (2002), mientras el daño moral se asocia a sufrimientos pasajeros, el daño al proyecto de vida tiene un carácter más trascendente porque interrumpe las expectativas de desarrollo que forman parte de la identidad de la persona.

En ese sentido, se entiende como un perjuicio extrapatrimonial que no recae sobre bienes materiales, sino sobre la estructura existencial del sujeto, frustrando los planes que daban sentido a su vida (Landa Arroyo, 2003).

Dentro de este marco, el proyecto de vida familiar constituye una de las dimensiones más relevantes, ya que engloba las expectativas de convivencia, matrimonio, descendencia y estabilidad emocional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998), en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, reconoció que el daño al proyecto de vida se produce cuando los actos ilícitos impiden a la víctima desarrollarse plenamente en su vida personal y familiar. Roxin (2006) coincide en que la imposibilidad de concretar la formación de un hogar, compartir una vida en pareja o proyectar la crianza de hijos supone una afectación especialmente grave, pues limita una de las formas más significativas de autorrealización del ser humano.

La doctrina entiende el proyecto de vida como el derecho de cada persona a diseñar libremente sus metas y aspiraciones vitales, y a intentar alcanzarlas en condiciones de autonomía y dignidad (Carbonell, 2016). Desde esta perspectiva, la frustración de este horizonte vital a raíz de la ruptura de los esponsales excede la mera tristeza pasajera, ya que compromete el desarrollo personal y social de quien ve truncadas sus expectativas legítimas (Fernández Sessarego, 2010).

La ruptura de los esponsales es un supuesto concreto donde el daño al proyecto de vida se hace evidente. Si bien el compromiso matrimonial no genera los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, sí crea expectativas legítimas de convivencia y formación de una familia. Cuando uno de los prometidos incumple de manera unilateral e injustificada, se frustra no solo la expectativa afectiva, sino también los planes de futuro compartidos, lo que constituye un menoscabo jurídico relevante (Taboada Córdova, 2005). En estos casos, el esponsal perjudicado no solo experimenta un daño moral, derivado de la aflicción o humillación causada, sino también un daño al proyecto de vida, reflejado en la imposibilidad de materializar los planes de convivencia y unión que había proyectado con su pareja.

En conclusión, el daño al proyecto de vida, al estar contenido dentro del daño a la persona, refleja la necesidad de que el derecho proteja no solo los aspectos patrimoniales o los sentimientos efímeros, sino también los planes vitales que garantizan la dignidad y la

autonomía del individuo. Como explica Taboada Córdova (2005), la frustración de expectativas matrimoniales puede ocasionar un perjuicio profundo que trasciende lo emocional y afecta la identidad misma de la persona. De este modo, la ruptura de esponsales no debe analizarse únicamente como una pena sentimental pasajera, sino como una verdadera afectación al proyecto vital de quien, confiando en la promesa matrimonial, había estructurado su vida en torno a la realización de un hogar y una familia.

1.3.3.2.3.2.3.1. Daño al proyecto de vida matrimonial

El proyecto de vida matrimonial constituye una manifestación específica del proyecto de vida en general, orientado a la construcción conjunta de un plan vital entre dos personas que deciden unirse con miras al matrimonio. Este proyecto incluye no solo el componente afectivo, sino también dimensiones económicas, sociales y familiares, como la organización de un hogar, la proyección de hijos, la cooperación mutua y la búsqueda de estabilidad emocional (Carbonell, 2016). La ruptura de los esponsales interrumpe este plan compartido, generando un vacío que trasciende lo sentimental y que se traduce en un daño de naturaleza extrapatrimonial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Loayza Tamayo vs. Perú, ha precisado que el proyecto de vida abarca las metas personales y familiares que cada individuo traza y cuya frustración supone un daño autónomo (Corte IDH, 1998). Aplicado al ámbito matrimonial, esto significa que la ruptura de un compromiso serio como los esponsales impacta directamente en la posibilidad de desarrollar una vida conyugal y familiar, configurando un daño moral reparable.

1.3.3.2.3.2.4. Daño a la integridad física

El daño a la integridad física constituye una de las manifestaciones más relevantes del daño a la persona, pues afecta directamente la salud, el cuerpo y las condiciones biológicas del sujeto. Según Espinoza Espinoza (2016), este tipo de daño comprende tanto las lesiones corporales visibles como aquellas consecuencias que limitan el normal desenvolvimiento de la persona en su vida cotidiana. Así, la protección jurídica de la integridad física se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana y en la necesidad de garantizar que todo individuo pueda desarrollar plenamente sus capacidades sin sufrir menoscabos en su organismo.

Desde la perspectiva del derecho civil, el daño físico no se limita a las lesiones materiales en el cuerpo, sino que también incluye las secuelas que estas pueden ocasionar en el ámbito personal y social del individuo. Castillo Freyre y Osterling Parodi (2011) sostienen que las afectaciones a la integridad física deben considerarse como un menoscabo autónomo, cuya reparación debe contemplar tanto la dimensión patrimonial (gastos médicos, rehabilitación, pérdida de ingresos) como la extrapatrimonial (dolor, sufrimiento, limitaciones). En este sentido, el artículo 1985 del Código Civil peruano establece que la indemnización comprende el daño a la persona, lo que refuerza el deber de reparar adecuadamente las consecuencias derivadas de una agresión física.

Aplicado al contexto de la ruptura de esponsales, el daño a la integridad física podría manifestarse en casos donde la frustración de la promesa matrimonial genere consecuencias somáticas o problemas de salud en la persona afectada. Aunque no es el supuesto más frecuente, la jurisprudencia comparada ha reconocido que situaciones de fuerte tensión emocional, derivadas de la ruptura injustificada de esponsales, pueden desencadenar alteraciones psicosomáticas, tales como crisis nerviosas, insomnio o incluso enfermedades asociadas al estrés (De Cupis, 2008). En estos escenarios, la indemnización no solo debería contemplar el daño moral, sino también el daño a la integridad física en cuanto se evidencie que la afectación sentimental trascendió al plano corporal, vulnerando así el derecho fundamental a la salud y al bienestar del esponsal perjudicado.

1.3.3.2.4. Relación de causalidad

La relación de causalidad constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil, pues permite establecer el vínculo entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima. Sin este nexo, no es posible imputar jurídicamente las consecuencias a una persona determinada, ya que la responsabilidad se funda en la atribución de un resultado dañoso a un comportamiento humano. Espinoza Espinoza (2016) señala que el daño, para ser reparado, debe ser consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión atribuible al agente. De este modo, la causalidad actúa como el punto de conexión que legitima el paso de un hecho a su consecuencia, siendo indispensable para el nacimiento de la obligación resarcitoria.

En el ámbito normativo peruano, el artículo 1985 del Código Civil establece que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño (...) debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido” (Código Civil, 1984). Esta disposición revela que el legislador adopta una concepción restrictiva y jurídica de la causalidad, circunscribiendo la reparación a aquellas consecuencias que mantienen una relación directa y razonable con el hecho dañoso. Ello implica una delimitación que busca evitar que el resarcimiento se extienda de manera indefinida, salvaguardando un equilibrio entre los intereses de la víctima y la seguridad del tráfico jurídico (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008).

La doctrina nacional ha desarrollado amplias reflexiones sobre el alcance de este elemento. Espinoza Espinoza (2016) sostiene que la causalidad no se agota en un análisis empírico o fáctico, sino que requiere un juicio jurídico para determinar si el daño puede imputarse razonablemente a la conducta del agente. De igual modo, la doctrina internacional, representada por Adriano de Cupis (2002), entiende que la causalidad adecuada implica un proceso de selección de consecuencias, en el cual no todo efecto material de un hecho genera responsabilidad, sino solo aquellos que guardan proximidad normativa. Así, la causalidad funciona como un mecanismo de imputación objetiva que delimita la responsabilidad dentro de parámetros de previsibilidad y justicia.

Sin embargo, la determinación del nexo causal presenta notorias dificultades prácticas. Uno de los problemas más frecuentes es la existencia de causas múltiples, en las que intervienen varios factores que concurren en la producción del daño. Según Castillo Freyre y Osterling Parodi (2008), en estos casos el juez debe establecer un criterio de atribución que permita decidir cuál de las causas resulta jurídicamente relevante. Otro inconveniente lo constituye la presencia de causas sucesivas, donde un hecho posterior puede agravar o transformar el daño inicial. Estos escenarios revelan que la causalidad no es un dato puramente objetivo, sino el resultado de una valoración jurídica compleja que busca equilibrar equidad y seguridad.

La importancia de la relación de causalidad se refleja en su función de delimitar el alcance de la reparación. De Cupis (2002) destaca que sin este elemento no podría determinarse la extensión del resarcimiento, lo cual generaría una responsabilidad ilimitada e incompatible con la certeza jurídica. En este sentido, la exigencia de una “causalidad adecuada”, como lo dispone el artículo 1985 del Código Civil, constituye un filtro indispensable para establecer qué daños deben indemnizarse. De esta manera, el nexo causal no solo fundamenta la imputación, sino que también opera como herramienta para calcular la indemnización, distinguiendo entre consecuencias inmediatas, mediatas y extraordinarias, en consonancia con lo previsto por la legislación peruana.

En la presente investigación se opta por aplicar la teoría de la causa adecuada como criterio central para analizar la relación de causalidad en los casos de responsabilidad civil. Esta postura, ampliamente aceptada por la doctrina y reconocida en el artículo 1985 del Código Civil, sostiene que solo deben ser indemnizados aquellos daños que constituyen una consecuencia normal y previsible de la conducta dañosa. Como señala Espinoza Espinoza (2016), esta teoría cumple una función de filtro que evita la extensión ilimitada de la responsabilidad, delimitando la reparación a los efectos que razonablemente podían esperarse en el curso ordinario de los acontecimientos. De este modo, se logra armonizar los intereses de la víctima con la seguridad jurídica, objetivo que se aplicará en el análisis de la ruptura de sponsales dentro del marco de la presente tesis.

En el caso específico de la ruptura de sponsales, la relación de causalidad adquiere especial relevancia para determinar si el daño moral alegado por el prometido afectado es consecuencia directa de la conducta del otro. Como explica Espinoza Espinoza (2016), no basta acreditar la existencia del sufrimiento, sino que debe demostrarse que este proviene de manera inmediata y adecuada de la decisión unilateral e injustificada de incumplir la promesa matrimonial. Así, el artículo 240 del Código Civil se complementa con el artículo 1985, al exigir que los daños y perjuicios, patrimoniales o extrapatrimoniales, estén vinculados causalmente a la conducta del promitente incumplido. De no acreditarse tal nexo, la acción indemnizatoria carecería de

fundamento, lo que evidencia la trascendencia práctica del análisis causal en la aplicación concreta de la responsabilidad civil en la ruptura de esponsales.

1.3.3.2.5. Factores de atribución

El factor de atribución constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil, pues permite determinar en qué casos el daño ocasionado debe imputarse jurídicamente a una persona. A través de este criterio, se define si corresponde imponer la obligación de indemnizar, no solo por la producción material del daño, sino por la existencia de un vínculo de imputación entre la conducta y el perjuicio. Como sostiene Espinoza Espinoza (2016), el factor de atribución es el mecanismo que habilita la traslación de las consecuencias del hecho dañoso hacia el responsable, consolidando la función reparadora de la responsabilidad civil.

Dentro de los factores de atribución subjetivos, el Código Civil peruano acoge principalmente el dolo y la culpa. El artículo 1969 establece expresamente que “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo” (Código Civil, 1984, art. 1969). Este precepto subraya que la imputación de responsabilidad no recae en cualquier comportamiento, sino en aquel que, por haber sido ejecutado con intención dañosa o por negligencia, vulnera el deber general de no dañar a otro. En palabras de Osterling Parodi y Castillo Freyre (2001), la norma consagra el principio de que la antijuridicidad se activa cuando la conducta omite los estándares de diligencia exigibles o se dirige intencionalmente a generar un perjuicio.

El dolo implica la intención deliberada de ocasionar un daño, reflejando el máximo grado de reproche jurídico. La culpa, en cambio, se manifiesta en la inobservancia de la diligencia que las circunstancias requieren, sin necesidad de que exista una voluntad directa de dañar. Adriano de Cupis (2006) resalta que tanto el dolo como la culpa constituyen formas de reprochabilidad que legitiman la imputación de las consecuencias del hecho dañoso al autor, pues revelan una conducta desviada de la norma de convivencia socialmente aceptada. De esta manera, el sistema de responsabilidad civil preserva la seguridad jurídica al sancionar las conductas contrarias al deber de cuidado.

Aplicado al ámbito de los esponsales, la determinación del factor de atribución permite precisar la responsabilidad del promitente que incumple de manera injustificada la promesa matrimonial. El incumplimiento por simple desistimiento, sin una causa legítima, puede ser calificado como una manifestación de culpa, en la medida en que desconoce el deber de actuar con buena fe en las relaciones jurídicas. En los casos más graves, cuando el incumplimiento es producto de una intención de lesionar a la otra parte, la calificación de dolo se presenta con mayor claridad, reforzando la exigencia de reparación (Espinoza Espinoza, 2016, p. 145).

En este contexto, el daño moral adquiere una especial relevancia, pues la ruptura de esponsales no solo produce efectos patrimoniales, sino que también ocasiona una profunda afectación a los sentimientos, la dignidad y la esfera emocional del sujeto perjudicado. Como advierte Osterling Parodi (2005, p. 211), el daño moral se caracteriza precisamente por esa lesión a los intereses no patrimoniales, vinculados a la integridad espiritual de la persona. La imputación de dicho daño bajo la categoría de culpa o dolo refuerza la necesidad de una reparación integral, atendiendo tanto a la dimensión económica como a la emocional.

En suma, el factor de atribución cumple un papel central en la configuración de la responsabilidad civil derivada de la ruptura de esponsales, ya que permite establecer con claridad la obligación de indemnizar cuando el incumplimiento de la promesa matrimonial obedece a culpa o dolo. La aplicación de este criterio asegura no solo el reconocimiento de los derechos lesionados, sino también la efectividad del resarcimiento, incorporando en él el daño moral como una manifestación evidente de la vulneración a los sentimientos y al proyecto de vida del promitente afectado (Castillo Freyre & Osterling Parodi, 2001, p. 160).

1.3.4. Prescripción de la acción por daño moral en la ruptura de esponsales

La determinación del plazo de prescripción en la ruptura de esponsales presenta una problemática relevante en el derecho civil peruano. El artículo 2001 inciso 2 del Código Civil establece que la acción indemnizatoria derivada de la responsabilidad civil prescribe en dos años, lo que resulta aplicable a los casos de daño moral, al ser de naturaleza extracontractual (Rodríguez, 2023). En contraste, cuando se trata de la restitución de bienes entregados durante

el compromiso, el supuesto encajaría en el artículo 2001 inciso 1, que fija un plazo de diez años para las acciones personales ordinarias (Espinoza Espinoza, 2019). Esta dualidad normativa plantea un problema de interpretación sobre qué plazo corresponde aplicar según la tipología del daño reclamado.

La jurisprudencia peruana ha mostrado criterios dispares en la aplicación de estos plazos, debido a la falta de precisión normativa. En algunos fallos se ha sostenido que la restitución patrimonial derivada de la ruptura de esponsales se enmarca dentro de la lógica de las acciones personales reguladas por el artículo 2001 inciso 1, otorgando un plazo de diez años. Sin embargo, cuando el reclamo versa sobre el daño moral, los jueces tienden a calificarlo como un supuesto de responsabilidad extracontractual y, por ende, lo sujetan al plazo de dos años previsto en el inciso 2 del mismo artículo (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2017). Esta disparidad demuestra la ausencia de uniformidad en la práctica judicial y la inseguridad jurídica que ello genera.

Para clarificar este escenario, se plantea la elaboración de un cuadro comparativo que distinga entre los daños patrimoniales y los daños morales en la ruptura de esponsales, consignando las normas aplicables, la jurisprudencia pertinente y los plazos de prescripción. Dicho análisis permite advertir que, mientras los daños patrimoniales encuentran respaldo en el régimen de restitución de bienes conforme al artículo 2001 inciso 1, el daño moral se subsume dentro de la regla del artículo 2001 inciso 2, con un plazo de dos años (Taboada Córdova, 2016). Esta diferenciación evidencia la necesidad de un criterio legislativo o jurisprudencial uniforme que brinde seguridad jurídica a las partes y delimite con claridad los alcances de la prescripción en materia de esponsales.

Tabla 3: Cuadro comparativo sobre el daño patrimonial y moral en la ruptura de esponsales a la luz de la normativa aplicable, jurisprudencia y plazos de prescripción.

Aspecto	Norma aplicable	Tipo de daño	Jurisprudencia / Doctrina	Plazo de prescripción
Restitución de bienes entregados	Art. 240 CC: procede la devolución de los bienes entregados en razón del compromiso	Daño patrimonial (restitución de regalos, aportes económicos, etc.)	Código Civil (texto expreso). Doctrina tradicional (Torres Vásquez, León Barandiarán) sostiene que solo se cubre lo económico	10 años (Art. 2001 inc. 1 CC – acciones personales ordinarias)
Afectación emocional por ruptura injustificada	No regulado expresamente en el CC. Aplicación supletoria de responsabilidad civil extracontractual (Art. 1969 CC)	Daño moral / personal (humillación, frustración del proyecto de vida, angustia emocional)	Casación N.º 1791-2005, Lambayeque: reconoció indemnización por daño moral y personal en ruptura de esponsales	2 años (Art. 2001 inc. 2 CC – responsabilidad civil)
Indemnización integral (patrimonial + moral)	Interpretación integradora de Arts. 240 + 1969 CC, en línea con el principio de equidad	Daños patrimoniales y extrapatrimoniales	Doctrina moderna (Fernández Sessarego, Vásquez, 2023) y líneas jurisprudenciales recientes que admiten reparación mixta	Plazo discutido: en general, 2 años para daño moral y hasta 10 años para restituciones patrimoniales

Elaboración propia

El cuadro permite advertir dos grandes problemas en la regulación de los esponsales: la insuficiencia normativa y la falta de uniformidad jurisprudencial. Mientras que el artículo 240 del Código Civil solo contempla la devolución de bienes, la realidad social y los fallos judiciales han demostrado que la ruptura puede causar graves daños morales que no encuentran reconocimiento expreso en la ley.

Asimismo, la prescripción de las acciones varía según la interpretación judicial, oscilando entre plazos de dos y diez años, lo que genera inseguridad jurídica y desprotección para las partes afectadas. De ahí que se requiera una reforma legislativa o, en su defecto, una línea jurisprudencial uniforme que permita reconocer de manera clara tanto el resarcimiento patrimonial como el extrapatrimonial, estableciendo plazos precisos y coherentes para su exigibilidad.

En conclusión, la prescripción de la acción por daño moral derivada de la ruptura de esponsales constituye un vacío en la legislación civil peruana que ha generado interpretaciones judiciales diversas. El Código Civil, en su artículo 2001 inciso 2, dispone que la acción para reclamar indemnización por responsabilidad civil prescribe a los dos años (Código Civil, 1984), sin embargo, esta disposición no distingue expresamente los supuestos vinculados a los esponsales, lo que ha provocado falta de uniformidad en la jurisprudencia (Rodríguez, 2023).

A partir de este análisis, se plantea la necesidad de fijar un criterio claro: el daño moral debe ser considerado como parte de la responsabilidad civil extracontractual, dado que se origina en la vulneración de la esfera psíquica y emocional de la persona (Espinoza Espinoza, 2018). En consecuencia, resulta coherente aplicar el plazo de dos años establecido en el artículo 2001 inciso 2 del Código Civil, atendiendo a la naturaleza inmaterial y transitoria de los sentimientos lesionados, sin que ello implique desconocer la relevancia de una adecuada reparación.

De este modo, la presente investigación sostiene la posición de que el plazo de prescripción aplicable al reclamo por daño moral en la ruptura de esponsales debe ser de dos años, garantizando certeza jurídica y previsibilidad en el sistema. No obstante, se reitera la urgencia de una reforma legislativa que incorpore expresamente el reconocimiento del daño moral en estos casos, así como la fijación normativa de su plazo de exigibilidad, lo que permitiría superar

la actual dispersión interpretativa y fortalecer la protección de quienes ven frustrado su proyecto matrimonial (Osterling & Castillo, 2016).

1.4. Daño moral en el Derecho Civil

1.4.1. Concepto y fundamento del daño moral

El daño moral ha sido conceptualizado en la doctrina civil como una afectación directa a los sentimientos, emociones o estados anímicos de la persona, distinguiéndose del daño patrimonial por su carácter subjetivo y personal. Espinoza Espinoza (2016) señala que este tipo de menoscabo se produce cuando se lesiona la esfera afectiva o espiritual del sujeto, generando un padecimiento que no necesariamente tiene una expresión económica, pero que repercute en su bienestar psicológico. De ahí que su naturaleza sea eminentemente extrapatrimonial, al referirse a la dimensión interna del individuo y no a su patrimonio material.

Uno de los rasgos esenciales del daño moral es su carácter efímero o transitorio, pues se vincula a la experiencia emocional que, si bien puede ser intensa, no perdura indefinidamente en el tiempo. Osterling Parodi y Castillo Freyre (2008) destacan que el dolor, la aflicción o la humillación forman parte de la vida social y personal de los individuos, pero no son permanentes, sino que tienden a atenuarse con el transcurso de los días. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de resarcimiento, no por la duración indefinida del sufrimiento, sino por la necesidad de reconocer el impacto inmediato que tales sentimientos ocasionan en la persona afectada.

En este sentido, Adriano de Cupis (2009) sostiene que el daño moral constituye un sufrimiento humano que altera la tranquilidad del espíritu, entendido como la lesión de un interés no patrimonial. Para este autor, el fundamento de su reparación radica en la protección de la dignidad humana, pues aun cuando los sentimientos sean pasajeros, merecen tutela frente a conductas ilícitas. Esta perspectiva enfatiza que la dignidad de la persona es un bien jurídico esencial cuya vulneración exige reconocimiento jurídico, aunque su afectación no sea perpetua ni cuantificable con exactitud.

La doctrina peruana ha recogido este entendimiento. Lizardo Taboada (2015) afirma que el daño moral es la lesión que afecta el ámbito afectivo y espiritual de la persona, manifestándose en tristeza, angustia o pérdida de paz interior. El carácter pasajero no implica irrelevancia

jurídica, ya que el derecho civil busca garantizar que incluso los bienes inmateriales del individuo reciban amparo. De esta manera, el resarcimiento del daño moral se convierte en una forma de restaurar simbólicamente la alteración producida en los sentimientos del afectado, reforzando la idea de que lo moral también forma parte del derecho a la integridad personal.

En la doctrina comparada, esta concepción ha sido reiterada. En Italia, Francia y España se reconoce que el daño moral es la lesión a los sentimientos o al equilibrio anímico, sin necesidad de acreditar un perjuicio patrimonial. De Cupis (2009) enfatiza que la indemnización cumple un rol reparador, en tanto reconoce y compensa, aunque sea de manera simbólica, la vulneración sufrida. En el ámbito latinoamericano, los códigos civiles también han adoptado esta postura, reflejando una tendencia común hacia la protección de la esfera espiritual como elemento esencial de la persona.

El fundamento del daño moral, por tanto, descansa en la dignidad humana como valor supremo protegido por el derecho civil. Espinoza Espinoza (2016) señala que la reparación busca otorgar un alivio, aunque no elimine completamente la aflicción. Lo que se tutela no es la permanencia del sentimiento, sino la justicia frente a la lesión ilegítima que lo provocó. En esa línea, el reconocimiento del daño moral reafirma la concepción del derecho civil como un instrumento orientado no solo a reparar pérdidas patrimoniales, sino también a preservar la integridad emocional y afectiva de los individuos en sociedad.

1.4.2. Daño moral y su vinculación con la dignidad, los sentimientos y la integridad psíquica

El daño moral se vincula estrechamente con la protección de la dignidad humana, entendida como un valor jurídico fundamental que constituye el eje de los derechos de la persona. Espinoza Espinoza (2016) subraya que la indemnización por daño moral busca preservar la dignidad frente a actos ilícitos que afectan la esfera espiritual del individuo, pues en un Estado de derecho la persona no solo debe ser protegida en sus bienes patrimoniales, sino también en su dimensión subjetiva. En este sentido, la reparación del daño moral no se reduce a un resarcimiento económico, sino a un reconocimiento de la vulneración de la dignidad como núcleo esencial de la condición humana.

La doctrina también resalta que el daño moral implica la afectación de los sentimientos y emociones, los cuales forman parte del ámbito de desarrollo personal protegido por el derecho. Osterling Parodi y Castillo Freyre (2008) sostienen que el derecho civil no puede permanecer indiferente ante el dolor, la tristeza o la humillación generados por actos antijurídicos, aunque tales estados anímicos sean de naturaleza pasajera. Su reconocimiento responde a la idea de que los sentimientos constituyen un bien jurídico tutelado en cuanto expresan la dimensión inmaterial del ser humano, cuya alteración justifica un resarcimiento.

Desde la perspectiva comparada, Adriano de Cupis (2009) ha señalado que el fundamento de la reparación por daño moral descansa en la protección de intereses extrapatrimoniales como la paz interior, el honor y el equilibrio afectivo. Para este autor, la tutela jurídica de los sentimientos se vincula con la necesidad de garantizar que la persona viva en un entorno que respete su dignidad y bienestar espiritual. Así, el daño moral se erige como una figura destinada a salvaguardar la integridad psíquica, la cual se reconoce como parte inseparable de la personalidad.

En el ámbito nacional, Lizardo Taboada (2015) entiende que el daño moral es inseparable de la integridad psíquica del individuo, pues al quebrantar los sentimientos también se produce un menoscabo en el equilibrio emocional y en la tranquilidad interior. Esta visión enfatiza que la tutela de la persona no se agota en lo material, sino que se proyecta hacia la protección de su mundo interno. La relación entre daño moral e integridad psíquica reafirma la idea de que la persona debe ser protegida frente a perturbaciones que, aun siendo inmateriales y transitorias, tienen impacto real en su calidad de vida.

La dignidad humana se presenta, entonces, como el fundamento último de la reparación del daño moral. Espinoza Espinoza (2016) recalca que el derecho a la indemnización por este tipo de perjuicio se explica porque todo ataque a los sentimientos y a la integridad psíquica supone una vulneración a la dignidad misma de la persona. Bajo este enfoque, el resarcimiento no busca perpetuar el recuerdo del sufrimiento, sino restaurar el reconocimiento social de la víctima como sujeto digno de respeto, garantizando la vigencia de un principio esencial en el derecho civil moderno.

Finalmente, el vínculo entre daño moral, dignidad, sentimientos e integridad psíquica refleja la expansión del derecho civil hacia una concepción más humanista de la responsabilidad. Castillo Freyre (2008) enfatiza que el resarcimiento de daños no puede limitarse a lo patrimonial, pues desconocería la integralidad de la persona humana. De esta manera, la indemnización por daño moral constituye un medio para reconocer que la dignidad y la integridad emocional tienen valor jurídico en sí mismos, consolidando la función protectora del derecho frente a cualquier lesión que afecte la condición humana en su totalidad.

1.4.3. Reconocimiento del daño moral en la doctrina y jurisprudencia peruana

El reconocimiento del daño moral en la doctrina civil peruana parte de una distinción fundamental entre daño patrimonial —como el daño emergente y el lucro cesante— y daño extrapatrimonial, entendido como la afectación a bienes inmateriales de la persona. Osterling Parodi y Castillo Freyre (2003) subrayan que los aspectos extraeconómicos, como la salud mental, el honor o la reputación, igualmente pueden ser menoscabados y requieren tutela jurídica. Esta concepción ha llevado a que el Código Civil recoja expresamente la reparación del daño moral, reconociendo su naturaleza no patrimonial y su eventual indemnización frente a su ocurrencia.

Lizardo Taboada Córdova (2003) ha definido el daño moral como “la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo”, indicando que incluye afectaciones internas —no visibles materialmente— a la esfera psíquica del sujeto. Esta definición fue recogida por la Corte Suprema en la Casación 2084-2015, Lima (Corte Suprema de Justicia, 2015), en la que se señaló que dicho daño “afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales”, destacando la dificultad probatoria debido a la variabilidad emocional o a la posibilidad de simulación. Este precedente resulta emblemático al confrontar la subjetividad inherente al daño moral con el rigor probatorio exigido.

La Casación 4045-2016, Lima cimentó la posibilidad de cuantificación económica del daño moral, enfatizando que, aunque de base inestimable, el juez debe valorarlo conforme a criterios razonables siguiendo la finalidad reparatoria, disuasiva y sancionatoria de la responsabilidad civil (Corte Suprema de Justicia, 2016). En este mismo sentido, León Hilario (2017) sostiene

que, pese a la dificultad de traducir en términos económicos un sufrimiento, los jueces deben aplicar parámetros objetivos que aseguren proporcionalidad. Así, la jurisprudencia refuerza la idea de que lo moral no escapa por completo al ámbito de la valoración judicial.

Diversos pronunciamientos de la Suprema han oscilado entre exigir prueba concreta del daño moral y, frente a su dificultad de acreditación, presumir su existencia. Por ejemplo, algunas sentencias aceptan que la índole emocional del daño justifica su reconocimiento aun sin evidencia pericial, mientras que otros fallos exigen un estándar probatorio más estricto. Un ejemplo es la Casación 10479-2023, Lima, donde se discutió la necesidad de evidencia concreta frente a la presunción de sufrimiento (Corte Suprema de Justicia, 2023). Este debate refleja la tensión entre la prevención del arbitrio judicial y la protección efectiva de derechos inmateriales.

Finalmente, la doctrina ha planteado que esta variabilidad jurisprudencial genera inseguridad sobre los criterios de cuantificación. Romero Gamarra (2019) evidencia que, entre 2011 y 2016, los criterios empleados por la Corte Suprema para valorar el daño moral resultaron heterogéneos, produciendo montos indemnizatorios dispares incluso en casos similares. Tal situación apunta a una falta de predictibilidad en la aplicación del estándar, sugiriendo la necesidad de mayor claridad normativa o doctrinal que permita orientar a jueces y partes sobre los factores relevantes —como la magnitud del menoscabo, la condición de la víctima o el contexto fáctico— en la ponderación del daño moral.

1.4.4. Resarcimiento del daño moral en ruptura de esponsales

1.4.4.1. El compromiso formal y las expectativas.

La ruptura de los esponsales afecta profundamente las expectativas de vida que las personas involucradas han construido, no solo en términos afectivos sino también de proyectos de vida a largo plazo. La promesa de matrimonio, aunque no formaliza una relación contractual de igual magnitud que el matrimonio, genera expectativas de convivencia, estabilidad y la formación de un proyecto familiar y social. Por lo tanto, al romperse este compromiso, se genera no solo un daño emocional, sino también un daño al proyecto de vida compartido por los esponsales. Esta afectación no es solo de tipo personal, sino que puede tener repercusiones sociales y familiares importantes para las personas involucradas (Mendoza, 2022).

En primer lugar, en el plano afectivo, los esponsales generan la ilusión de una unión estable cimentada en la confianza mutua y en la preparación de una vida en común; por ello, cuando dicho compromiso se quiebra, suele producirse un daño emocional intenso que se traduce en sentimientos de frustración, desengaño y pérdida de confianza interpersonal. En segundo lugar, en el plano proyectivo, la promesa de matrimonio implica expectativas de convivencia, de organización económica compartida, de estabilidad familiar y de construcción de un hogar. Aunque no reviste la misma fuerza jurídica que el matrimonio, este acuerdo precontractual crea en los prometidos la idea de un futuro conjunto, con planes a largo plazo que abarcan desde la adquisición de bienes, la planificación de hijos, hasta la inserción social como pareja reconocida. En tercer lugar, las consecuencias no se limitan a la esfera estrictamente privada. La ruptura también genera un impacto social y familiar, puesto que las familias, amistades y círculos cercanos participan en las expectativas de la futura unión. Así, el incumplimiento del compromiso no solo frustra a los individuos directamente implicados, sino que puede originar tensiones interpersonales, conflictos entre familias e incluso afectar la reputación social de los involucrados, en especial en contextos donde la palabra empeñada tiene un alto valor simbólico.

Por tanto, al romperse este compromiso, se produce un daño de doble dimensión: de un lado, el daño emocional, asociado al dolor y sufrimiento derivados de la frustración afectiva; y de otro, el daño al proyecto de vida, entendido como la vulneración a las legítimas expectativas de un futuro compartido. Este último no solo afecta a la autonomía individual de quienes apostaron por un plan común, sino también a la dimensión colectiva y social del proyecto, que pierde sentido y coherencia.

1.4.4.1. El resarcimiento aplicado a la ruptura de esponsales

El resarcimiento del daño moral en los casos de ruptura de esponsales constituye una cuestión central en el derecho civil, pues no se trata únicamente de un incumplimiento que genera perjuicios económicos, sino de una afectación directa a la esfera más íntima del individuo: sus sentimientos. En este contexto, el daño moral se manifiesta en la tristeza, angustia, ansiedad, frustración y humillación que experimenta el promitente que ve frustrado su proyecto de vida conyugal. Tal como sostiene Fernández Sessarego (2000), el daño moral incide en los

sentimientos y la dignidad de la persona, y por ello requiere una respuesta jurídica que trascienda lo puramente patrimonial.

La Corte Suprema, en la ya mencionada Casación N.º 1791-2005-Lambayeque, confirmó que la ruptura de esponsales constituye un supuesto en el que corresponde la indemnización por daño moral, destacando la necesidad de resarcir no solo pérdidas económicas, sino también los efectos emocionales y la frustración que generan este tipo de incumplimientos. Doctrinalmente, se sostiene que la función de la reparación del daño moral no es solo compensar el dolor sufrido, sino también reafirmar la vigencia de valores como la dignidad y la estabilidad emocional de la persona (Fernández Sessarego, 2010). En la práctica judicial contemporánea, se han admitido incluso medios probatorios electrónicos —como mensajes de texto o redes sociales— para acreditar tanto la existencia de la promesa como la ruptura y el daño consecuente (Pariasca Martínez, 2024). De esta manera, la indemnización por daño moral en la ruptura de los esponsales no solo responde a un enfoque patrimonialista, sino que constituye una vía para proteger integralmente la esfera afectiva y personal de quienes ven defraudadas sus expectativas legítimas de vida en común.

A su vez, desde la práctica judicial se ha puesto énfasis en la importancia de actualizar los medios de prueba. El juez Jorge Johan Pariasca Martínez, por ejemplo, ha señalado que la existencia de la promesa matrimonial y su incumplimiento pueden demostrarse mediante documentos tradicionales, pero también a través de comunicaciones digitales como mensajes de redes sociales o aplicaciones móviles. Este criterio refleja cómo la reparación del daño extrapatrimonial evoluciona de acuerdo con los cambios sociales y tecnológicos, fortaleciendo la tutela efectiva de los derechos de la persona frente a vulneraciones emocionales.

Tradicionalmente, la reparación del daño moral ha sido concebida bajo la forma de una indemnización dineraria, cuyo monto se determina conforme a criterios de proporcionalidad y prudente apreciación judicial. Sin embargo, este mecanismo, aunque necesario, resulta limitado, pues el sufrimiento emocional no siempre puede ser equilibrado mediante una suma de dinero. Por tal motivo, la doctrina contemporánea (Vásquez Kunze, 2012; Hinestrosa, 2003) enfatiza que la reparación del daño moral debe incorporar también medidas no pecuniarias, que permitan atender la afectación en su verdadera dimensión subjetiva.

En el caso de la ruptura de esponsales, estas medidas adquieren especial relevancia, ya que el perjuicio no solo se traduce en pérdidas materiales (gastos de boda, compromisos económicos), sino también en un quiebre emocional y social. El promitente perjudicado puede requerir, además del resarcimiento económico, acciones concretas que le permitan reorientar su vida afectiva y social. Entre estas destacan la asistencia psicológica, las disculpas públicas, la participación en actividades de integración social y el acceso a experiencias que proporcionen bienestar, todas ellas destinadas a restaurar la dignidad y la confianza personal.



CAPITULO II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque y tipo de investigación

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cuantitativo/cualitativo, pues se basa en la recopilación de datos numéricos obtenidos mediante cuestionarios, lo que permite medir y analizar de manera objetiva las percepciones de los participantes. Este enfoque otorga la posibilidad de identificar tendencias en torno al daño moral derivado de la ruptura de esponsales, garantizando una base empírica que respalde las conclusiones, complementada con un análisis interpretativo de los resultados. La aplicación de técnicas estadísticas facilita la sistematización de la información y asegura la objetividad en la interpretación de los resultados, en concordancia con los objetivos de la tesis.

2.2. Diseño de la investigación

El presente trabajo se enmarca dentro de un diseño no experimental, debido a que no se manipulan deliberadamente las variables de estudio, sino que estas se observan tal como ocurren en su contexto natural. En este tipo de diseño, el investigador se limita a analizar los fenómenos ya existentes sin intervenir en su desarrollo, lo que permite obtener una aproximación objetiva de la realidad estudiada. En los estudios no experimentales las variables se describen o analizan en función de la manera en que se manifiestan en la población, sin que exista control o manipulación por parte del investigador. Esta característica resulta adecuada para el tema de investigación, pues el propósito central es analizar las percepciones de los encuestados sobre el daño moral en la ruptura de esponsales, sin alterar el contexto en el que se generan dichas percepciones, asimismo en el caso de las encuestas a los magistrados la aplicación en un solo momento temporal permitió captar la visión actual de magistrados frente a la ruptura de esponsales, asegurando objetividad y evitando influencias externas.

Asimismo, la investigación es de carácter transversal, dado que la información fue recolectada en un solo momento temporal, lo que permite obtener una visión de las percepciones de los participantes en un corte específico de tiempo. Según Creswell (2014), los estudios transversales buscan describir o explorar fenómenos en un punto concreto, constituyéndose en una herramienta útil para obtener diagnósticos iniciales o establecer relaciones descriptivas entre variables. En este caso, el diseño transversal facilita identificar cómo se perciben los efectos del daño moral en un instante determinado, reflejando la realidad vivida por los

participantes sin pretender establecer secuencias temporales ni procesos longitudinales. Este diseño resulta coherente con los objetivos planteados, pues permite describir y analizar el fenómeno en su dimensión actual.

2.3. Variables e Indicadores:

El análisis de variables constituye una etapa esencial en la investigación, pues permite definir con claridad los componentes que serán objeto de estudio y su relación dentro del problema planteado. En este caso, la variable independiente corresponde a la presencia del daño moral, entendida como aquella afectación que se manifiesta en diferentes dimensiones de la persona. Para su evaluación, se ha considerado un conjunto de indicadores que abarcan tanto el daño extrapatrimonial, expresado en el daño moral propiamente dicho, el daño psicológico y las consecuencias sobre el proyecto de vida —especialmente el proyecto de vida matrimonial—, como también el daño patrimonial, que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Esta delimitación permite identificar de manera ordenada los distintos niveles en que el daño puede impactar a los individuos afectados por la ruptura de una promesa matrimonial.

Por su parte, la variable dependiente está vinculada a la ruptura de esponsales, institución jurídica que implica la frustración de la promesa recíproca de matrimonio y que genera diversas consecuencias jurídicas y personales. Los indicadores definidos para esta variable permiten examinar, en primer lugar, la naturaleza de los esponsales y sus efectos, destacando aspectos como la posibilidad de exigir una indemnización, los plazos de prescripción aplicables y los efectos de la invalidación de la promesa. Asimismo, se incorpora el análisis de la jurisprudencia internacional, lo que amplía la perspectiva comparada y aporta criterios interpretativos relevantes. De esta forma, la interacción entre ambas variables posibilita un estudio integral que evidencia cómo la presencia del daño moral incide directamente en los efectos jurídicos derivados de la ruptura de los esponsales.

Tabla 4: Cuadro de análisis de Variables

VARIABLE	TIPO	INDICADORES	SUB-INDICADORES
Presencia del daño moral	Variable Independiente	Daño	Daño extrapatrimonial
			○ Daño a la persona
			▪ Daño moral
			▪ Daño psicológico
			▪ Daño al proyecto de vida
			• Daño al proyecto de vida matrimonial
			Daño patrimonial
			○ Daño emergente
○ Lucro cesante			
Ruptura de esponsales	Variable dependiente	Naturaleza de esponsales	Promesa recíproca de matrimonio
			Efectos de la ruptura de esponsales
			○ Indemnización
			Prescripción
			Efectos de la invalidación
			Jurisprudencia internacional

Elaboración propia

2.4. Unidad de Estudio

La unidad de estudio en la presente investigación se construye a partir de diversas fuentes que permiten comprender con amplitud la problemática de los esponsales y su ruptura. En primer término, se consideraron los aportes de la doctrina jurídica especializada en derecho civil y de familia, ya que brindan fundamentos teóricos sobre el daño moral y su repercusión en las relaciones personales. A ello se suma la normativa contenida en el Código Civil peruano, particularmente los artículos que regulan la institución de los esponsales y la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones, lo que otorga un marco normativo indispensable para el análisis. También se tomaron en cuenta experiencias de derecho comparado, a fin de contrastar cómo otras legislaciones regulan supuestos semejantes y enriquecer el estudio.

De igual manera, se integró la opinión de jueces especializados en materia civil y de familia, cuya práctica judicial resulta esencial para identificar cómo los tribunales valoran los efectos de la ruptura de los esponsales y el reconocimiento del daño moral. Finalmente, la unidad de estudio se complementa con la población encuestada, conformada por personas mayores de 18 años, legalmente aptas para contraer matrimonio, quienes aportaron su perspectiva mediante la aplicación de cuestionarios. Esta combinación de fuentes doctrinales, normativas, judiciales y sociales asegura un enfoque integral, que permite analizar el tema tanto desde la teoría como desde la práctica y la percepción ciudadana.

2.5. Objeto de Estudio

El objeto de estudio de esta investigación se centra en analizar los efectos que genera la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales, dentro del marco normativo del Código Civil peruano. Se busca comprender de qué manera esta institución jurídica, concebida como una promesa recíproca de matrimonio, puede generar consecuencias resarcitorias cuando una de las partes incumple de manera injustificada el compromiso asumido. El análisis no se limita únicamente al aspecto normativo, sino que también considera la relevancia social y jurídica de la figura, ya que permite determinar si el daño moral ocasionado puede ser reconocido y reparado en el ámbito de la responsabilidad civil.

Asimismo, el objeto de estudio abarca la identificación de las percepciones ciudadanas sobre los esponsales, a partir de la encuesta aplicada a personas mayores de 18 años aptas para contraer matrimonio, así como los criterios prácticos aportados por jueces especializados en materia civil y de familia. Con ello, se pretende contrastar el tratamiento normativo y doctrinal con la experiencia judicial y la opinión social, logrando un enfoque integral. En este sentido, el objeto de estudio combina tres niveles de análisis: el marco legal, la práctica judicial y la percepción de los ciudadanos, lo que permite obtener una visión completa y actualizada sobre la institución de los esponsales y la problemática del daño moral en su ruptura.

2.6. Problema de Estudio

El problema de estudio de esta investigación surge de la falta de claridad en la regulación y en la práctica judicial respecto a los efectos jurídicos que genera la ruptura de los esponsales. Aunque el Código Civil peruano contempla esta figura, no existe una precisión normativa suficiente sobre la procedencia de una reparación por el daño moral derivado del

incumplimiento de la promesa matrimonial. Esto genera vacíos que se traducen en interpretaciones diversas por parte de la doctrina y de los jueces, lo cual dificulta establecer criterios uniformes para la tutela de los derechos afectados en este tipo de situaciones.

2.7. Población y muestra

La investigación tomó como población a las cerca de 2,000 personas que concurren diariamente a la Notaría Bolívar, constituyendo el universo de estudio. A partir de este, se obtuvo una muestra de 128 personas, seleccionadas bajo un muestreo no probabilístico por conveniencia, que permitió acceder a participantes disponibles y dispuestos a colaborar. Esta estrategia se consideró pertinente para un estudio de carácter exploratorio, en el cual lo relevante es recoger percepciones y experiencias directamente vinculadas con la problemática analizada.

Respecto a la encuesta realizada a magistrados la población estuvo conformada por magistrados del Poder Judicial, actores clave en la interpretación y aplicación de las normas civiles y de familia. De un universo amplio, se obtuvo una muestra de 8 jueces seleccionados bajo un criterio no probabilístico por conveniencia, lo cual permitió acceder a profesionales directamente vinculados con el tema objeto de estudio. Su participación otorga especial valor a los resultados, pues se trata de operadores jurídicos con experiencia en casos de responsabilidad civil y relaciones familiares.

La muestra, aunque limitada en número, aporta representatividad cualitativa, ya que recoge percepciones de jueces civiles y de familia con más de diez años de experiencia en promedio. Esto asegura que las respuestas reflejan no solo opiniones personales, sino también la práctica judicial acumulada a lo largo de su trayectoria profesional. El carácter exploratorio del estudio justifica plenamente esta estrategia metodológica.

2.8. Criterios de inclusión

Se incluyeron en la muestra a las personas mayores de 18 años, solteras, comprometidas, divorciadas o convivientes, que acudieron a la Notaría Bolívar durante el periodo de aplicación de la encuesta. Se estableció el requisito de la mayoría de edad porque, conforme a la normativa civil peruana, a partir de los 18 años las personas cuentan con capacidad jurídica plena para contraer matrimonio, por lo que se trata de sujetos que potencialmente podrían asumir la

condición de esponsales. La incorporación de estos estados civiles se justifica en la medida en que permiten recoger percepciones de quienes, por su situación personal, tienen relación directa con la temática investigada, ya sea porque pueden comprometerse en matrimonio, porque ya han experimentado rupturas formales o porque mantienen vínculos de hecho. Asimismo, se exigió que la participación fuera libre, anónima y voluntaria, garantizando la autenticidad de las respuestas y la validez de la información obtenida.

Respecto a la segunda encuesta realizada a magistrados, se incluyó a magistrados en ejercicio con especialidad en materia civil y de familia, debido a que su labor los vincula directamente con el objeto de estudio. La elección de este perfil garantiza que las respuestas provengan de actores con competencia formal para resolver casos vinculados con la ruptura de esponsales y el daño moral, aportando fiabilidad a la información recogida. Además, se buscó que los participantes tuvieran un mínimo de experiencia profesional que les permitiera brindar respuestas basadas en situaciones reales.

El criterio de inclusión también contempló que los jueces participantes manifestaran disposición y voluntad para responder el cuestionario. Esta condición no solo aseguró la calidad de los datos, sino que también reforzó el carácter ético del estudio, ya que la participación fue completamente libre y sin condicionamientos externos.

2.9. Criterios de exclusión

Se excluyeron de la muestra a las personas menores de 18 años y a las personas casadas. En el primer caso, porque la legislación civil peruana reconoce la mayoría de edad como requisito indispensable para contraer matrimonio, de modo que los menores no pueden asumir la condición de esponsales ni participar válidamente en un compromiso matrimonial. En el segundo caso, los casados fueron descartados, ya que al haber celebrado matrimonio dejaron atrás la etapa de esponsales y, por tanto, no se encuentran dentro del ámbito de análisis de la presente investigación. De esta manera, se aseguró que la encuesta se aplicara únicamente a quienes, por su situación legal y personal, pueden estar directamente vinculados con la figura de los esponsales o con la eventualidad de su ruptura.

Respecto a la segunda encuesta realizada a magistrados se excluyó a abogados del libre ejercicio y a estudiantes de derecho, ya que el propósito fue obtener percepciones de magistrados en funciones, quienes cuentan con una perspectiva práctica y especializada. Incluir a otros actores hubiera implicado opiniones valiosas, pero menos vinculadas al ejercicio directo de la función jurisdiccional, lo que habría reducido la consistencia metodológica del estudio.

De igual manera, no se consideraron jueces jubilados ni magistrados de otras especialidades ajenas al ámbito civil y familiar, dado que sus respuestas no reflejarían necesariamente la actualidad normativa ni la aplicación práctica de la figura de los esponsales. Esta delimitación metodológica asegura que los resultados respondan con mayor fidelidad a los objetivos de la investigación.

2.10. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos

El instrumento de investigación consistió en un cuestionario estructurado, elaborado con el fin de recabar información confiable sobre la figura de los esponsales y las consecuencias que se derivan de su ruptura. Dicho cuestionario estuvo integrado por 15 ítems cerrados de opción múltiple, diseñados en la plataforma Google Forms, lo que permitió recolectar los datos de manera ágil, ordenada y con la garantía del anonimato de las respuestas.

Los ítems se distribuyeron en dos bloques: el primero incluyó preguntas sociodemográficas (edad, sexo, estado civil y nivel de instrucción), orientadas a caracterizar a los encuestados; mientras que el segundo bloque abordó preguntas centrales vinculadas con el objeto de estudio, referidas al conocimiento sobre los esponsales, la valoración de las consecuencias de su ruptura, la identificación de posibles daños emocionales y psicológicos, así como la percepción sobre la pertinencia de establecer compensaciones o medidas de apoyo.

Con el propósito de garantizar la validez de contenido, el cuestionario fue sometido a juicio de expertos en derecho civil, derecho de familia y derecho notarial, quienes evaluaron la claridad, pertinencia y coherencia de cada ítem en relación con los objetivos de la investigación. A partir de sus observaciones se introdujeron ajustes que fortalecieron la precisión del instrumento y su adecuación al marco jurídico objeto de análisis.

La utilización de un cuestionario estructurado y validado otorgó consistencia metodológica al estudio, favoreciendo la comparabilidad de las respuestas y su tratamiento estadístico, al tiempo que el formato digital garantizó la confidencialidad y espontaneidad en la participación, reduciendo sesgos y asegurando la fiabilidad de la información obtenida.

Respecto a la segunda encuesta realizada a magistrados, el instrumento de investigación consistió en un cuestionario estructurado de 9 preguntas, elaboradas en Google Forms. De ellas, tres fueron sociodemográficas (juzgado de pertenencia, años de ejercicio profesional y materia de especialidad), mientras que seis estuvieron orientadas al núcleo temático de la investigación: la suficiencia normativa del artículo 240 del Código Civil, la existencia de un vacío legal respecto al daño moral, los criterios relevantes para identificar su existencia, la afectación al proyecto de vida familiar, así como la necesidad y alcance de una reforma legislativa. Esta organización permitió recoger tanto el perfil profesional de los encuestados como sus percepciones jurídicas centrales.

Para garantizar la validez de contenido, el cuestionario fue sometido a juicio de expertos en derecho civil, de familia y notarial, quienes revisaron la claridad y pertinencia de cada ítem. La aplicación digital facilitó la recolección rápida y ordenada de los datos, asegurando la confidencialidad de las respuestas. Asimismo, el diseño de preguntas cerradas y abiertas permitió combinar el análisis estadístico con la identificación de matices doctrinales en las respuestas, otorgando solidez metodológica al estudio.

2.11. Procedimiento de aplicación

La encuesta se aplicó en la Notaría Bolívar, ubicada en la ciudad de Arequipa, a los usuarios que acudieron durante el periodo de levantamiento de información, en modalidad virtual mediante el enlace del cuestionario en Google Forms. El trabajo de campo se desarrolló en el mes de agosto de 2025, dentro de un lapso de dos semanas, en el cual se garantizó la disponibilidad de los participantes y la adecuada aplicación de los criterios de inclusión y exclusión previamente establecidos. Los encuestados respondieron el cuestionario de manera autoadministrada, lo que permitió agilizar el proceso y asegurar que las respuestas fueran espontáneas y sin influencia externa, asimismo la encuesta fue realizada de manera anónima.

Respecto a la segunda encuesta realizada a magistrados, el cuestionario de 9 preguntas se aplicó en modalidad virtual y autoadministrada (Google Forms) a magistrados de las especialidades civil y de familia, mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, entre el 29 de agosto y el 5 de septiembre de 2025, obteniéndose 8 respuestas válidas; el formulario solicitó “Nombres y Apellidos” y “Juzgado” y, en virtud del consentimiento informado expresamente otorgado por los participantes, no se ofreció anonimato ni confidencialidad, autorizándose la identificación de los jueces en el informe y sus anexos; concluida la recolección, se depuraron posibles duplicidades e inconsistencias y se procedió al análisis descriptivo (frecuencias y porcentajes), resguardándose el acervo documental conforme a la autorización brindada.

2.12. Plan de análisis de datos

Los datos recolectados en ambas encuestas —la dirigida a magistrados y la aplicada a población general— se consolidaron en bases digitales independientes y fueron sometidos a depuración (verificación de duplicidades, consistencia y omisiones). En cada caso se implementó un análisis descriptivo mediante frecuencias absolutas y relativas (porcentajes) para todos los ítems sociodemográficos y sustantivos. Los resultados se presentaron en cuadros y representaciones gráficas (barras y circulares) elaboradas con hoja de cálculo, priorizando la claridad visual y la comparabilidad de los hallazgos. En la encuesta a magistrados se resaltaron variables profesionales (especialidad, años de ejercicio), mientras que en la encuesta a población general se destacaron perfiles sociodemográficos (edad, sexo, estado civil, nivel de instrucción), a fin de contextualizar las percepciones sobre esponsales, daño moral y eventuales reformas.

2.13. Consideraciones éticas

Consideraciones éticas (ambas encuestas). En ambos instrumentos se observaron los principios éticos de la investigación social: participación libre y voluntaria, información previa sobre los fines académicos y consentimiento informado. En la encuesta a magistrados, el consentimiento fue expreso e incluyó la autorización para su identificación (nombre y juzgado) en el informe y anexos, por lo que no se ofreció anonimato ni confidencialidad; aun así, no se recolectaron datos sensibles innecesarios y se resguardó la integridad de la información conforme a la autorización otorgada. En la encuesta a población general, la participación fue anónima y las respuestas se trataron con confidencialidad, sin recojo de datos sensibles y con uso exclusivo

académico. En ambos casos se respetaron la dignidad, privacidad y autonomía de los participantes, en concordancia con las pautas éticas aplicables a investigaciones en ciencias sociales y jurídicas.

2.14. Limitaciones de la investigación

Limitaciones — Encuesta a magistrados. Al haberse utilizado un muestreo no probabilístico por conveniencia y un tamaño muestral reducido ($n=7$), los resultados no son generalizables a todo el Poder Judicial; reflejan únicamente las percepciones de los jueces consultados. El levantamiento se realizó en un periodo acotado (del 29 de agosto al 5 de septiembre de 2025) y en un alcance geográfico limitado, lo que restringe la extrapolación temporal y espacial de los hallazgos. Además, al haberse recabado la identificación de los participantes con consentimiento expreso, no puede descartarse cierto sesgo de deseabilidad social en algunas respuestas. Pese a ello, el estudio aporta evidencia empírica valiosa sobre criterios jurisdiccionales vigentes respecto de la ruptura de esponsales y el daño moral.

Limitaciones — Encuesta a población general. La selección de participantes mediante muestreo por conveniencia entre usuarios de la Notaría Bolívar (Arequipa) y la aplicación en un único corte temporal (agosto de 2025) limitan la validez externa de los resultados, que no pueden generalizarse a toda la población. Adicionalmente, los criterios de inclusión/exclusión y la propia naturaleza del entorno (usuarios notariales) introducen sesgo de cobertura, pues subrepresentan a personas que no acuden a ese servicio o que pertenecen a otros contextos socioculturales. Aun con dichas restricciones, los hallazgos ofrecen una aproximación consistente y útil para comprender la percepción ciudadana sobre la ruptura de esponsales y sus implicancias en materia de daño moral.

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se presentan y analizan los resultados obtenidos del trabajo de investigación, los cuales provienen de la aplicación de dos instrumentos principales: la encuesta dirigida a magistrados y la encuesta aplicada al público en general. Ambos grupos proporcionaron información relevante que permite contrastar la percepción social y jurídica respecto a los efectos que genera la ruptura de los esponsales.

El análisis de los datos se realiza en correspondencia con los objetivos específicos de la investigación, con el propósito de identificar la existencia del daño moral, su manifestación y las posibles formas de compensación. Asimismo, se examina la suficiencia del artículo 240 del Código Civil peruano frente a los resultados obtenidos, evaluando la necesidad de una reforma que reconozca expresamente la indemnización por daño moral derivada de la ruptura injustificada de los esponsales.

En relación con las preguntas 1, 2, 3 y 4 del cuestionario aplicado a los magistrados, estas corresponden a variables sociodemográficas orientadas a identificar las características básicas de la muestra participante y contextualizar los resultados obtenidos.

Del mismo modo, las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 del cuestionario aplicado a la población en general recogen información de tipo sociodemográfico, cuyo propósito es determinar el perfil de los encuestados y caracterizar la población objeto del estudio.

Respecto a las preguntas 7, 13 y 14 del cuestionario aplicado a la población en general, se determinó que no presentan relevancia para los objetivos de la investigación, por lo que no serán consideradas en el análisis de resultados.

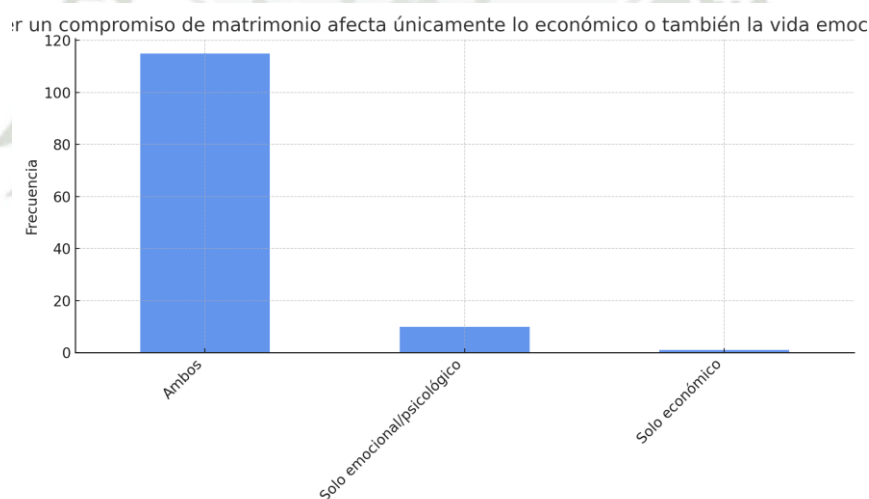
3.1. Objetivo 1: Precisar si la ruptura de los esponsales produce algún tipo de daño.

3.1.1. Pregunta realizada a público en general ¿Considera usted que romper un compromiso de matrimonio afecta únicamente lo económico o también la vida emocional y psicológica de la persona?

Tabla 5: Resultados sobre los efectos de la ruptura de compromiso matrimonial

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Ambos	115.0	91.3
Solo emocional/psicológico	10.0	7.9
Solo económico	1.0	0.8

Figura 1: Resultados sobre los efectos de la ruptura de compromiso matrimonial



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico refleja las respuestas a la pregunta “¿Considera usted que romper un compromiso de matrimonio afecta únicamente lo económico o también la vida emocional y psicológica de la persona?”. Los resultados muestran un consenso casi absoluto: el 91.3 % de los encuestados señaló que la ruptura impacta tanto en lo económico como en lo emocional/psicológico. Este hallazgo resulta sumamente relevante, pues pone de manifiesto la percepción generalizada de

que los efectos de la ruptura de esponsales son multidimensionales, y no pueden reducirse a una sola esfera de la vida de las personas.

En segundo lugar, un 7.9 % indicó que la afectación se centra únicamente en lo emocional y psicológico, lo cual confirma que la dimensión sentimental ocupa un lugar preponderante en la experiencia de este tipo de rupturas. Finalmente, solo un 0.8 % consideró que los efectos se limitan a lo económico, lo que evidencia que esta visión es marginal dentro de la población encuestada.

En términos generales, los resultados sustentan la hipótesis de la investigación al demostrar que la ruptura de esponsales no se limita a generar un menoscabo patrimonial, sino que ocasiona un daño emocional y psicológico significativo. Desde una perspectiva jurídica, esta percepción social constituye un argumento de peso para respaldar la necesidad de reconocer el daño moral como una consecuencia resarcible de la ruptura injustificada de un compromiso matrimonial.

3.2.Objetivo 2: Establecer en qué consiste el daño moral y cómo se manifiesta en la ruptura de los esponsales.

3.2.1. Pregunta realizada a público en general : En caso de haber respondido “Sí” en la anterior pregunta, ¿qué sentimiento considera usted que podría generar?

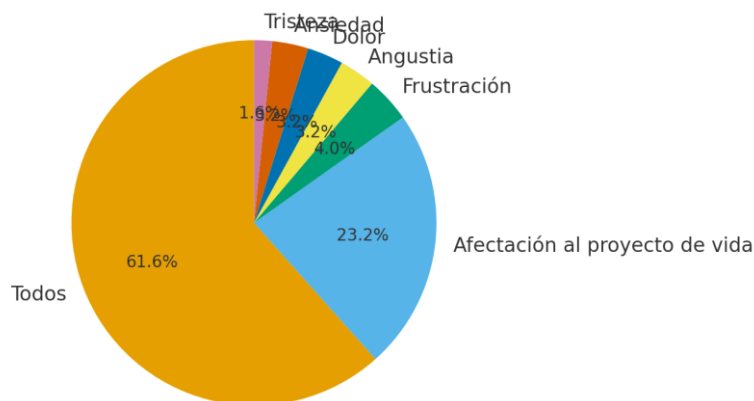
Tabla 6: Resultados sobre percepción de sentimientos asociados al daño emocional por ruptura de esponsales

Sentimiento	Frecuencia	Porcentaje
Todos	77	61.6
Afectación al proyecto de vida	29	23.2
Frustración	5	4.0
Angustia	4	3.2
Dolor	4	3.2
Ansiedad	4	3.2
Tristeza	2	1.6

Elaboración propia

Figura 2: Resultados sobre percepción de sentimientos asociados al daño emocional por ruptura de esponsales

Sentimientos generados por la ruptura de esponsales



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico evidencia que la mayoría de los encuestados (61.6 %) seleccionó la opción “todos”, lo que implica que la ruptura de un compromiso de matrimonio puede generar simultáneamente sentimientos de dolor, frustración, angustia, ansiedad y tristeza. Este resultado refleja que el impacto emocional de los esponsales no se restringe a una sola reacción, sino que abarca una amplia gama de afectaciones psíquicas que alteran profundamente la vida personal.

Asimismo, un 23.2 % identificó como principal consecuencia la afectación al proyecto de vida, lo que pone de relieve la dimensión existencial de este tipo de daño, al interferir directamente en las metas y planes a futuro de la persona. En menor proporción, aparecen respuestas que enfatizan emociones específicas, como frustración, angustia, dolor o tristeza. En conjunto, estos resultados subrayan la necesidad de considerar jurídicamente la multiplicidad y complejidad del daño moral, pues no se trata de un perjuicio simple, sino de un conjunto de vivencias negativas que comprometen el bienestar integral del individuo.

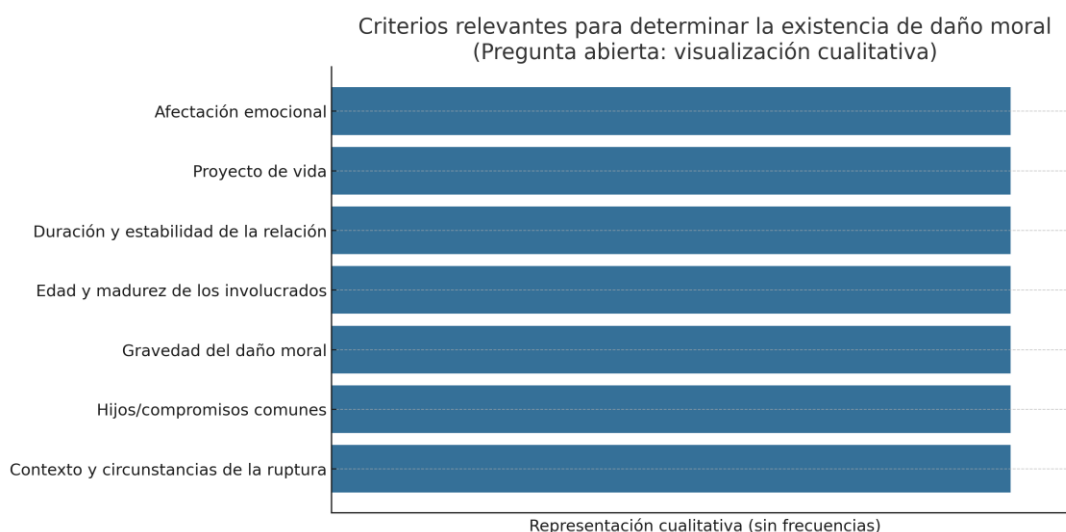
3.2.2. Criterios relevantes para determinar la existencia de daño moral

En la presente pregunta abierta, los magistrados expresaron libremente los criterios que consideran relevantes para determinar la existencia de daño moral en los casos de ruptura de sponsales. A partir del análisis cualitativo de las respuestas, se identificaron siete categorías principales, las cuales se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 7: Aspectos relevantes para determinar la existencia de daño moral

Criterio identificado	Descripción
Afectación emocional	Los magistrados destacan que el daño moral se determina principalmente por la intensidad del sufrimiento, la angustia o la perturbación psicológica que sufre la persona afectada tras la ruptura.
Proyecto de vida	Se valora la frustración de expectativas personales y familiares generadas por el compromiso matrimonial, considerando la ruptura como una afectación a la planificación futura de la persona.
Duración y estabilidad de la relación	Se toma en cuenta el tiempo de relación o compromiso mantenido, ya que una relación prolongada o consolidada puede agravar el impacto emocional.
Edad y madurez de los involucrados	Algunos magistrados mencionan que la edad influye en el modo en que se enfrenta la ruptura, dado que la madurez emocional puede mitigar o agravar el daño sufrido.
Gravedad del daño moral	Se identifica la magnitud del daño moral, diferenciando entre afectaciones leves y aquellas que comprometen la honra o estabilidad emocional de forma seria.
Existencia de hijos o compromisos comunes	En ciertos casos se menciona que la presencia de hijos o vínculos familiares incrementa el impacto del daño moral, al generar consecuencias en terceros.
Contexto y circunstancias de la ruptura	Se considera el modo en que se produce la ruptura —por ejemplo, si es pública, humillante o carente de justificación—, lo cual influye en la valoración del daño moral.

Figura3: Aspectos relevantes para determinar la existencia de daño moral



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

Del análisis cualitativo de las respuestas se desprende que los jueces conciben el daño moral como una afectación esencialmente emocional, que debe valorarse desde una perspectiva humana e integral. Los criterios más recurrentes son la afectación emocional y el impacto en el proyecto de vida, complementados por factores contextuales como la duración de la relación, la edad de los involucrados y la gravedad del daño. En conjunto, las respuestas revelan que la determinación del daño moral exige un juicio prudencial que tome en cuenta tanto los elementos subjetivos como las circunstancias objetivas del vínculo esponsalicio.

3.2.3. Sentimientos identificados en la población ante la ruptura de esponsales

La encuesta aplicada a la población permitió constatar que el daño moral en la ruptura de esponsales se manifiesta a través de diversos sentimientos pasajeros. Estos estados emocionales, aunque temporales, afectan significativamente la vida cotidiana de la persona que atraviesa la ruptura.

Tabla 8: Sentimientos identificados en la población ante la ruptura de esponsales

Sentimiento identificado	Descripción	Observación
Tristeza	Sensación de pena y vacío tras la pérdida de la expectativa matrimonial.	Fue el sentimiento más recurrente entre los encuestados.
Frustración	Malestar por la inversión de tiempo, esfuerzo y expectativas que no se concretaron.	Asociado a la percepción de pérdida de oportunidades.
Enojo	Reacciones de molestia o ira hacia la pareja por la ruptura inesperada.	Se manifiesta sobre todo cuando la ruptura es injustificada.
Decepción	Sentimiento de desconfianza y desilusión frente a la persona con la que se proyectaba un matrimonio.	Relacionado con la quiebra de la confianza mutua.
Ansiedad	Estado de intranquilidad, preocupación e inseguridad sobre el futuro inmediato.	Refleja la afectación en la estabilidad emocional posterior a la ruptura.

Elaboración propia

Descripción de la Tabla

La Tabla 8 presenta los principales sentimientos identificados en la población ante la ruptura de esponsales, obtenidos a partir de la encuesta aplicada al público en general. Los resultados muestran que la ruptura de un compromiso matrimonial genera una serie de reacciones emocionales intensas, que aunque sean temporales, repercuten significativamente en la estabilidad afectiva y psicológica de la persona afectada.

Entre los sentimientos predominantes se encuentra la tristeza, descrita como una sensación de pena y vacío tras la pérdida de la expectativa matrimonial, siendo además el sentimiento más recurrente entre los encuestados. La frustración se asocia al malestar por el tiempo y esfuerzo invertido en una relación que no prosperó, acompañada de una percepción de pérdida de oportunidades personales o afectivas. El enojo se manifiesta con reacciones de molestia o ira

hacia la expareja, especialmente en los casos de ruptura injustificada, donde prevalece la sensación de agravio. Por su parte, la decepción refleja la pérdida de confianza y la desilusión frente a la persona con la que se proyectaba un futuro en común, evidenciando la quiebra de la confianza mutua. Finalmente, la ansiedad aparece como un estado de intranquilidad y preocupación frente al futuro, mostrando la afectación en la estabilidad emocional posterior a la ruptura.

En conjunto, los resultados evidencian que el daño moral derivado de la ruptura de los esposales no se limita a un plano material, sino que afecta de manera profunda la esfera emocional y psicológica del individuo. Estas manifestaciones confirman que la afectación no puede ser objeto de reparación plena, sino únicamente de compensación o alivio mediante medidas orientadas al bienestar emocional.

3.3. Objetivo 3: Analizar si la ruptura de los esposales genera un daño extrapatrimonial.

3.3.1. Pregunta realizada a público en general: ¿Cree que esta ruptura puede causar daño emocional importante?

Tabla 9: Resultados sobre el impacto emocional de la ruptura de esposales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	125.0	98.4
No	2.0	1.6

Figura 3: Resultados sobre el impacto emocional de la ruptura de esponsales



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra un consenso casi absoluto entre los encuestados: el 98.4 % considera que la ruptura de un compromiso matrimonial ocasiona un daño emocional importante, mientras que solo un 1.6 % lo niega. Este resultado es contundente y confirma la percepción social de que el daño más relevante en estos casos es de naturaleza emocional y psicológica, más allá de los posibles perjuicios materiales.

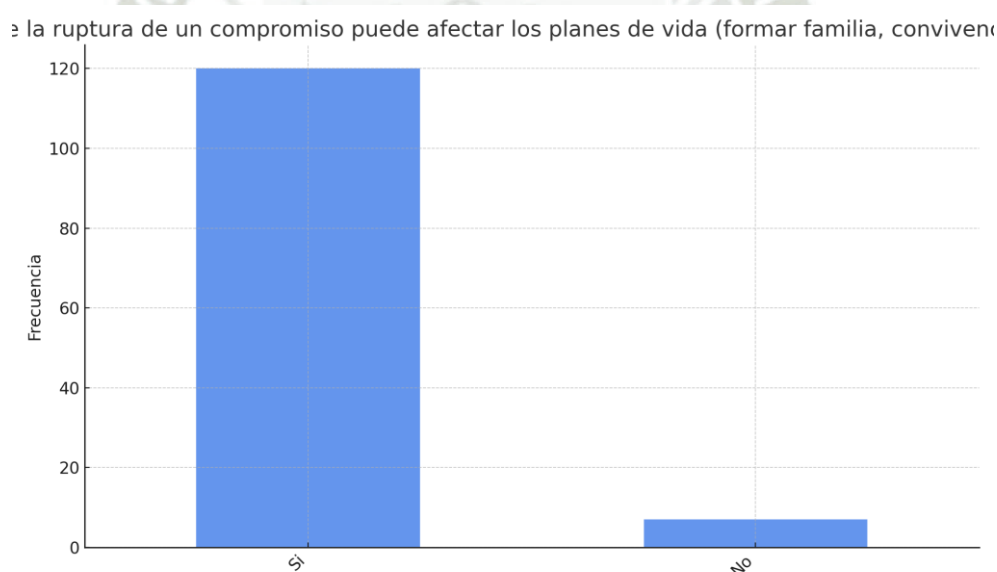
En el marco de la tesis, este hallazgo tiene gran trascendencia, pues respalda la hipótesis de que la ruptura injustificada de los esponsales constituye una fuente de daño moral que debe ser reconocido jurídicamente. La casi unanimidad de las respuestas refleja que la sociedad identifica claramente la existencia de un menoscabo en la esfera íntima de la persona, lo cual coincide con la concepción doctrinaria del daño moral como afectación a los sentimientos, la dignidad y el equilibrio emocional.

3.3.2. Pregunta realizada a público en general: ¿Piensa que la ruptura de un compromiso puede afectar los planes de vida (formar familia, convivencia, estabilidad)?

Tabla 10: Resultados sobre la afectación al proyecto de vida por ruptura de compromiso matrimonial

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	120.0	94.5
No	7.0	5.5

Figura 4: Resultados sobre la afectación al proyecto de vida por ruptura de compromiso matrimonial



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra un resultado contundente: el 94.5 % de los encuestados respondió que sí, mientras que solo un 5.5 % consideró que no. Este hallazgo reafirma la hipótesis de que la ruptura de esponsales no se limita a generar sufrimiento emocional momentáneo, sino que compromete proyectos vitales de largo plazo, como la formación de una familia, la convivencia estable y la construcción de un proyecto de vida compartido.

Desde la perspectiva jurídica, este resultado conecta directamente con la noción de daño al proyecto de vida, reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. La opinión social recogida en la encuesta muestra que la población percibe claramente esta dimensión del perjuicio, lo que respalda la necesidad de otorgar una protección jurídica efectiva frente a los daños que trascienden lo económico y afectan la realización personal de quienes sufren la ruptura de esponsales.

3.3.3. Pregunta realizada a público en general: ¿Qué consecuencias cree más graves en una ruptura?

Tabla 11: Opiniones respecto a las consecuencias graves de la ruptura de esponsales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Todas	59.0	46.5
Emocionales	58.0	45.7
Económicas	9.0	7.1
Sociales	1.0	0.8

Figura 5: Opiniones respecto a las consecuencias graves de la ruptura de esponsales



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra la distribución de percepciones sobre las consecuencias más graves que puede generar la ruptura de un compromiso matrimonial. Los resultados reflejan una clara

concentración en dos categorías principales: 46.5 % de los encuestados considera que todas las consecuencias (emocionales, económicas y sociales) son igualmente graves, mientras que un 45.7 % enfatiza que las más significativas son las emocionales. Este hallazgo evidencia que la población encuestada atribuye especial importancia al impacto psicológico y sentimental de la ruptura, sin dejar de reconocer que las demás dimensiones también intervienen.

En contraste, solo un 7.1 % señaló que las consecuencias más graves son las económicas, y un marginal 0.8 % optó por las sociales. Estos resultados confirman que, aunque la ruptura puede afectar diversos aspectos de la vida de las personas, la dimensión emocional constituye el núcleo del daño percibido, lo que coincide con la concepción jurídica del daño moral como principal consecuencia de este tipo de situaciones.

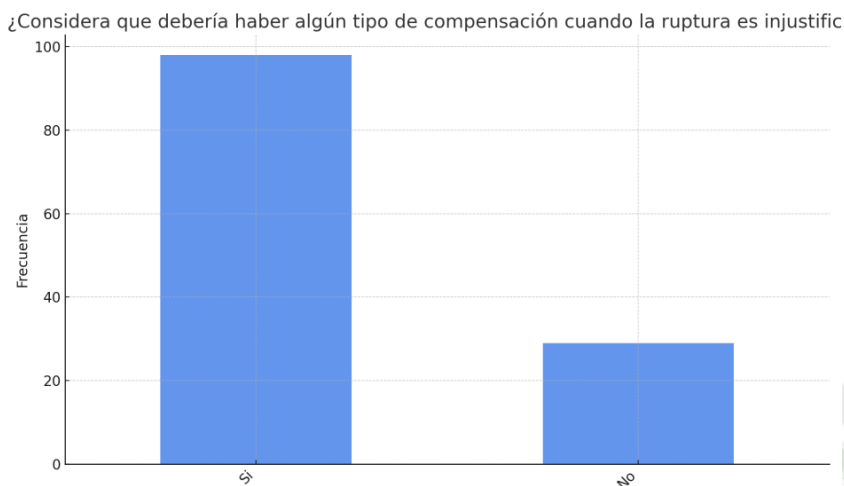
En términos de la investigación, este gráfico aporta evidencia sólida para sostener que la ruptura de sponsales trasciende el ámbito patrimonial, ya que la sociedad percibe sus consecuencias como fundamentalmente emocionales, con un efecto transversal en el resto de esferas de la vida.

3.3.4. Pregunta realizada a público en general: ¿Considera que debería haber algún tipo de compensación cuando la ruptura es injustificada?

Tabla 12: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	98.0	77.2
No	29.0	22.8

Figura 6: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que la gran mayoría de los encuestados (77.2 %) considera que sí debería existir algún tipo de compensación en los casos de ruptura injustificada de un compromiso matrimonial, mientras que un 22.8 % se manifestó en contra. Este resultado revela un consenso social mayoritario a favor del reconocimiento de medidas de resarcimiento, lo que refleja la percepción de que la ruptura injustificada ocasiona un daño que no puede quedar sin respuesta.

La alta proporción de quienes apoyan la compensación confirma la idea de que la sociedad entiende los esponsales como un compromiso con implicancias serias, cuya vulneración injustificada genera no solo afectaciones emocionales, sino también posibles perjuicios económicos y sociales. En contraste, el grupo minoritario que rechaza esta medida puede interpretarse como la persistencia de una visión tradicional en la que el compromiso previo al matrimonio carece de fuerza vinculante.

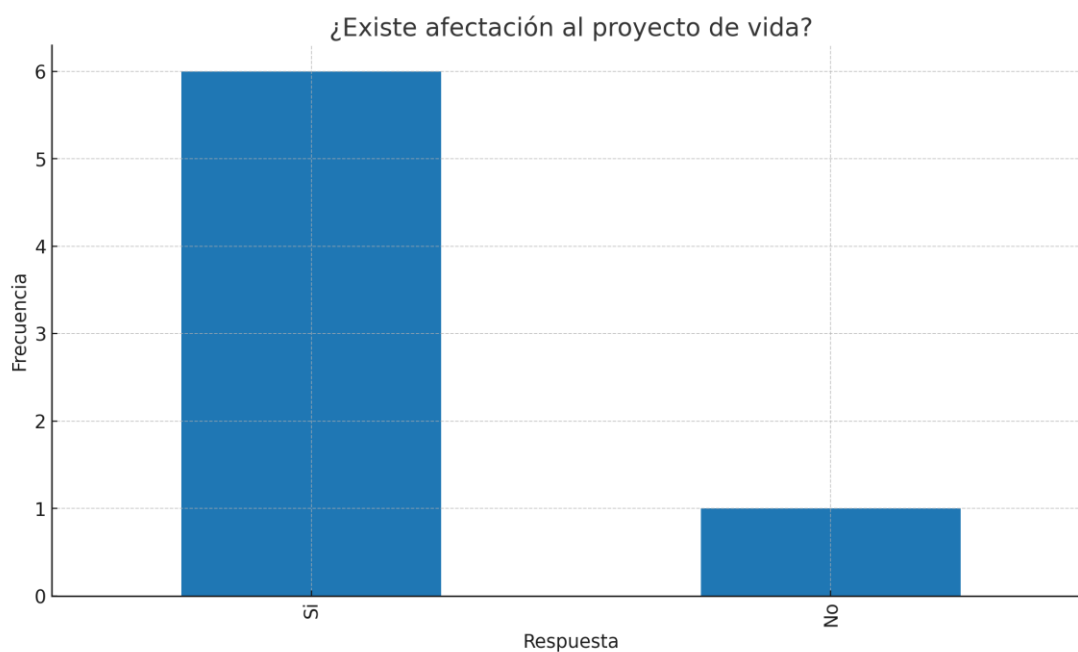
En el marco de la investigación, este hallazgo es de gran relevancia, pues aporta sustento empírico a la hipótesis central de la tesis: la necesidad de reconocer jurídicamente el daño moral derivado de la ruptura injustificada de esponsales y de establecer mecanismos adecuados de indemnización o compensación.

3.3.5. Pregunta realizada a público en general: ¿Existe afectación al proyecto de vida?

Tabla 13: Resultados sobre si afectaría el proyecto del vida

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje (%)
Si	6	85.7
No	1	14.3

Figura 8: Resultados sobre si afectaría el proyecto del vida



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que la gran mayoría de los magistrados encuestados (85,7 %; 6 de 7) considera que sí existe afectación al proyecto de vida en los casos de ruptura de esponsales, mientras que una minoría (14,3 %; 1 de 7) señala que no. Esta distribución revela un consenso claro en torno a la relevancia jurídica de las consecuencias extrapatrimoniales que se desencadenan tras la ruptura, más allá de los efectos patrimoniales inmediatos.

La alta proporción de respuestas afirmativas confirma que, desde la práctica jurisdiccional, el proyecto de vida es entendido como un interés constitucionalmente protegido, cuya vulneración se manifiesta en afectaciones emocionales, expectativas truncas y desestructuración del plan vital. En contraste, la postura minoritaria puede asociarse a una lectura más restrictiva de los supuestos de daño o a la exigencia de estándares probatorios más rigurosos para su acreditación.

En el marco de la investigación, este hallazgo es clave: aporta sustento empírico a la necesidad de reconocer y delimitar la tutela del daño moral vinculado al proyecto de vida en la ruptura de esponsales. En términos de política jurisdiccional y legislativa, sugiere avanzar en criterios objetivos (pautas probatorias, factores de cuantificación y supuestos de procedencia) que reduzcan la dispersión decisional y refuercen la seguridad jurídica al momento de valorar y, en su caso, resarcir este tipo de afectaciones.

3.3.6 Formas de compensar el daño moral en la ruptura de esponsales

De acuerdo con lo señalado en las encuestas, las principales formas de compensación del daño moral serían las siguientes:

Tabla 14: Formas de compensar el daño moral en la ruptura de esponsales

Forma de compensación	Encuesta a población (%)	Encuesta a magistrados (%)	Observación
Indemnización económica	Mayoría relativa la considera necesaria	Aceptada como viable con parámetros legales	Contribuye a mitigar parcialmente la afectación emocional.
Apoyo psicológico	Altamente valorado	Menor énfasis judicial	Permite manejar los sentimientos pasajeros (tristeza, frustración, enojo).
Reconocimiento legal del daño moral	Implícitamente reclamado	Mayoría lo considera indispensable	Vacío normativo que requiere reforma legal.
Medidas simbólicas	Escasa mención	No considerada	De bajo desarrollo en el contexto nacional.

Elaboración propia

Descripción de la Tabla

La Tabla 14 expone las principales formas de compensar el daño moral en la ruptura de esponsales, identificadas a partir de los resultados de las encuestas aplicadas a la población y a los magistrados, complementadas con observaciones de carácter doctrinal. En esta se evidencia que las respuestas frente al daño moral no persiguen un efecto reparador en sentido estricto, dado que no es posible revertir el sufrimiento ni borrar las experiencias emocionales vividas. Por ello, las medidas que se proponen son de naturaleza compensatoria, orientadas a mitigar los efectos del daño, aliviar el malestar y restablecer el equilibrio emocional de la víctima.

Entre las formas de compensación analizadas, la indemnización económica aparece como la opción más reconocida, siendo considerada necesaria por la mayoría de la población encuestada y aceptada como viable por los magistrados, siempre que se sustente en parámetros legales objetivos. Esta modalidad contribuye a reducir parcialmente la afectación emocional y actúa como una forma tangible de reconocimiento del perjuicio sufrido. El apoyo psicológico, altamente valorado por los encuestados, se percibe como un medio eficaz para manejar sentimientos transitorios como la tristeza, la frustración o el enojo, aunque en el ámbito judicial recibe menor énfasis.

De otro lado, el reconocimiento legal del daño moral es implícitamente reclamado por la ciudadanía y considerado indispensable por la mayoría de magistrados, lo que pone en evidencia la necesidad de una reforma normativa que reconozca expresamente el daño moral derivado de la ruptura de los esponsales. Finalmente, las medidas simbólicas, tales como disculpas o gestos de reconciliación, son mencionadas de manera marginal, reflejando su escaso desarrollo y aplicación en el contexto jurídico nacional.

En conjunto, la tabla demuestra que la compensación del daño moral en estos casos no tiene un efecto reparador sino únicamente compensatorio, al buscar mitigar las consecuencias emocionales del hecho y favorecer el bienestar psicológico y moral de la persona afectada.

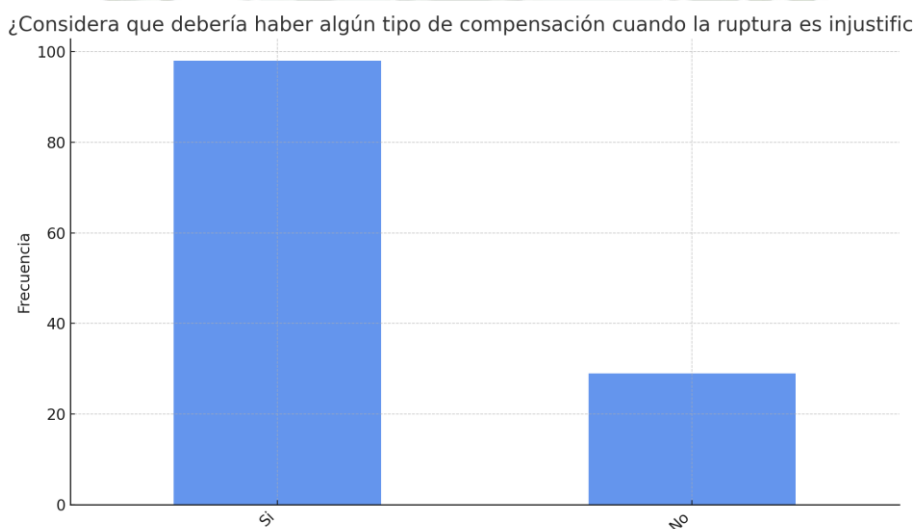
3.4. Objetivo 4: Determinar si corresponde establecer una indemnización en los casos de ruptura injustificada de los esponsales, considerando la existencia del daño moral.

3.4.1 Pregunta realizada a público en general: ¿Considera que debería haber algún tipo de compensación cuando la ruptura es injustificada?

Tabla 15: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	98.0	77.2
No	29.0	22.8

Figura 7: Resultados acerca de la compensación por ruptura injustificada de compromiso matrimonial



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que la gran mayoría de los encuestados (77.2 %) considera que sí debería existir algún tipo de compensación en los casos de ruptura injustificada de un compromiso matrimonial, mientras que un 22.8 % se manifestó en contra. Este resultado revela un consenso social mayoritario a favor del reconocimiento de medidas de resarcimiento, lo que refleja la percepción de que la ruptura injustificada ocasiona un daño que no puede quedar sin respuesta.

La alta proporción de quienes apoyan la compensación confirma la idea de que la sociedad entiende los esponsales como un compromiso con implicancias serias, cuya vulneración injustificada genera no solo afectaciones emocionales, sino también posibles perjuicios económicos y sociales. En contraste, el grupo minoritario que rechaza esta medida puede interpretarse como la persistencia de una visión tradicional en la que el compromiso previo al matrimonio carece de fuerza vinculante.

En el marco de la investigación, este hallazgo es de gran relevancia, pues aporta sustento empírico a la hipótesis central de la tesis: la necesidad de reconocer jurídicamente el daño moral derivado de la ruptura injustificada de esponsales y de establecer mecanismos adecuados de indemnización o compensación.

3.4.2 Manifestaciones del daño moral y objetivos compensatorios

A partir de las encuestas y el análisis doctrinal, se identificaron diversas manifestaciones del daño moral en la ruptura de esponsales. Cada una de ellas genera efectos emocionales concretos que requieren una forma de respuesta jurídica o social. No obstante, debe precisarse que el daño moral no puede ser reparado en sentido estricto, pues no es posible borrar los sentimientos ya vividos. Por ello, las medidas que se plantean son de carácter compensatorio, orientadas a mitigar, aliviar o contrarrestar sus efectos en la víctima.

Tabla 16: Manifestaciones del daño moral y objetivos compensatorios

Manifestación del daño moral	Efecto en la víctima	Posible forma de compensación	Objetivo compensatorio
Tristeza	Pérdida de alegría, desmotivación personal	Terapia psicológica, actividades recreativas, viajes o experiencias culturales	Brindar momentos de bienestar que contrarresten la tristeza
Frustración	Malestar por expectativas no cumplidas, sensación de pérdida	Indemnización económica, actividades motivacionales, fijación de nuevas metas	Atenuar la sensación de fracaso y reforzar la resiliencia personal

Enojo	Irritación, resentimiento, sensación de injusticia	Reconocimiento legal del daño moral, disculpa pública	Generar sensación de justicia y aliviar el resentimiento
Decepción	Pérdida de confianza en la pareja, desilusión afectiva	Apoyo psicológico, espacios de reconciliación personal	Recuperar la autoestima y fomentar la autovaloración
Ansiedad	Intranquilidad, preocupación e inseguridad sobre el futuro	Programas de relajación, terapia cognitivo-conductual	Disminuir la tensión y promover la estabilidad emocional

Elaboración propia

Descripción de la Tabla

La Tabla 16 presenta las principales manifestaciones del daño moral identificadas a partir del análisis doctrinal y de los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas. En ella se detallan los efectos emocionales que la ruptura de los esponsales puede generar en la persona afectada, así como las posibles formas de compensación y los objetivos que estas buscan alcanzar.

Se observan diversas expresiones del daño moral, tales como tristeza, frustración, enojo, decepción y ansiedad, cada una con repercusiones psicológicas y sociales particulares. Por ejemplo, la tristeza se asocia con pérdida de alegría y desmotivación personal, y puede ser compensada mediante terapias psicológicas o actividades recreativas que fomenten el bienestar. La frustración, vinculada a expectativas incumplidas, puede atenuarse mediante indemnizaciones económicas o programas de desarrollo personal que refuercen la resiliencia. En el caso del enojo, el reconocimiento del daño moral y la disculpa pública cumplen una función reparadora simbólica, al restablecer la sensación de justicia. La decepción, por su parte, afecta la confianza y el equilibrio afectivo, requiriendo apoyo psicológico y espacios de reconciliación para recuperar la autoestima. Finalmente, la ansiedad, caracterizada por intranquilidad e inseguridad sobre el futuro, encuentra alivio en programas de relajación y terapia cognitivo-conductual.

En conjunto, la tabla evidencia que las respuestas ante el daño moral son de carácter compensatorio, más que reparador, orientadas a mitigar el sufrimiento y restablecer el equilibrio emocional de la víctima.

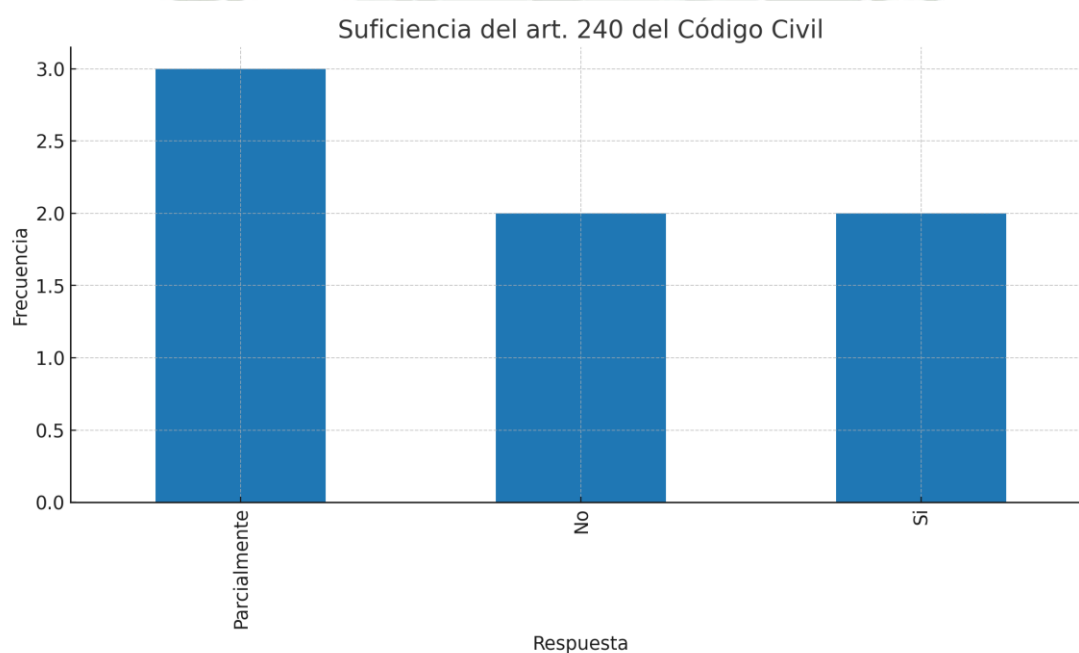
3.5.Objetivo 5: Evaluar la necesidad de modificar el artículo 240 del Código Civil peruano, a fin de que contemple expresamente la indemnización por daño moral derivada de la ruptura de los esponsales.

3.5.1 Pregunta realizada a magistrados: Suficiencia del art. 240 del Código Civil

Tabla 17: Resultados sobre encuesta a magistrados sobre suficiencia del art. 240 del Código Civil

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje (%)
Parcialmente	3	42.9
No	2	28.6
Si	2	28.6

Figura 10: Resultados sobre encuesta a magistrados sobre suficiencia del art. 240 del Código Civil



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que la mayoría relativa de los magistrados considera que el artículo 240 del Código Civil regula solo parcialmente la ruptura de esponsales (42,9 %), mientras que un 28,6

% estima que no es suficiente y otro 28,6 % sostiene que sí lo es. Esta distribución evidencia un equilibrio crítico: aunque existe reconocimiento de un marco normativo, persiste la percepción de que su alcance resulta incompleto para resolver de manera clara las consecuencias de la ruptura.

La lectura de los resultados sugiere que el precepto ofrece una base mínima que, en la práctica, requiere precisiones para atender efectos extrapatrimoniales (como el daño moral) y para orientar la labor jurisdiccional en criterios objetivos de valoración y cuantificación. La paridad entre quienes consideran suficiente e insuficiente la norma revela una divergencia interpretativa que puede traducirse en decisiones dispares, con dependencia del caso concreto, de la prueba disponible y del criterio del juzgador.

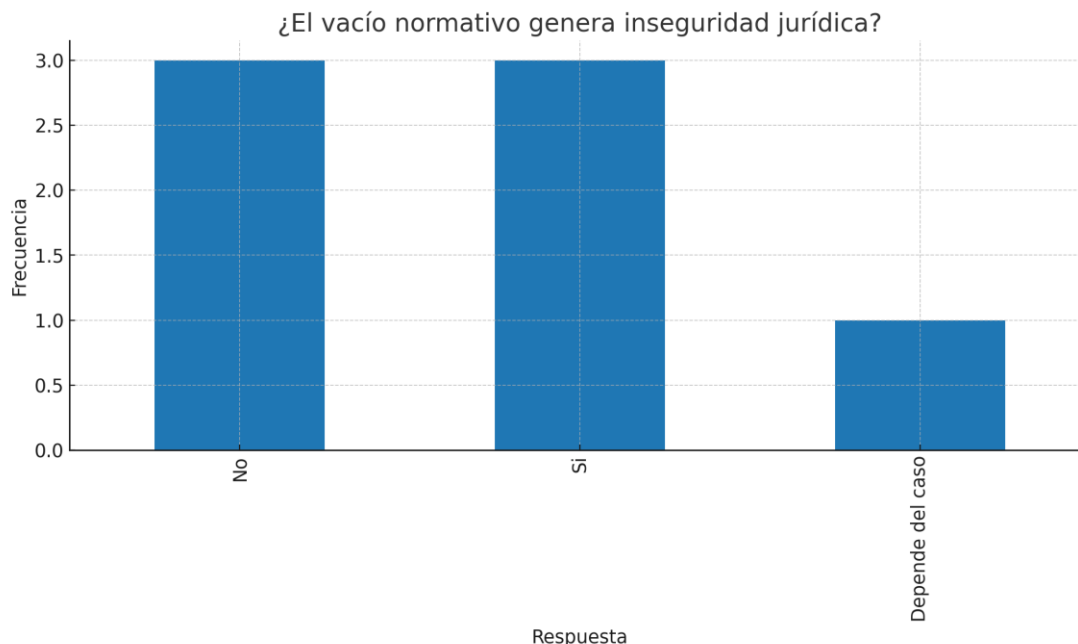
En el marco de la investigación, este hallazgo es relevante porque aporta sustento empírico a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica mediante lineamientos más definidos: ya sea a través de una reforma normativa que precise supuestos y alcances del daño moral en la ruptura de esponsales, o mediante el desarrollo de pautas jurisprudenciales claras (factores de cuantificación, estándares probatorios y criterios de procedencia). De este modo, la evidencia respalda la hipótesis de que el régimen actual requiere ajustes para brindar respuestas más homogéneas y previsibles.

3.5.2 Pregunta realizada a magistrados: ¿El vacío normativo genera inseguridad jurídica?

Tabla 18: Percepción de magistrados sobre la inseguridad jurídica generada por la falta de regulación de la ruptura de promesa de esponsales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje (%)
No	3	42.9
Si	3	42.9
Depende del caso	1	14.3

Figura 8: Percepción de magistrados sobre la inseguridad jurídica generada por la falta de regulación de la ruptura de promesa de esponsales



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra una división prácticamente simétrica entre los magistrados respecto de si el vacío normativo genera inseguridad jurídica: una parte señala que sí y otra de igual magnitud indica que no, mientras que un grupo menor sostiene que depende del caso ($n=7$). Esta distribución revela la ausencia de consenso y sugiere que, ante la falta de una regla expresa, la respuesta judicial puede variar según la valoración del juzgador y las particularidades de cada expediente.

En términos interpretativos, quienes responden sí suelen advertir riesgos de criterios dispares, lo que afectaría la previsibilidad de las decisiones; quienes responden no confían en la suplencia de principios y en la aplicación de cláusulas generales de responsabilidad o de la jurisprudencia para cubrir el vacío. La opción “depende del caso” pone el acento en factores contextuales (prueba del daño, características de la relación, intensidad de la afectación), reforzando una mirada casuística.

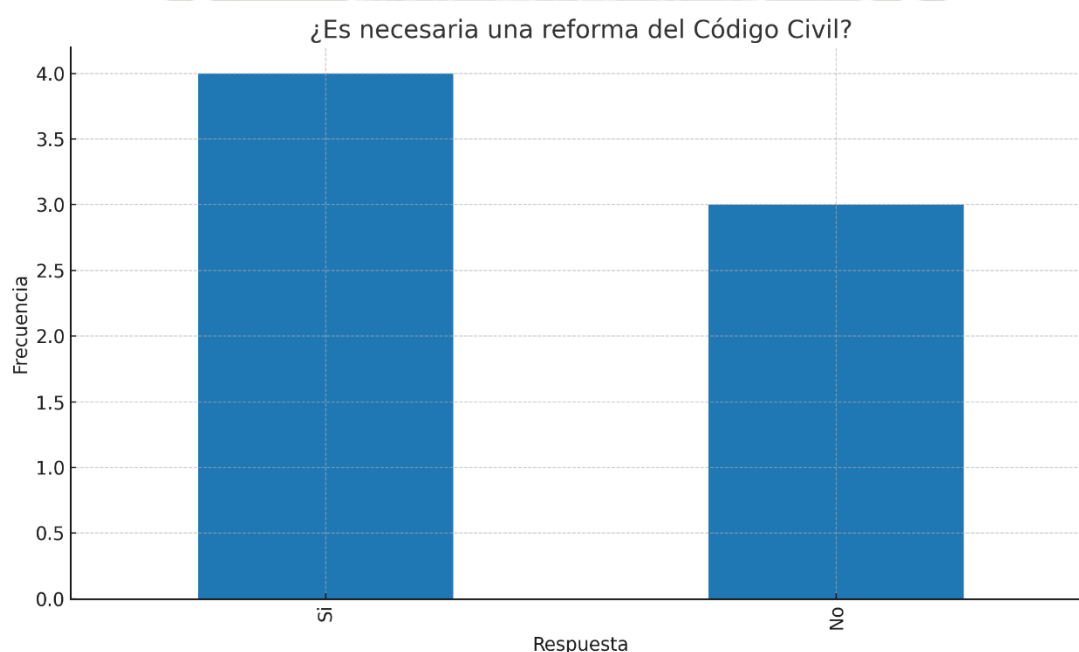
En el marco de la investigación, este hallazgo es clave: la división entre “sí” y “no”, junto con la respuesta condicionada al caso concreto, evidencia que la seguridad jurídica en esta materia no está garantizada de manera uniforme. De allí que cobre pertinencia avanzar en criterios objetivos —ya sea por vía legislativa o jurisprudencial— sobre procedencia, prueba y cuantificación del daño moral en la ruptura de esponsales, a fin de reducir la dispersión decisional y fortalecer la previsibilidad del sistema.

3.5.3. Pregunta realizada a magistrados: ¿Es necesaria una reforma del Código Civil?

Tabla 19: Resultados sobre si es necesaria una reforma del Codigo Civil

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje (%)
Si	4	57.1
No	3	42.9

Figura 9: Resultados sobre si es necesaria una reforma del Codigo Civil



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que una mayoría relativa de magistrados considera que sí es necesaria una reforma del Código Civil en esta materia (57,1 %; 4 de 7), mientras que una proporción importante opina que no (42,9 %; 3 de 7). La tabla de frecuencias y porcentajes confirma esta distribución, evidenciando un balance cercano entre ambas posiciones, aunque con predominio de quienes se inclinan por introducir cambios normativos.

La lectura de estos resultados sugiere que el apoyo a la reforma responde a la percepción de insuficiencias o zonas grises al abordar las consecuencias de la ruptura de esponsales, especialmente en lo relativo al daño moral y la afectación al proyecto de vida. En contraste, el grupo que no ve necesaria la reforma suele apelar a la suficiencia del régimen vigente, a la aplicación de cláusulas generales de responsabilidad y a la posibilidad de suplencias jurisprudenciales para resolver los casos sin alterar el texto legal.

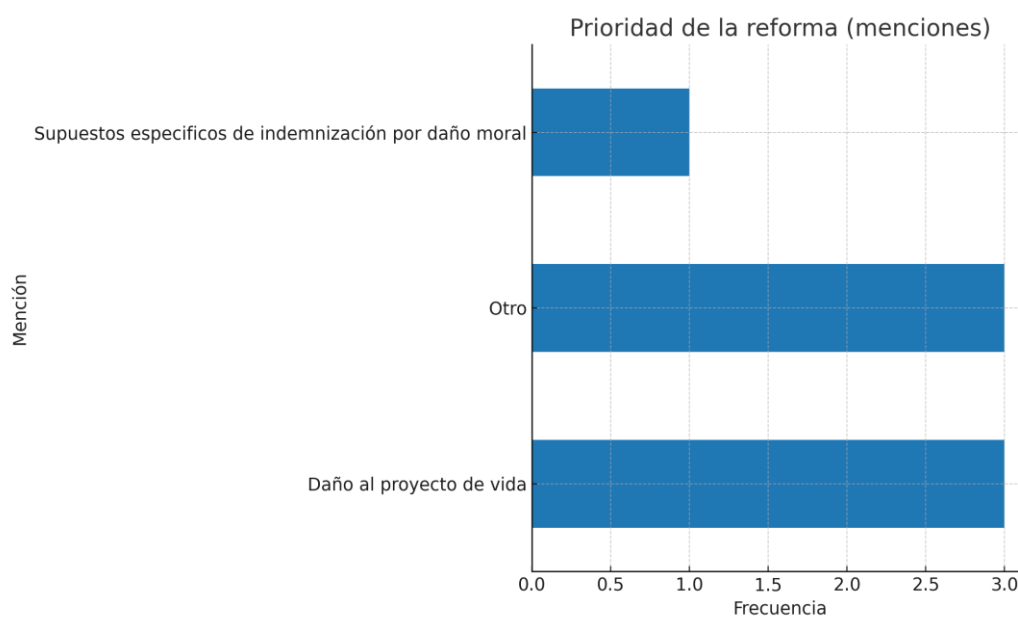
En el marco de la investigación, este hallazgo es relevante: aporta sustento empírico a la conveniencia de precisar criterios objetivos —ya sea por vía legislativa o jurisprudencial— sobre procedencia, estándares probatorios y factores de cuantificación del daño moral en la ruptura de esponsales. Una eventual reforma podría optar por mención expresa del daño en el artículo 240 o, alternativamente, por un desarrollo sistemático en materia de responsabilidad civil, en ambos casos con el fin de reducir la dispersión decisonal y fortalecer la seguridad jurídica.

3.5.4 Pregunta realizada a magistrados: ¿Qué aspecto debería priorizar una eventual reforma?

Tabla 20: : Resultados sobre aspectos a priorizar en una reforma

Mención	Frecuencia	Porcentaje (%)
Daño al proyecto de vida	3	42.9
Otro	3	42.9
Supuestos específicos de indemnización por daño moral	1	14.3

Figura 10: Resultados sobre aspectos a priorizar en una reforma



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que, entre los magistrados encuestados ($n=7$), las menciones más frecuentes sobre la prioridad de la reforma se concentran en “daño al proyecto de vida” y en “otro” (cada una con 3 menciones; 42,9 %), mientras que “supuestos específicos de indemnización por daño moral” registra 1 mención (14,3 %). La tabla confirma esta distribución y el diagrama de barras horizontales permite apreciar la coincidencia en dos líneas prioritarias y un tercer foco minoritario pero presente.

En términos interpretativos, la centralidad del proyecto de vida revela la intención de reconocer y proteger explícitamente ese interés extrapatrimonial en el marco de la ruptura de esponsales. La categoría “otro” —con igual frecuencia— sugiere ajustes complementarios que suelen incluir pautas probatorias, factores de cuantificación, medidas restaurativas o precisiones procedimentales, entre otras propuestas. Por su parte, la mención a “supuestos específicos de indemnización” apunta a delimitar escenarios que acoten la discrecionalidad y homogenicen criterios.

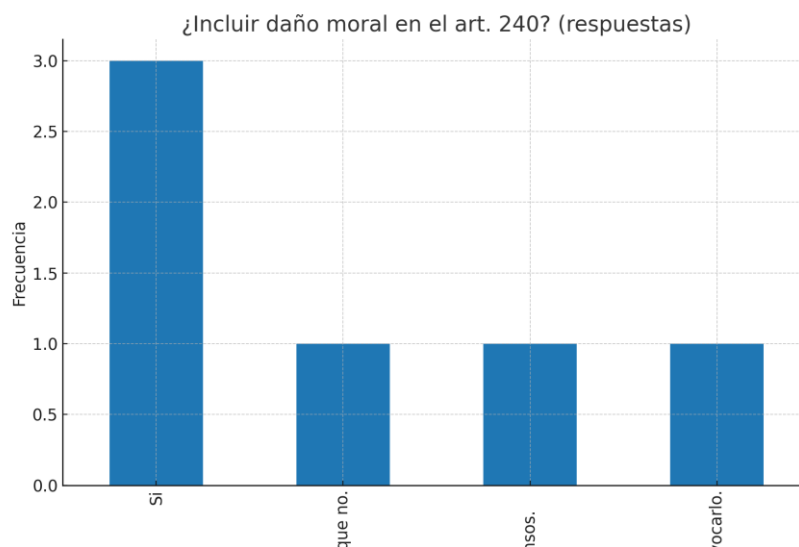
En el marco de la investigación, estos resultados son relevantes porque orientan el diseño de una eventual reforma hacia un doble eje: (i) tutela del proyecto de vida como núcleo de protección y (ii) definición técnica de los criterios de procedencia y cuantificación del daño moral. Avanzar en estas líneas —ya sea por vía legislativa o jurisprudencial— contribuiría a reducir la dispersión decisonal y a fortalecer la seguridad jurídica en los casos de ruptura de esponsales.

3.5.5; Incluir daño moral en el art. 240? (respuestas)

Tabla 21: Resultados sobre si se debería incluir el daño moral en el art. 240°

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje (%)
Si	3	50.0
Considero que no.	1	16.7
No, puesto que desde el momento que se reconoce que la ruptura de los esponsales puede producir un daño y con ello genera la obligación de indemnizarlo, se sujeta a las disposiciones generales del denominado derecho de daños, y bajo la doctrina de la reparación integral del daño, que es un principio que busca restablecer por completo la situación en la que se encontraba una víctima antes del daño, incluyendo la indemnización por daños materiales y morales. Además, de tratarse de una figura jurídica caída en desuso, ello teniendo en cuenta el bajo índice de matrimonios, y por el contrario, un mayor número de relaciones derivadas de la convivencia, según las estadísticas obtenidas en los censos.	1	16.7
No es necesario, la fórmula legal genérica ya lo comprende, y el afectado puede invocarlo.	1	16.7

Figura 11: Resultados sobre si se debería incluir el daño moral en el art. 240°



Elaboración propia

Interpretación del gráfico

El gráfico muestra que, entre las respuestas válidas (n=6), la mitad de los magistrados se pronuncia a favor de incluir expresamente el daño moral en el artículo 240 del Código Civil (3/6; 50 %). El otro 50 % se reparte en tres posturas negativas o alternativas (una mención cada una; 16,7 % c/u): i) “considero que no”; ii) “no, porque ya rige la reparación integral del daño y las cláusulas generales de responsabilidad”, y iii) “no es necesario, la fórmula legal genérica ya lo comprende y el afectado puede invocarla”. La tabla reproduce esta distribución y el gráfico de barras permite visualizar con claridad el empate entre quienes apoyan la mención expresa y quienes la descartan por considerar suficiente el marco general.

En términos interpretativos, el apoyo a la inclusión apunta a dotar de certeza normativa a un supuesto que los jueces identifican como fuente de afectación extrapatrimonial (proyecto de vida, impacto emocional), mientras que el rechazo confía en la doctrina de la reparación integral y en las cláusulas generales de responsabilidad para cubrir estos casos sin modificar el texto legal. Este pluralismo sugiere que, si se opta por la mención expresa, conviene articularla con criterios objetivos (pautas probatorias y factores de cuantificación); y, si se mantiene el régimen general, resulta necesario consolidar lineamientos jurisprudenciales que reduzcan la dispersión decisional y fortalezcan la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

4.1. Conclusiones generales

- La investigación permitió comprobar que la ruptura de los esponsales produce un daño real en la persona afectada, el cual trasciende lo puramente material y repercute directamente en su esfera emocional y moral. Dicha afectación se manifiesta a través de sentimientos de tristeza, frustración, humillación o pérdida de estabilidad emocional, evidenciando que el compromiso matrimonial no constituye un simple acto social, sino un vínculo con implicancias éticas, personales y jurídicas que, al quebrantarse injustificadamente, generan consecuencias perjudiciales para la parte agraviada.
- Se determinó que el daño moral, en el contexto de la ruptura de los esponsales, consiste en una afectación emocional pasajera que se origina a raíz de la frustración de las expectativas matrimoniales. Este daño se expresa en sentimientos de dolor, angustia, ansiedad, decepción y tristeza, que, si bien son de carácter temporal, implican una lesión real a la esfera moral de la persona. Por tanto, el daño moral se configura como una forma de perjuicio extrapatrimonial que merece reconocimiento y, en determinados casos, compensación por el menoscabo causado.
- Se verificó que la ruptura de los esponsales genera un daño de naturaleza extrapatrimonial, dentro del cual se incluye el daño moral y, en determinados casos, el daño psicológico y la afectación al proyecto de vida. Estos daños no son susceptibles de valoración económica directa, pero representan una lesión a los derechos de la personalidad del afectado. En ese sentido, la ruptura injustificada del compromiso matrimonial produce consecuencias que van más allá de lo patrimonial, alterando la estabilidad emocional, las expectativas personales y la dignidad de quien sufre el abandono.
- Del análisis efectuado se concluye que en los casos de ruptura injustificada de los esponsales resulta procedente reconocer una indemnización de carácter compensatorio.

Dicha reparación no tiene naturaleza sancionadora, sino equilibradora, en tanto busca restituir simbólicamente el menoscabo sufrido por el afectado. Esta medida encuentra sustento en los principios de equidad y justicia, los cuales orientan la función reparatoria del derecho civil y permiten brindar una respuesta jurídica proporcional ante el daño moral ocasionado por la ruptura del compromiso matrimonial.

- Se advierte la necesidad de reformar el artículo 240 del Código Civil peruano, el cual actualmente se limita a prever la reparación por los gastos ocasionados con motivo de la preparación del matrimonio, sin reconocer de manera expresa el daño moral derivado de la ruptura de los esponsales. Si bien la norma alude al término “daño” de forma general, su falta de precisión genera interpretaciones dispares y una tutela insuficiente de la persona afectada. En consecuencia, se propone que el legislador modifique el artículo 240 para incorporar de forma expresa la indemnización por daño moral, garantizando así una protección integral conforme a los principios de dignidad humana, justicia y equidad.

4.2 Conclusión del objetivo general:

- Determinar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales respecto del Código Civil Peruano – 2024.

La investigación permitió determinar que la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales genera efectos tanto personales como jurídicos. En el plano personal, se comprobó que dicha ruptura ocasiona una afectación emocional pasajera manifestada en sentimientos de frustración, tristeza, dolor o angustia, que aunque temporales, lesionan la esfera moral de la persona. En el aspecto jurídico, se evidenció que el artículo 240 del Código Civil peruano reconoce la posibilidad de resarcir daños, pero no precisa si el daño moral está comprendido dentro de dicho concepto, generando un vacío interpretativo. Esta omisión limita la tutela integral de la persona afectada, al centrarse solo en los gastos materiales.

Se concluye, por tanto, que el daño moral forma parte del daño a la persona el mismo que esta contenido dentro del daño extrapatrimonial y que su reconocimiento resulta esencial para

garantizar la protección plena de la persona, siendo necesaria una reforma del artículo 240 que contemple expresamente la indemnización por daño moral ante la ruptura injustificada de los esposales.



RECOMENDACIONES

A partir de los resultados obtenidos en la presente investigación, se ha evidenciado la existencia de un vacío normativo en el tratamiento de los efectos jurídicos derivados de la ruptura de los esponsales. En particular, el artículo 240 del Código Civil peruano limita la reparación a los gastos realizados con motivo del matrimonio frustrado, omitiendo toda referencia a los daños extrapatrimoniales, dentro de los cuales se encuentra el daño moral. Esta omisión genera inseguridad jurídica y dificulta la tutela efectiva de los derechos de la persona afectada. Por ello, se formulan las siguientes recomendaciones orientadas a promover una reforma legislativa integral y a fortalecer la aplicación práctica de la responsabilidad civil en los casos de ruptura injustificada de esponsales.

➤ **Reforma del artículo 240 del Código Civil**

Se recomienda modificar el artículo 240 del Código Civil con el propósito de ampliar su ámbito de protección y reconocer expresamente la posibilidad de indemnización por los daños extrapatrimoniales ocasionados por la ruptura injustificada del compromiso matrimonial, dentro del cual se halla el daño moral. La redacción actual, centrada en la restitución de gastos y donaciones, resulta insuficiente frente a la realidad social contemporánea, en la que la promesa de matrimonio genera expectativas legítimas, inversión emocional y compromiso personal de las partes.

En tal sentido, la normativa vigente deja sin adecuada tutela jurídica a quien sufre una afectación en su esfera moral o emocional, reduciendo la reparación únicamente al plano económico. Este vacío legal provoca inseguridad jurídica y decisiones judiciales dispares, debido a la ausencia de un marco normativo claro que contemple la indemnización del daño moral dentro del contexto de los esponsales.

Por ello, se propone una nueva formulación del artículo 240 del Código Civil, que contemple no solo los perjuicios materiales, sino también los daños que afecten la esfera espiritual, emocional o psicológica del individuo, en armonía con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, que reconocen la dignidad de la persona humana y su libre desarrollo.

Posible redacción del artículo 240 del Código Civil

Artículo 240.- Efectos de la ruptura de la promesa matrimonial

Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir sin causa justificada, por culpa o dolo de uno de los promitentes, ocasionando con ello perjuicio al otro o a terceros, el responsable estará obligado a indemnizar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se acrediten.

Se considera daño extrapatrimonial aquel que afecta los derechos de la personalidad o la esfera moral del prometido perjudicado, comprendiendo, entre otros, el daño moral, psicológico y físico, siempre que la ruptura haya sido injustificada y haya generado una lesión real y comprobable.

La acción para reclamar la indemnización prescribe al año contado desde la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones o liberalidades hechas en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se aplica lo dispuesto en el artículo 1635 del presente Código.

Esta reforma permitiría una protección integral de la persona, en consonancia con los principios constitucionales de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y tutela jurisdiccional efectiva. De igual modo, dotaría a los operadores jurídicos de una base normativa clara para sustentar decisiones indemnizatorias en los casos de ruptura injustificada.

➤ **Establecimiento de parámetros para la determinación del daño extrapatrimonial**

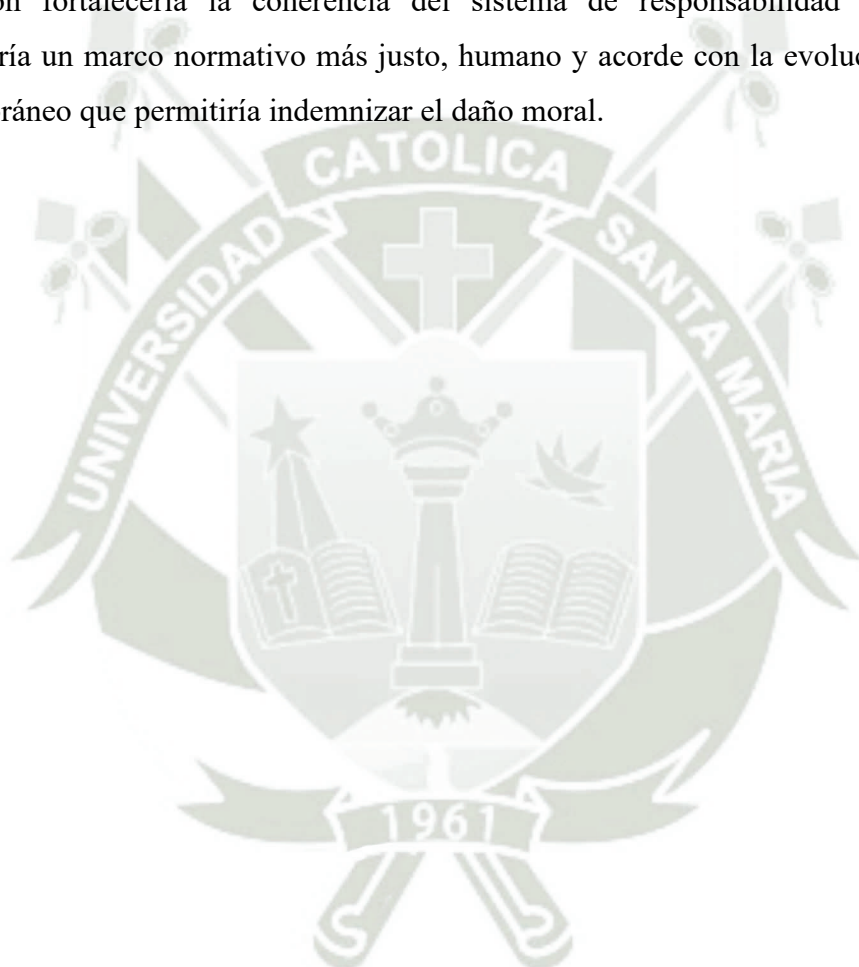
Para evitar arbitrariedad judicial y garantizar criterios uniformes, se recomienda que la futura reforma del Art. 240 del Código Civil, establezca parámetros objetivos que orienten la valoración del daño extrapatrimonial en el contexto de los esponsales. Entre dichos parámetros pueden considerarse los siguientes:

- ✓ **Grado de afectación emocional o psicológica**, evaluado mediante pericia o informes psicológicos, con el fin de determinar la intensidad del sufrimiento y su impacto en la estabilidad emocional de la persona afectada.
- ✓ **Duración y estabilidad de la relación previa**, como indicador de la intensidad del vínculo comprometido.
- ✓ **Publicidad o exposición social de la ruptura**, cuando esta haya generado humillación o daño a la reputación o al honor.
- ✓ **Motivos de la ruptura**, distinguiendo entre causas justificadas (por ejemplo, descubrimiento de impedimento matrimonial) e injustificadas (abandono intempestivo, engaño, infidelidad por parte del esponsal culpable).
- ✓ **Repercusión en la vida personal y social del afectado**, comprende la alteración de su autoestima, el deterioro de sus relaciones familiares, laborales o sociales, así como la frustración de expectativas legítimas.
- ✓ **Conducta de las partes antes y después de la ruptura**, valorando la buena fe, la comunicación y los intentos de conciliación.
- ✓ **Contexto cultural y económico**, que permita dimensionar adecuadamente la magnitud del daño moral.

Estos criterios no tienen un carácter taxativo, sino orientador, y su finalidad es permitir que la valoración judicial del daño se base en elementos verificables y no en apreciaciones subjetivas. De esta manera, se contribuye a uniformar la jurisprudencia nacional, evitando decisiones contradictorias y fortaleciendo la seguridad jurídica.

En ese sentido, si del análisis de las pruebas se aprecia una afectación extrapatrimonial de carácter psicológico o emocional, la consecuencia inmediata es la configuración de un daño moral, entendido como la lesión a los sentimientos, la dignidad o la tranquilidad espiritual del individuo. Por tanto, toda afectación acreditada en la esfera psicológica del prometido perjudicado constituye evidencia directa de la existencia del daño moral y, en consecuencia, del derecho a ser indemnizado conforme a los principios de reparación integral y dignidad humana.

En conclusión, la modificación del artículo 240 del Código Civil resulta necesaria para garantizar una tutela jurídica efectiva frente al daño moral derivado de la ruptura de esponsales. Esta reforma no busca judicializar los compromisos sentimentales, sino reconocer que las relaciones humanas también merecen protección jurídica cuando se vulneran principios como la buena fe y la dignidad personal. Incorporar expresamente el daño extrapatrimonial en esta disposición fortalecería la coherencia del sistema de responsabilidad civil peruano y consolidaría un marco normativo más justo, humano y acorde con la evolución del Derecho contemporáneo que permitiría indemnizar el daño moral.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alessandri, A., & Somarriva, M. (2004). *Tratado de Derecho Civil: De las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Bareiro, J. (2015). *Derecho de familia paraguayo: matrimonio y relaciones familiares*. Asunción: Editorial Intercontinental.
- Barrientos Zamorano, M. (2008). Daño extrapatrimonial o moral por actuación de una autoridad: su valoración y prueba. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (31), 233-258. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512008000100008>
- Callirgos Silva, P. (2024). *Elementos de la responsabilidad civil en el derecho peruano contemporáneo*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil [Argentina]. (2010). “G. C. c/ R. L. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de agosto de 2010. Buenos Aires: Cámara Nacional Civil.
- Campos, H. (2013). *Responsabilidad civil: indemnización y resarcimiento*. Lima: Palestra Editores.
- Campos, H. (2015). *Derecho de seguros y contratos conexos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carbonell, M. (2016). *Derechos humanos y proyecto de vida: una aproximación desde la dignidad humana*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cárdenas Quirós, L. (2014). *Responsabilidad civil y reparación del daño: fundamentos y aplicación en el derecho peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castillo Freyre, M. (2013). *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.
- Castillo Freyre, M. (2017). *Derecho de familia y de las personas* (2.^a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi, F. (2001). *Derecho de daños: fundamentos de responsabilidad civil* (p. 160). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi, F. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi, F. (2011). *Derecho de daños*. Gaceta Jurídica.

- Código Civil chileno. (1855, con reformas vigentes). *Ley N.º 2.515 que aprueba el Código Civil de la República de Chile*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl>
- Código Civil del Perú. (1984). *Código Civil* (Decreto Legislativo N.º 295). Lima: Congreso de la República.
- Código Civil español. (1889, con reformas vigentes). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es>
- Código Civil Paraguayo. (1987). *Ley N.º 1183/85, Código Civil de la República del Paraguay*. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1183.pdf
- Código Civil peruano. (1984). *Código Civil del Perú*, arts. 1985 y 240. Diario Oficial *El Peruano*.
- Código Civil Peruano. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial *El Peruano*, Lima, Perú.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). *Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Infoleg. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte Suprema de Chile. (2003). *Sentencia Rol N.º 2321-2002 sobre ruptura de esponsales*. Santiago: Corte Suprema.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). *Casación N.º 1791-2005-Lambayeque*. Sala Civil Permanente. Recuperado de <https://lpderecho.pe/suprema-confirmacion-indemnizacion-dano-moral-personal-en-caso-de-incumplimiento-de-promesa-matrimonial-vinculada-con-actos-de-violencia-casacion-1791-2005-lambayeque/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación 2084-2015, Lima* [Sala Civil Permanente]. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casacion-2084-2015-Lima-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (1999). *Sentencia N.º 245/99 sobre ruptura de esponsales y daño moral*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.

- Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (2007). *Sentencia N.º 512/07 sobre indemnización por ruptura injustificada de esponsales*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). *Casación N.º 4045-2016, Lima*. Lima: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Corte Suprema de Justicia. (2023). *Casación N.º 10479-2023, Lima*. Lima: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Creswell, J. W. (2014). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches* (4th ed.). Thousand Oaks, CA: SAGE Publications.
- Cupis, A. de. (2009). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (Trad. F. Hinestrosa). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- De Cupis, A. (1975). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- De Cupis, A. (1982). I diritti della personalità (2.ª ed., p. 55). En A. Cicu, F. Messineo & L. Mengoni (Dirs.), *Trattato di diritto civile e commerciale*. Milán: Giuffrè Editore.
- De Cupis, A. (2002). *Il danno* (6.ª ed.). Milano: Giuffrè Editore.
- De Cupis, A. (2006). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil* (2.ª ed.). Madrid: Editorial Reus.
- De Cupis, A. (2008). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Bosch.
- De Cupis, A. (2009). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil* (3.ª ed.). Madrid: Editorial Reus.
- De la Oliva Santos, A. (2013). *Derecho de familia en España: instituciones básicas*. Madrid: Marcial Pons.
- De la Puente y Lavalle, M. (1996). *Tratado de derecho civil: Parte general (Tomo I)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- De Trazegnies Granda, F. (2004). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Palestra Editores.
- De Trazegnies Granda, F. (2018). *Tratado de responsabilidad civil*. Lima: Palestra Editores.
- Díez-Picazo, L. (2011). *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Tomo II*. Madrid: Civitas.
- Domínguez Hidalgo, C. (1998). *El daño moral y su reparación en el derecho civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Dongo Santillana, C. (2022). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la reforma del Código Civil peruano*. Lima: Palestra Editores.

- El Peruano. (2023). *Código Penal del Perú*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Espinoza Espinoza, J. (2003). *Derecho de las personas*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Espinoza Espinoza, J. (2013). *Responsabilidad civil: teoría general*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2014). *Responsabilidad civil: fundamentos y presupuestos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2015). *Responsabilidad civil subjetiva y objetiva*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de daños*. Lima: Palestra Editores.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la responsabilidad civil* (5.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2018). *Derecho de familia* (4.^a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Espinoza Espinoza, J. (2018). *Derecho de familia. Personas, matrimonio, filiación, alimentos, violencia familiar* (4.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2019). *Prescripción extintiva en el derecho civil peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Espinoza Espinoza, J. (2021). *Responsabilidad civil: fundamentos y tendencias actuales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Cruz, R. (2017). *La responsabilidad civil contractual y extracontractual en el Código Civil peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (2000). *El daño moral en la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (2002). *El daño a la persona en el derecho de daños*. Ius et Veritas, (25), 192-210. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16195>
- Fernández Sessarego, C. (2008). *El daño a la persona en el derecho contemporáneo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Sessarego, C. (2010). *El daño moral en el derecho peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Gonzales Barrón, G. (2015). *Manual de derecho de familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Hinestrosa, F. (2003). *Indemnización del daño moral: perspectivas comparadas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jaramillo Sierra, J. (2014). Daño a la persona: criterios para su identificación y reparación. *Revista de Derecho Privado*, (26), 219-244. Universidad de los Andes. https://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662014000100016&script=sci_arttext
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado: Derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Landa Arroyo, C. (2003). Los derechos fundamentales y el daño al proyecto de vida. En *Estudios de derecho constitucional* (pp. 215-230). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- León Hilario, L. (2017). El daño moral y su cuantificación en la jurisprudencia peruana. *Revista de Derecho Privado*, 12(2), 45–68.
- León, F. (2007). *Derecho de propiedad y expropiación en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Lohmann Luca de Tena, G. (2010). *Derecho de familia* (2.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- López, M. (2020). *Responsabilidad civil y capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Lima: Palestra Editores.
- Mendoza, R. (2022). *El daño moral en las relaciones familiares y su reparación en el derecho peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2015). *Responsabilidad civil: fundamentos y tendencias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales, J. (2011). *Responsabilidad civil y reparación de daños*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Murillo Santana, J. (2020). La reparación del daño extrapatrimonial en la jurisprudencia latinoamericana. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/48228>
- Musso, A. (2021). El daño extrapatrimonial en la responsabilidad civil. *Actualidad Jurídica*, (42), 581-602. Universidad del Desarrollo. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P581.pdf>

- Notaría 19 Bogotá. (2019). *El daño moral y su reparación en el derecho civil colombiano*. Recuperado de <https://www.notaria19bogota.com>
- Osterling Parodi, F. (2005). *Responsabilidad civil: derecho de daños*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2003). *Responsabilidad civil: teoría general y nuevas tendencias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2008). *Responsabilidad civil y relación de causalidad*. Lima: Palestra Editores.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2010). *Responsabilidad civil: daño emergente y lucro cesante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2010). *Responsabilidad civil: teoría y práctica*. Fondo Editorial PUCP.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2016). *Derecho de daños: teoría general* (p. 89). Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2016). *Derecho de las obligaciones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2017). *Responsabilidad civil y prescripción de la acción de indemnización*. Lima: Palestra Editores.
- Pariasca Martínez, J. J. (2024, 10 de junio). *Quien rompe la promesa de matrimonio podría ser demandado por daños y perjuicios*. Poder Judicial del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/968696-quien-rompe-promesa-de-matrimonio-podria-ser-demandado-por-danos-y-perjuicios>
- Pariasca Martínez, L. (2020). *La ruptura de esponsales y la protección de bienes extrapatrimoniales en el derecho civil peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pariasca Martínez, L. (2024). *La prueba del daño moral en la ruptura de esponsales: análisis jurisprudencial y digital*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Perú. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial *El Peruano*, Lima, Perú.
- Perú. (1999). *Ley N.º 27184: Ley que modifica diversos artículos del Código Civil relativos a la capacidad de ejercicio y responsabilidad civil del menor*. Diario Oficial *El Peruano*, Lima, Perú.
- Rivera, J., & Medina, G. (2017). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II: artículos 401 a 723*. Buenos Aires: La Ley.

- Rodríguez, P. (2023). *La reparación del daño moral en la ruptura de los esponsales: análisis jurisprudencial peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Romero Gamarra, A. (2019). *La cuantificación del daño moral en la jurisprudencia civil peruana (2011–2016)* [Tesis de pregrado, Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/6428/1/IV_FDE_312_TE_Romero_Gamarra_2019.pdf
- Roxin, C. (2006). *La reparación del daño extrapatrimonial en el derecho comparado*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Taboada Córdova, L. (2003). *El daño moral en la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taboada Córdova, L. (2005). *Daño a la persona: fundamento y alcance de su reparación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taboada Córdova, L. (2005). *Daños a la persona y daño moral*. Lima: Palestra Editores.
- Taboada Córdova, L. (2015). *Responsabilidad civil: Aspectos sustantivos y procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taboada Córdova, L. (2016). *Prescripción extintiva de las acciones resarcitorias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taboada Córdova, L. (2019). *Tratado de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.
- Taboada, L. (2015). *El daño moral en la responsabilidad civil peruana*. Lima: Palestra Editores.
- Taboada, L. (2018). *Responsabilidad civil: fundamentos y alcances*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Taboada, L. (2018). *Responsabilidad civil: teoría general y aplicación práctica*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Taboada, L. (2019). *Responsabilidad civil y reparación del daño en el derecho peruano contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres Maldonado, C. (2019). *Antijuridicidad y responsabilidad civil en el derecho peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Torres Vásquez, A. (2016). *Responsabilidad objetiva: fundamentos y aplicación*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia Exp. N.º 02868-2004-AA/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia>
- Tribunal Supremo [España]. (1999). *Sentencia de 12 de marzo de 1999 (RJ 1999/1684)*. Madrid: Tribunal Supremo.
- Tribunal Supremo [España]. (1999, 12 de marzo). Sentencia n.º 241/1999.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). Capacidad jurídica y apoyos en el Código Civil peruano: comentarios al Decreto Legislativo N.º 1384. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez Kunze, R. (2012). Daño moral y reparación integral. *Revista Jurídica del Perú*, 62(4), 115–134.
- Vodanovic, A. (2012). *Derecho de familia chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Zavala, R. (2024). Responsabilidad civil y capacidad de ejercicio: análisis doctrinal y jurisprudencial. Lima: Palestra Editores.
- Zúñiga, A. (2021). *Manual de derecho de familia y de las personas* (3.ª ed.). Lima: Palestra Editores.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE INCORPORAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA RUPTURA INJUSTIFICADA DE ESPONSALES

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Fundamentación de la propuesta

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer expresamente el derecho a la indemnización por daños extrapatrimoniales; especialmente el daño moral; ocasionados por la ruptura injustificada de los esponsales, estableciendo criterios objetivos para su valoración.

Actualmente, el artículo 240 del Código Civil peruano limita los efectos de la ruptura de esponsales a la restitución de donaciones o a los gastos efectuados con motivo del matrimonio frustrado, omitiendo la reparación del daño extrapatrimonial, dentro del cual encontramos el daño moral que puede sufrir la persona afectada.

Dicha omisión constituye un vacío normativo que vulnera la tutela efectiva de los derechos de la personalidad, al desconocer que la promesa matrimonial genera legítimas expectativas, inversión emocional y un compromiso personal protegido por el orden jurídico.

Asimismo, esta falta de regulación genera inseguridad jurídica, pues los jueces no cuentan con un marco legal claro para reconocer el daño moral en casos de ruptura injustificada, dando lugar a criterios dispares y sentencias contradictorias.

1.2. Fundamento constitucional y jurídico

La propuesta encuentra respaldo en los artículos 1 y 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que consagran la dignidad de la persona humana y su derecho al libre desarrollo y bienestar emocional respectivamente.

De igual modo, el artículo 1969 del Código Civil dispone que quien causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, sin limitar la reparación a los daños patrimoniales.

Por tanto, el reconocimiento del daño moral en el contexto de los esponsales no implica obligar a contraer matrimonio, sino garantizar que quien incumple injustificadamente asuma las consecuencias jurídicas derivadas de su conducta.

1.3.Fundamento social

La sociedad actual atribuye una alta relevancia simbólica, emocional y social al compromiso matrimonial. Su ruptura intempestiva puede producir afectaciones extrapatrimoniales, como el daño moral, daño psicológico, pérdida de autoestima, humillación pública inclusive daño al proyecto de vida.

Los resultados empíricos de la presente investigación evidencian que más del 90% de los encuestados consideran que la ruptura afecta tanto la esfera económica como la emocional, confirmando la necesidad de una protección legal integral.

1.4.Finalidad de la norma

El proyecto busca:

- Garantizar la tutela integral de la persona ante la ruptura injustificada de los esponsales.
- Incorporar expresamente la indemnización por daño moral dentro de los efectos del artículo 240 del Código Civil.
- Uniformizar los criterios judiciales mediante la incorporación de parámetros objetivos para la valoración del daño extrapatrimonial.
- Fortalecer el principio de seguridad jurídica y el respeto por la dignidad humana.

1.5.Análisis Costo–Beneficio

La aprobación de la presente propuesta legislativa no generará gasto alguno al Estado, ni demandará recursos presupuestales adicionales para su implementación, toda vez que su aplicación corresponde al ámbito de la función jurisdiccional ordinaria y no implica la creación de nuevas entidades, cargos o programas públicos.

Por el contrario, la modificación propuesta fortalece la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema judicial, al otorgar un marco normativo claro y uniforme para la reparación del daño moral derivado de la ruptura injustificada de los esponsales. Esto permitirá reducir la

discrecionalidad judicial, uniformizar criterios jurisprudenciales y evitar litigios prolongados, lo que a su vez representa un ahorro en tiempo y costos procesales para los justiciables y para el Estado.

Asimismo, la norma propuesta no vulnera los principios constitucionales, sino que los desarrolla y refuerza, en especial los relativos a la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el impacto económico de la propuesta es nulo o mínimo, mientras que su impacto social y jurídico es altamente positivo, al garantizar una reparación más justa, proporcional y humana frente al daño moral ocasionado por la ruptura injustificada de un compromiso matrimonial.

II. FÓRMULA LEGAL PROPUESTA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 240 del Código Civil

Modifíquese el artículo 240 del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 240.- Efectos de la ruptura de la promesa matrimonial

Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir sin causa justificada, por culpa o dolo de uno de los promitentes, ocasionando con ello perjuicio al otro o a terceros, el responsable estará obligado a indemnizar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se acrediten.

Se considera daño extrapatrimonial aquel que afecta los derechos de la personalidad o la esfera moral del prometido perjudicado, comprendiendo, entre otros, el daño moral, psicológico y físico, siempre que la ruptura haya sido injustificada y haya generado una lesión real y comprobable.

La acción para reclamar la indemnización prescribe al año contado desde la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones o liberalidades hechas en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se aplica lo dispuesto en el artículo 1635 del presente Código.

Artículo 2.- Parámetros orientadores para la valoración del daño extrapatrimonial

Para la determinación del daño extrapatrimonial en los casos de ruptura injustificada de esponsales, el juez tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Grado de afectación emocional o psicológica acreditado mediante pericia o informe especializado.
- b) Duración y estabilidad de la relación previa.
- c) Publicidad o exposición social de la ruptura.
- d) Motivos de la ruptura, distinguiendo entre causas justificadas e injustificadas.
- e) Repercusión en la vida personal, familiar o social del afectado.
- f) Conducta de las partes antes y después de la ruptura.
- g) Contexto cultural y económico de los promitentes.

Estos parámetros son de carácter orientador y su finalidad es asegurar decisiones razonadas y uniformes que garanticen la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Artículo 3.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Eficacia y Aplicación

La presente ley tiene eficacia inmediata y será de aplicación a los procesos judiciales en trámite al momento de su entrada en vigencia, siempre que no se haya expedido sentencia firme. Asimismo, sus disposiciones se interpretan de conformidad con los principios constitucionales

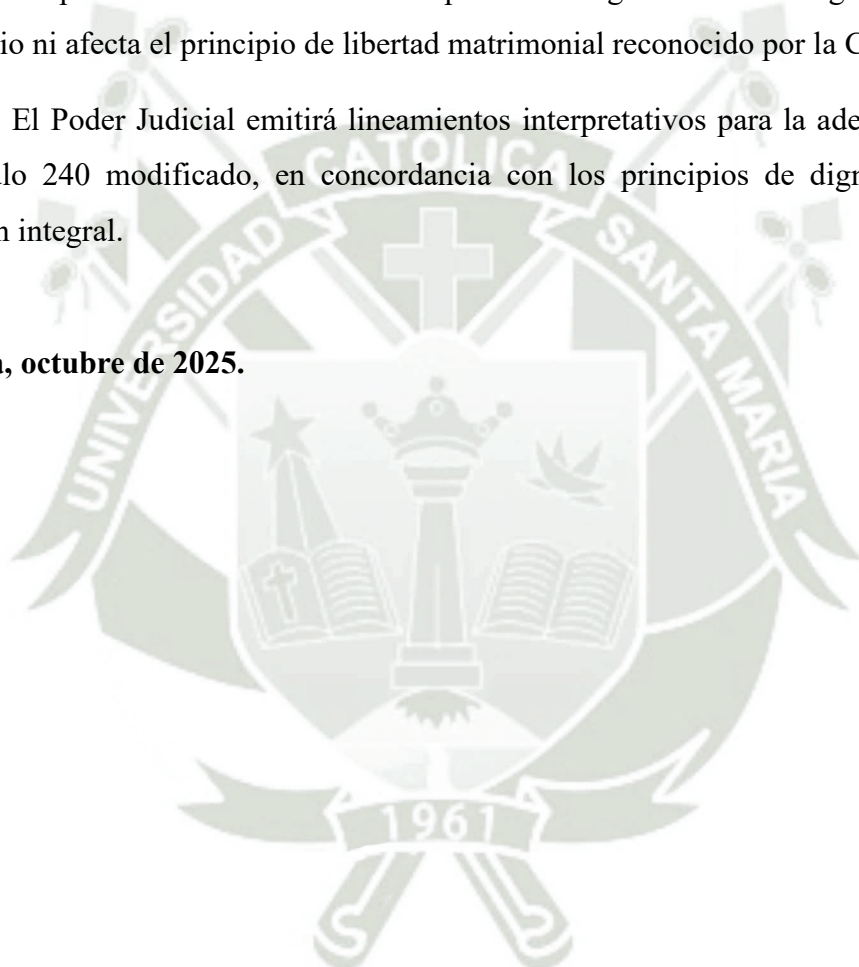
de dignidad de la persona humana, libre desarrollo de la personalidad y tutela jurisdiccional efectiva, procurando en todo momento la reparación integral de la víctima.

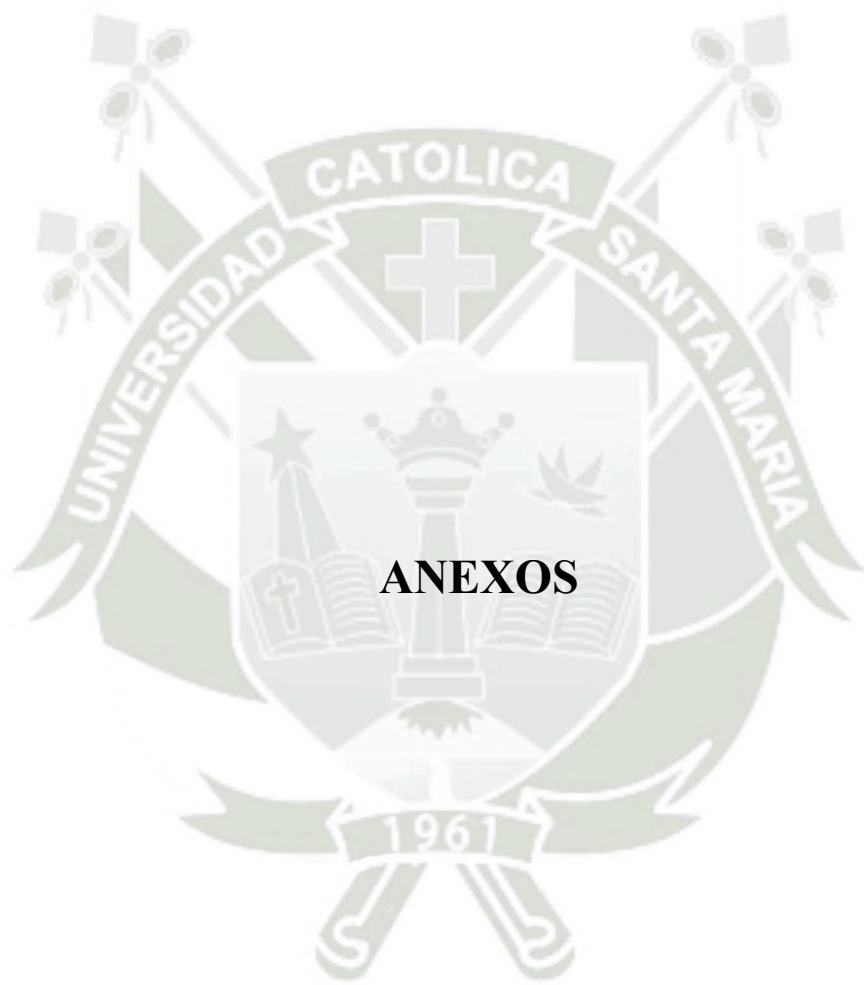
DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente modificación no implica en ningún caso la obligación de contraer matrimonio ni afecta el principio de libertad matrimonial reconocido por la Constitución.

Segunda. El Poder Judicial emitirá lineamientos interpretativos para la adecuada aplicación del artículo 240 modificado, en concordancia con los principios de dignidad, equidad y reparación integral.

Arequipa, octubre de 2025.





ANEXO 1 - Oficio Nro. 055-2025-RRBC

OFICIO N.º 055-2025-RRBC

Arequipa, 15 de setiembre de 2025

SEÑORITA

DANIELA SEJAS SEIJAS

Egresada de la Maestría en Derecho Civil

Universidad Católica de Santa María

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi calidad de Notario Público de la ciudad de Arequipa, identificado con DNI N.º 40042550, a fin de dar respuesta a su escrito presentado en esta notaría, mediante el cual solicita información y autorización para efectos de la investigación de su tesis titulada:

“Efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de esponsales respecto del Código Civil Peruano – 2022.”

Al respecto, informo a usted que en la Notaría a mi cargo concurren en promedio **dos mil (2,000) personas por día**, y en atención a su solicitud, **se autoriza expresamente la realización de la encuesta en nuestras instalaciones**, a fin de que pueda recabar la información necesaria para el desarrollo de su investigación académica.

Sin otro particular, quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi consideración y *estima personal*.

Atentamente,



Dr. Rubén Raúl Bolívar Cayata
NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA
DNI N.º 40042550

ANEXO 2 - Informes de Validez de Contenido de Encuestas

Yo, **Rubén Raúl Bolívar Callata**, identificado con DNI N.º 40042550, en calidad de Notario Público de la Ciudad de Arequipa, manifiesto lo siguiente:

1. **Objeto de la evaluación**

He procedido a revisar los cuestionarios denominados “**Encuesta sobre los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de esponsales respecto del Código Civil Peruano – 2022**”, **dirigido a personas con capacidad para contraer matrimonio y dirigido a jueces**, elaborado en el marco de la tesis presentada por la egresada de la Maestría en Derecho Civil, Srta. Daniela Seijas Seijas.

2. **Criterios de análisis**

La validación de contenido se ha realizado considerando los siguientes aspectos fundamentales:

- **Claridad:** los ítems están redactados en un lenguaje comprensible para la población objetiva.
- **Relevancia:** las preguntas son pertinentes respecto de los objetivos planteados en la investigación.
- **Coherencia:** los ítems guardan correspondencia con la problemática y las hipótesis de la tesis.
- **Pertinencia jurídica:** el contenido de las preguntas se enmarca dentro de los alcances del Derecho Civil peruano, particularmente en lo relativo a la figura de los esponsales y el daño moral.

3. **Resultado de la evaluación**

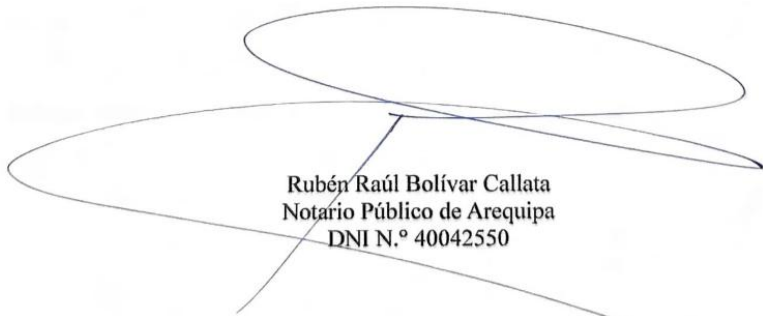
4. Luego de la revisión efectuada, concluyo que ambos cuestionarios cumplen con los criterios de validez de contenido, constituyendo un instrumento idóneo para la recolección de información, en tanto que los ítems son claros, relevantes, coherentes y pertinentes con los objetivos de la investigación, en ese sentido procedo a firmar ambas encuestas.

5. **Recomendaciones**

No se formulan observaciones adicionales.

En consecuencia, **otorgo mi conformidad** respecto a la validez de contenido del cuestionario, recomendando su aplicación en el marco de la investigación de referencia.

Arequipa, 20 de agosto del 2025



Rubén Raúl Bolívar Callata
Notario Público de Arequipa
DNI N.º 40042550

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

TESIS "EFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO – 2022"

Bienvenido(a)

Gracias por participar en esta encuesta. El presente cuestionario forma parte de una investigación académica cuyo objetivo es analizar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales.

Su participación es completamente voluntaria. La información que brinde usted será utilizada exclusivamente con fines académicos y será tratada de forma confidencial.

Le tomará aproximadamente 5 a 7 minutos completar la encuesta. Le pedimos que responda con total sinceridad, basándose en su experiencia profesional y académica.

¡Muchas gracias por su colaboración!

I. DATOS GENERALES

1. Nombres y Apellidos

2. Indique en que Juzgado labora usted

3. Indique años de ejercicio profesional en el Poder Judicial

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

4. Indique en que materia se especializa

Mark only one oval.

- Juez Civil
 Juez de familia

II. MARCO NORMATIVO Y CRITERIOS

5. ¿Considera que el artículo 240 del Código Civil peruano regula de manera suficiente la ruptura de los esponsales?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Parcialmente

6. ¿El vacío normativo sobre el daño moral en la ruptura de esponsales genera inseguridad jurídica?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Depende del caso

III. DAÑO MORAL Y REPARACIÓN

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

7. ¿Ha conocido casos donde se solicitó indemnización por daño moral por ruptura de esponsales?

Mark only one oval.

Si

No

8. ¿Qué criterios considera relevantes para determinar la existencia de daño moral?

9. ¿Usted cree que existe una afectación al proyecto de vida familiar?

Mark only one oval.

Si

No

IV. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

10. ¿Es necesaria una reforma del Código Civil para regular expresamente el daño moral en estos casos?

Mark only one oval.

Si

No

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

11. ¿Qué aspecto debería priorizar una eventual reforma?

Check all that apply.

- Daño al proyecto de vida
- Supuestos específicos de indemnización por daño moral
- Otro

V. PREGUNTA ABIERTA

12. ¿Considera usted que el artículo 240 del Código Civil debería comprender también la indemnización por daño moral derivado de la ruptura de los esponsales?

This content is neither created nor endorsed by Google.

Google Forms

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

TESIS "EFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO – 2022"

Bienvenido(a)

Gracias por participar en esta encuesta. El presente cuestionario forma parte de una investigación académica cuyo objetivo es analizar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales.

Tu participación es completamente voluntaria y anónima. No se recopilará ningún dato personal que permita identificarte. La información que brindes será utilizada exclusivamente con fines académicos y será tratada de forma confidencial.

Te tomará aproximadamente 5 a 7 minutos completar la encuesta. Te pedimos que respondas con total sinceridad, basándote en tu experiencia.

¡Muchas gracias por tu colaboración!

Datos generales

1. **Edad:**

2. **Sexo:**

Mark only one oval.

Femenino

Masculino

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiln2BuTeawfol9iHBdyjT-hBxvZY/edit>

1.

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

3. Estado civil:

Mark only one oval.

- Soltero(a)
- Divorclado(a)
- Conviviente
- Comprometido

4. Nivel de instrucción:

Mark only one oval.

- Secundaria
- Técnico
- Universitario
- Posgrado

Preguntas

Por favor responda las siguientes preguntas:

5. ¿Sabe usted qué es un compromiso de matrimonio (esponsales)?

Mark only one oval.

- Sí
- No
- Más o menos

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfoI9lHBdyJT-hBxvZY/edit>

2/

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

6. ¿Considera usted que romper un compromiso de matrimonio afecta únicamente lo económico o también la vida emocional y psicológica de la persona?

Mark only one oval.

- Solo económico
 Solo emocional/psicológico
 Ambos

7. ¿Conoce a alguien que haya sufrido la ruptura de un compromiso de matrimonio?

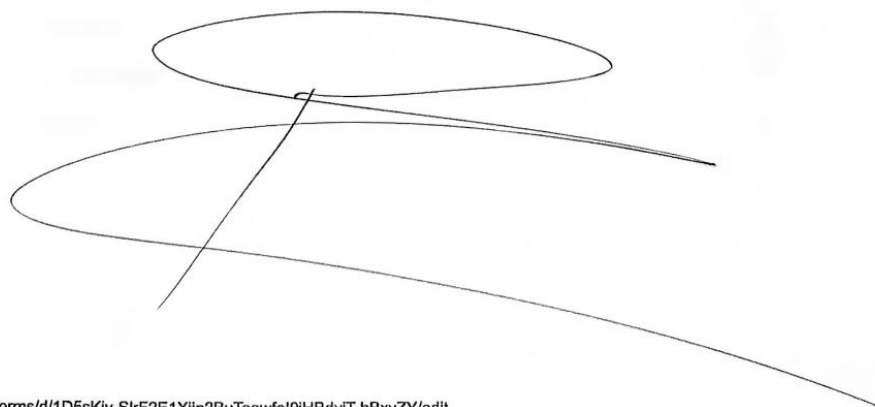
Mark only one oval.

- Si
 No

8. ¿Cree que esta ruptura puede causar daño emocional importante?

Mark only one oval.

- Si
 No



<https://docs.google.com/forms/d/1D5slKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfol9iHBdyjT-hBxvZY/edit>

3/

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

9. En caso de haber respondido "Sí" en la anterior pregunta ¿qué sentimiento considera usted que podría generar?

Mark only one oval.

- Dolor
- Angustia
- Frustración
- Afectación al proyecto de vida
- Tristeza
- Ansiedad
- Todos

10. ¿Piensa que la ruptura de un compromiso puede afectar los planes de vida (formar familia, convivencia, estabilidad)?

Mark only one oval.

- Sí
- No

11. ¿Qué consecuencias cree más graves en una ruptura?

Mark only one oval.

- Emocionales
- Sociales
- Económicas
- Todas

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfol9IHbDyJT-hBxvZY/edit>

4

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

12. ¿Considera que debería haber algún tipo de compensación cuando la ruptura es injustificada?

Mark only one oval.

- Si
 No

13. ¿Cree que la sociedad da importancia suficiente a las consecuencias emocionales de una ruptura de compromiso?

Mark only one oval.

- Si
 No

14. ¿Qué tan de acuerdo está con que se brinde apoyo psicológico a personas que sufren una ruptura de compromiso?

Mark only one oval.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 En desacuerdo

This content is neither created nor endorsed by Google.

Google Forms

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfoI9iHBdyJT-hBxvZY/edit>

INFORME DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE ENCUESTA

Yo, **Oscar Francis Calle Vera**, identificado con DNI N° 43188285, en calidad de Juez del Séptimo Juzgado Civil, manifiesto lo siguiente:

1. **Objeto de la evaluación**

He procedido a revisar los cuestionarios denominado “**Encuesta sobre los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de esponsales respecto del Código Civil Peruano – 2022**”, dirigido a personas con capacidad para contraer matrimonio y dirigido a jueces, elaborados en el marco de la tesis presentada por la egresada de la Maestría en Derecho Civil, Srta. Daniela Seijas Seijas.

2. **Criterios de análisis**

La validación de contenido se ha realizado considerando los siguientes aspectos fundamentales:

- **Claridad:** los ítems están redactados en un lenguaje comprensible para la población objetiva.
- **Relevancia:** las preguntas son pertinentes respecto de los objetivos planteados en la investigación.
- **Coherencia:** los ítems guardan correspondencia con la problemática y las hipótesis de la tesis.
- **Pertinencia jurídica:** el contenido de las preguntas se enmarca dentro de los alcances del Derecho Civil peruano, particularmente en lo relativo a la figura de los esponsales y el daño moral.

3. **Resultado de la evaluación**

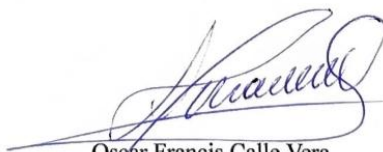
Luego de la revisión efectuada, concluyo que ambos cuestionarios cumplen con los criterios de validez de contenido, constituyendo un instrumento idóneo para la recolección de información, en tanto que los ítems son claros, relevantes, coherentes y pertinentes con los objetivos de la investigación, en ese sentido procedo a firmar ambas encuestas.

4. **Recomendaciones**

No se formulan observaciones adicionales.

En consecuencia, **otorgo mi conformidad** respecto a la validez de contenido de ambos cuestionarios, recomendando su aplicación en el marco de la investigación de referencia.

Arequipa, 20 de agosto del 2025



Oscar Francis Calle Vera
Juez del Séptimo Juzgado Civil
DNI N° 43188285

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

TESIS "EFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO – 2022"

Bienvenido(a)

Gracias por participar en esta encuesta. El presente cuestionario forma parte de una investigación académica cuyo objetivo es analizar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales.

Tu participación es completamente voluntaria y anónima. No se recopilará ningún dato personal que permita identificarte. La información que brindes será utilizada exclusivamente con fines académicos y será tratada de forma confidencial.

Te tomará aproximadamente 5 a 7 minutos completar la encuesta. Te pedimos que respondas con total sinceridad, basándote en tu experiencia.

¡Muchas gracias por tu colaboración!

Datos generales

1. **Edad:**

2. **Sexo:**

Mark only one oval.

Femenino

Masculino

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfol9iHBdyJT-hBxvZY/edit>

1/

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

3. Estado civil:

Mark only one oval.

- Soltero(a)
- Divorciado(a)
- Conviviente
- Comprometido

4. Nivel de instrucción:

Mark only one oval.

- Secundaria
- Técnico
- Universitario
- Posgrado

Preguntas

Por favor responda las siguientes preguntas:

5. ¿Sabe usted qué es un compromiso de matrimonio (esponsales)?

Mark only one oval.

- Sí
- No
- Más o menos

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-Slrf2E1Xlin2BuTeawfoI9lHBdyJT-hBxvZY/edit>

5

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

6. ¿Considera usted que romper un compromiso de matrimonio afecta únicamente lo económico o también la vida emocional y psicológica de la persona?

Mark only one oval.

- Solo económico
- Solo emocional/psicológico
- Ambos

7. ¿Conoce a alguien que haya sufrido la ruptura de un compromiso de matrimonio?

Mark only one oval.

- Si
- No

8. ¿Cree que esta ruptura puede causar daño emocional importante?

Mark only one oval.

- Si
- No



<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfoI9iHBdyjT-hBxvZY/edit>

3:

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

9. En caso de haber respondido "Sí" en la anterior pregunta ¿qué sentimiento considera usted que podría generar?

Mark only one oval.

- Dolor
- Angustia
- Frustración
- Afectación al proyecto de vida
- Tristeza
- Ansiedad
- Todos

10. ¿Piensa que la ruptura de un compromiso puede afectar los planes de vida (formar familia, convivencia, estabilidad)?

Mark only one oval.

- Sí
- No

11. ¿Qué consecuencias cree más graves en una ruptura?

Mark only one oval.

- Emocionales
- Sociales
- Económicas
- Todas

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiy-Slrf2E1Xiin2BuTeawfoI9iHBdyJT-hBxvZY/edit>

15/9/25, 11:32

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a personas con capacidad para contraer matrimonio

12. ¿Considera que debería haber algún tipo de compensación cuando la ruptura es injustificada?

Mark only one oval.

- Sí
 No

13. ¿Cree que la sociedad da importancia suficiente a las consecuencias emocionales de una ruptura de compromiso?

Mark only one oval.

- Sí
 No

14. ¿Qué tan de acuerdo está con que se brinde apoyo psicológico a personas que sufren una ruptura de compromiso?

Mark only one oval.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 En desacuerdo

This content is neither created nor endorsed by Google.

Google Forms

<https://docs.google.com/forms/d/1D5sKiv-SlrF2E1Xiin2BuTeawfol9iHBdyJT-hBxvZY/edit>

5

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

TESIS "EFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO – 2022"

Bienvenido(a)

Gracias por participar en esta encuesta. El presente cuestionario forma parte de una investigación académica cuyo objetivo es analizar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales.

Su participación es completamente voluntaria. La información que brinde usted será utilizada exclusivamente con fines académicos y será tratada de forma confidencial.

Le tomará aproximadamente 5 a 7 minutos completar la encuesta. Le pedimos que responda con total sinceridad, basándose en su experiencia profesional y académica.

¡Muchas gracias por su colaboración!

I. DATOS GENERALES

1. Nombres y Apellidos

2. Indique en que Juzgado labora usted

3. Indique años de ejercicio profesional en el Poder Judicial

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

4. Indique en que materia se especializa

Mark only one oval.

- Juez Civil
 Juez de familia

II. MARCO NORMATIVO Y CRITERIOS

5. ¿Considera que el artículo 240 del Código Civil peruano regula de manera suficiente la ruptura de los esponsales?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Parcialmente

6. ¿El vacío normativo sobre el daño moral en la ruptura de esponsales genera inseguridad jurídica?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Depende del caso

III. DAÑO MORAL Y REPARACIÓN

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

7. ¿Ha conocido casos donde se solicitó indemnización por daño moral por ruptura de esponsales?

Mark only one oval.

- Si
 No

8. ¿Qué criterios considera relevantes para determinar la existencia de daño moral?

9. ¿Usted cree que existe una afectación al proyecto de vida familiar?

Mark only one oval.

- Si
 No

IV. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

10. ¿Es necesaria una reforma del Código Civil para regular expresamente el daño moral en estos casos?

Mark only one oval.

- Si
 No

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

11. ¿Qué aspecto debería priorizar una eventual reforma?

Check all that apply.

- Daño al proyecto de vida
- Supuestos específicos de indemnización por daño moral
- Otro

V. PREGUNTA ABIERTA

12. ¿Considera usted que el artículo 240 del Código Civil debería comprender también la indemnización por daño moral derivado de la ruptura de los esponsales?

This content is neither created nor endorsed by Google.

Google Forms



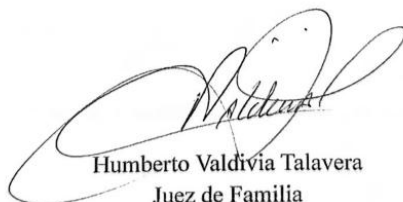
INFORME DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE ENCUESTA

Yo, Humberto Valdivia Talavera, identificado con DNI N.º 29310543, en calidad de Juez de Familia, manifiesto lo siguiente:

1. **Objeto de la evaluación**
He procedido a revisar los cuestionarios denominados “**Encuesta sobre los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de esponsales respecto del Código Civil Peruano – 2022**”, dirigido a personas con capacidad para contraer matrimonio y dirigido a jueces, elaborado en el marco de la tesis presentada por la egresada de la Maestría en Derecho Civil, Srta. Daniela Seijas Seijas.
2. **Criterios de análisis**
La validación de contenido se ha realizado considerando los siguientes aspectos fundamentales:
 - **Claridad:** los ítems están redactados en un lenguaje comprensible para la población objetiva.
 - **Relevancia:** las preguntas son pertinentes respecto de los objetivos planteados en la investigación.
 - **Coherencia:** los ítems guardan correspondencia con la problemática y las hipótesis de la tesis.
 - **Pertinencia jurídica:** el contenido de las preguntas se enmarca dentro de los alcances del Derecho Civil peruano, particularmente en lo relativo a la figura de los esponsales y el daño moral.
3. **Resultado de la evaluación**
4. Luego de la revisión efectuada, concluyo que ambos cuestionarios cumplen con los criterios de validez de contenido, constituyendo un instrumento idóneo para la recolección de información, en tanto que los ítems son claros, relevantes, coherentes y pertinentes con los objetivos de la investigación, en ese sentido procedo a firmar ambas encuestas.
5. **Recomendaciones**
No se formulan observaciones adicionales.

En consecuencia, **otorgo mi conformidad** respecto a la validez de contenido del cuestionario, recomendando su aplicación en el marco de la investigación de referencia.

Arequipa, 20 de agosto del 2025



Humberto Valdivia Talavera
Juez de Familia
DNI N.º 29310543

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

TESIS "EFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO – 2022"

Bienvenido(a)

Gracias por participar en esta encuesta. El presente cuestionario forma parte de una investigación académica cuyo objetivo es analizar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales.

Su participación es completamente voluntaria. La información que brinde usted será utilizada exclusivamente con fines académicos y será tratada de forma confidencial.

Le tomará aproximadamente 5 a 7 minutos completar la encuesta. Le pedimos que responda con total sinceridad, basándose en su experiencia profesional y académica.

¡Muchas gracias por su colaboración!

I. DATOS GENERALES

1. Nombres y Apellidos

2. Indique en que Juzgado labora usted

3. Indique años de ejercicio profesional en el Poder Judicial

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

4. Indique en que materia se especializa

Mark only one oval.

- Juez Civil
 Juez de familia

II. MARCO NORMATIVO Y CRITERIOS

5. ¿Considera que el artículo 240 del Código Civil peruano regula de manera suficiente la ruptura de los esponsales?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Parcialmente

6. ¿El vacío normativo sobre el daño moral en la ruptura de esponsales genera inseguridad jurídica?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Depende del caso

III. DAÑO MORAL Y REPARACIÓN

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

7. ¿Ha conocido casos donde se solicitó indemnización por daño moral por ruptura de esponsales?

Mark only one oval.

Si

No

8. ¿Qué criterios considera relevantes para determinar la existencia de daño moral?

9. ¿Usted cree que existe una afectación al proyecto de vida familiar?

Mark only one oval.

Si

No

IV. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

10. ¿Es necesaria una reforma del Código Civil para regular expresamente el daño moral en estos casos?

Mark only one oval.

Si

No

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

11. ¿Qué aspecto debería priorizar una eventual reforma?

Check all that apply.

- Daño al proyecto de vida
- Supuestos específicos de indemnización por daño moral
- Otro

V. PREGUNTA ABIERTA

12. ¿Considera usted que el artículo 240 del Código Civil debería comprender también la indemnización por daño moral derivado de la ruptura de los esponsales?

This content is neither created nor endorsed by Google.

Google Forms


Mumberito Valdovino Tolaveza
DNI 29310543

<https://docs.google.com/forms/d/1-vQP8dmLmZAFnHimmiNFTI3Co-UTuSuVC9ntTDzU4Qo/edit>

4/5

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

TESIS "EFECTOS DE LA PRESENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO – 2022"

Bienvenido(a)

Gracias por participar en esta encuesta. El presente cuestionario forma parte de una investigación académica cuyo objetivo es analizar los efectos de la presencia del daño moral en la ruptura de los esponsales.

Su participación es completamente voluntaria. La información que brinde usted será utilizada exclusivamente con fines académicos y será tratada de forma confidencial.

Le tomará aproximadamente 5 a 7 minutos completar la encuesta. Le pedimos que responda con total sinceridad, basándose en su experiencia profesional y académica.

¡Muchas gracias por su colaboración!

I. DATOS GENERALES

1. Nombres y Apellidos

2. Indique en que Juzgado labora usted

3. Indique años de ejercicio profesional en el Poder Judicial

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

4. Indique en que materia se especializa

Mark only one oval.

- Juez Civil
 Juez de familia

II. MARCO NORMATIVO Y CRITERIOS

5. ¿Considera que el artículo 240 del Código Civil peruano regula de manera suficiente la ruptura de los esponsales?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Parcialmente

6. ¿El vacío normativo sobre el daño moral en la ruptura de esponsales genera inseguridad jurídica?

Mark only one oval.

- Si
 No
 Depende del caso

III. DAÑO MORAL Y REPARACIÓN

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

7. ¿Ha conocido casos donde se solicitó indemnización por daño moral por ruptura de esponsales?

Mark only one oval.

Si

No

8. ¿Qué criterios considera relevantes para determinar la existencia de daño moral?

9. ¿Usted cree que existe una afectación al proyecto de vida familiar?

Mark only one oval.

Si

No

IV. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

10. ¿Es necesaria una reforma del Código Civil para regular expresamente el daño moral en estos casos?

Mark only one oval.

Si

No

15/9/25, 11:33

Cuestionario sobre Ruptura de Esponsales y Daño Moral dirigida a jueces

11. ¿Qué aspecto debería priorizar una eventual reforma?

Check all that apply.

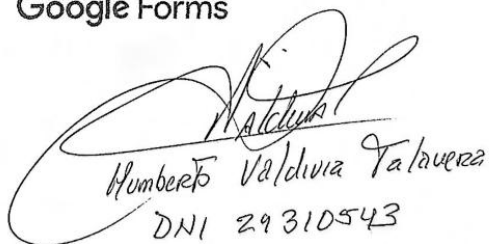
- Daño al proyecto de vida
- Supuestos específicos de indemnización por daño moral
- Otro

V. PREGUNTA ABIERTA

12. ¿Considera usted que el artículo 240 del Código Civil debería comprender también la indemnización por daño moral derivado de la ruptura de los sponsales?

This content is neither created nor endorsed by Google.

Google Forms



Humberto Valdivia Talavera
DNI 29310543